



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VIII LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

9 de junio de 2006

Núm. 81-10

ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

121/000081 Medidas para la prevención del fraude fiscal.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley de medidas para la prevención del fraude fiscal, así como del índice de enmiendas al articulado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de junio de 2006.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa de la Comisión de Economía

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y ss. del vigente Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar la siguiente enmienda de totalidad de devolución al Proyecto de Ley de medidas para la prevención del fraude fiscal.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de mayo de 2006.—**Eduardo Zaplana Hernández-Soro**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 1

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

1. El fraude fiscal es un comportamiento del que se derivan graves consecuencias para la sociedad en su

conjunto, para los contribuyentes que cumplen con sus obligaciones fiscales, para las empresas que pagan sus impuestos y que ven reducida su capacidad de competir y para el propio estado de derecho que se ve amenazado por el incumplimiento de la ley, en este caso fiscal, quebrando el espíritu de la Constitución Española que en su artículo 31.1 establece que: «Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica, mediante un sistema tributario, justo, inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso tendrá alcance confiscatorio».

2. El logro de un sistema fiscal justo y un reparto equitativo de la carga tributaria exige el estricto cumplimiento de las normas tributarias y la existencia de una administración eficaz que, convenientemente dotada de medios, humanos y materiales, facilite el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, especialmente los de menor capacidad económica, al tiempo que persiga con eficacia los comportamientos defraudatorios.

En este sentido hay que destacar el notable avance que en los últimos diez años se ha producido en la actuación de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria en ambos aspectos: por un lado, facilitando el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias, reduciendo los requerimientos formales y aumentando los cauces de relación entre administración y administrados, y por otro lado, en la persecución del fraude fiscal, haciendo especial incidencia en los incumplimientos más graves.

Así es necesario resaltar la mejora de la información fiscal suministrada a los contribuyentes, el borrador de la Declaración de la Renta y las devoluciones rápidas. Por

otro lado, se han establecido planes específicos de control tributario por parte de la inspección, que han permitido un avance notable en la lucha contra el fraude.

3. Las continuas mejoras que se han producido en la última década han situado a la Administración Tributaria española en una posición destacada dentro de los países de la OCDE, tanto por la innovación en los procedimientos y herramientas puestas al alcance de los contribuyentes, especialmente los de menor capacidad económica, como en la creación de una auténtica organización orientada a combatir el fraude, incrementando la colaboración entre las distintas administraciones, estatales y territoriales, así como con sectores empresariales y profesionales, para una mayor eficacia en el desempeño de su actividad investigadora.

4. El plan de prevención de fraude fiscal presentado en el año 2004 por el gobierno actual y con vigencia a partir de 2005, ha constituido sin duda un fracaso, frenando la tendencia de modernización y mejora de los medios a disposición de la A.E.A.T., para el control del fraude fiscal. Este plan ha constituido un intento de publicitar la importancia del control e investigación del cumplimiento tributario por parte de los contribuyentes, convirtiéndose finalmente en un «refrito» de medidas que ya venían siendo aplicadas en su mayor parte.

Este plan de prevención del fraude no ha venido acompañado de mejora alguna de los medios materiales y humanos puestos a disposición de la A.E.A.T. y en opinión de las propias asociaciones de funcionarios implicados en la lucha contra el fraude, en definitiva quienes tienen que aplicarlo, es una simple actualización de medidas ya en vigor y que no se han visto acompañadas del necesario respaldo presupuestario.

En este sentido el Grupo Parlamentario Popular presentó en la tramitación de los Presupuestos Generales del Estado para el 2006 dos enmiendas destinadas a dotar a la Agencia Tributaria de mayores medios personales y materiales, enmiendas, que fueron rechazadas por el Grupo Parlamentario que sustenta al gobierno.

5. El Proyecto de Ley de Medidas de Prevención del Fraude Fiscal continúa en la línea de actuación iniciada por el Plan de Prevención del Fraude Fiscal: pura y simple «campaña publicitaria», sin medios ni medidas legales realmente eficaces de persecución de las conductas defraudatorias.

Añade, eso sí, dos elementos indeseables para nuestro sistema tributario: aumento de obligaciones formales e inseguridad jurídica. Así se incrementan las obligaciones formales de los contribuyentes incluidos en la estimación objetiva por módulos así como los empresarios que realizan operaciones vinculadas, entre otros supuestos, aumentando al mismo tiempo la inseguridad jurídica de determinados contribuyentes que incurren en supuestos de responsabilidad subsidiaria o solidaria.

6. Un motivo adicional de preocupación que se une a todo lo expuesto es la reciente aprobación del Estatuto de Autonomía de Cataluña. La propia indeterminación del texto así como la potencial división de

la A.E.A.T., troceada regionalmente, pone en tela de juicio el esfuerzo organizativo de la Administración Tributaria en los últimos años, pudiendo ser dilapidado de forma irreversible.

La redacción actual del Estatuto pone en peligro la unidad de la gestión tributaria y la necesaria coordinación entre las distintas administraciones territoriales para la persecución del fraude fiscal, que no lo olvidemos no entiende de fronteras, ni siquiera nacionales (tramas de IVA, sector inmobiliario, paraísos fiscales, etc.).

Un gobierno que no mantenga esa unidad necesaria para una justa aplicación de nuestro sistema tributario, carece de toda credibilidad para comprometerse seriamente en la persecución de las conductas defraudatorias.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y ss., presenta la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de Medidas para la prevención del fraude fiscal.

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de mayo de 2006.—**Román Rodríguez Rodríguez**, Diputado.—**Paulino Rivero Baute**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias.

ENMIENDA NÚM. 2

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias**

Al artículo tercero, número tres

De supresión.

Se propone suprimir el número Tres del artículo tercero del Proyecto de Ley, por el que se añade un nuevo apartado cinco al artículo 87 de la L.I.V.A. (responsabilidad subsidiaria de los destinatarios de las cuotas tributarias correspondientes a las operaciones grabadas que hayan de satisfacer los sujetos pasivos).

JUSTIFICACIÓN

La medida propuesta limita la seguridad jurídica de los distintos sujetos que intervienen en las operaciones comerciales, imponiéndoles una responsabilidad casi

objetiva, que ha sido considerada contraria a la normativa europea por el Tribunal de Justicia de la UE.

Con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica de los distintos sujetos pasivos del I.V.A., y de salvaguardar la neutralidad y proporcionalidad que debe caracterizar a este impuesto, se propone la supresión del número tres del artículo tercero del Proyecto (responsabilidad subsidiaria de los destinatarios de las operaciones).

ENMIENDA NÚM. 3

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias**

Al artículo quinto, número nueve

De supresión.

Se propone la supresión del número nueve del artículo quinto por el que se modifica el apartado 1 del artículo 180 de la L.G.T., reenumerando, en consecuencia, los apartados siguientes del artículo quinto del proyecto.

JUSTIFICACIÓN

Con la finalidad de garantizar la plena tutela judicial efectiva de los contribuyentes afectados por la citada disposición, se propone la supresión de dicho apartado en aras de la seguridad jurídica manteniéndose, en consecuencia, el trámite de audiencia.

Este trámite es esencial en todos los procedimientos administrativos de los que puedan derivarse consecuencias desfavorables para los administrados y la brevedad del plazo legalmente previsto para su realización, 10 días, no supone una limitación real de la eficacia en la actuación de la Administración Tributaria.

ENMIENDA NÚM. 4

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias**

Al artículo quinto, número dieciséis (nuevo)

De adición.

Se añade un nuevo número 5 al artículo 27 de la Ley General Tributaria con la siguiente redacción:

«5. El importe de los recargos a que se refiere el número 2 anterior se reducirá en el 25 por 100 siempre que junto a la presentación extemporánea de la declaración se realice el ingreso total del importe del recargo correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

Con la finalidad de fomentar la regularización voluntaria por los propios contribuyentes de su situación tributaria; debe darse un tratamiento similar al previsto en el número 3 del artículo 188 de la Ley General Tributaria para los casos de regularización por parte de la Administración Tributaria, en cuyo caso, se impone el contribuyente una sanción que es reducida en el caso de que proceda a su ingreso. Por la misma razón, cuando sea el propio contribuyente el que efectúa la regularización, debe preverse una reducción del recargo legalmente establecido en un porcentaje igual al previsto para las sanciones.

ENMIENDA NÚM. 5

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias**

Al artículo décimo, número cuatro

De modificación.

Se propone la modificación del número cuatro del artículo décimo del Proyecto de Ley, por el que se modifica el párrafo b) del artículo 70 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

«Cuatro: Se modifica el párrafo b) del artículo 70 que queda redactado de la siguiente manera:

b) El incumplimiento del deber de aportar la referencia catastral a que se refiere el artículo 40, o la aportación de una referencia catastral falsa o falseada. No obstante, quedan exonerados de responsabilidad los obligados que no dispongan de la referencia catastral por inexistencia de esta o por falta de notificación o comunicación del órgano administrativo competente al obligado tributario.»

JUSTIFICACIÓN

En el texto del Proyecto sólo se exonera de responsabilidad al sujeto pasivo en el caso de que no comunique la referencia catastral cuando dicha referencia catastral no exista; sin embargo, es evidente que dicha referencia puede existir y no haberse notificado al interesado por el órgano administrativo competente, razón por la cual, si el obligado la desconoce, difícilmente podrá aportarla. Por ello, el texto que contiene esa exoneración de responsabilidad debe contemplar también esta situación.

ENMIENDA NÚM. 6

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias**

Disposición adicional cuarta (nueva)

De adición.

Disposición adicional cuarta

1) Cambio de denominación de los Cuerpos previstos en el artículo 56 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social:

Los Cuerpos de funcionarios establecidos en los apartados uno, dos y tres del artículo 56 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, pasan a denominarse, respectivamente:

- Cuerpo Superior de Vigilancia Fiscal y Aduanera.
- Cuerpo Ejecutivo de Vigilancia Fiscal y Aduanera.
- Cuerpo de Agentes de Vigilancia Fiscal y Aduanera.

Dichos Cuerpos mantendrán su estructura actual en las especialidades establecidas para cada uno de ellos en el citado artículo 56 de la Ley 66/1997, manteniéndose también las titulaciones y requisitos establecidos para el ingreso en cada una de ellas.

Los funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia Fiscal y Aduanera, continuarán desempeñando sus cometidos en la investigación, persecución y represión de las infracciones y delitos de contrabando, con los

derechos y facultades que, para la investigación, persecución y represión de estas conductas, han venido ostentando desde su creación, inicialmente como Escalas del Servicio Especial de Vigilancia Fiscal y posteriormente como Escalas del Servicio de Vigilancia Aduanera. En los órganos de la Administración Tributaria a los que se les atribuyan las competencias de Vigilancia Fiscal y Aduanera dichos funcionarios tendrán encomendadas la prevención, investigación, descubrimiento y persecución de infracciones e ilícitos penales relacionados con las funciones y cometidos propios de la Administración Tributaria. Tendrán reconocido, en el desempeño de sus funciones, el carácter de agentes de la autoridad y de policía judicial.

2) Creación de especialidades. Se crea la especialidad de navegación en el Cuerpo de Agentes de Vigilancia Fiscal y Aduanera. Podrán obtener esta especialidad los funcionarios de este Cuerpo que ostenten la titulación de Patrón de Cabotaje, Patrón de Litoral de 1.ª, Patrón de Litoral o equivalente.

Se crea la especialidad de propulsión en el Cuerpo de Agentes de Vigilancia Fiscal y Aduanera. Podrán obtener esta especialidad los funcionarios de este Cuerpo que ostenten la titulación de Mecánico Naval de 1.ª, Mecánico Naval o equivalente.

JUSTIFICACIÓN

La necesidad de potenciar las actividades operativas de investigación frente a las manifestaciones más graves de fraude fiscal se establece como una de las medidas prioritarias en el Plan de Prevención del Fraude Fiscal, incrementando, asimismo, la eficacia en la utilización de los recursos disponibles en la Administración Tributaria. Los recientes casos de fraude que han saltado a la opinión pública y que han puesto en evidencia que, al margen de las actuaciones de inspección y comprobación que pueda realizar la Administración Tributaria, deben efectuarse actuaciones de investigación frente a los casos más graves de fraude y economía sumergida, utilizando, para ello, medios y técnicas adecuados a dicha función. En la actualidad, en la propia Agencia Estatal de la Administración Tributaria existen colectivos capacitados para realizar este tipo de funciones de investigación operativa, por lo que es conveniente que su actuación en este ámbito funcional esté plenamente respaldada por una norma de rango legal.

ENMIENDA NÚM. 7**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias**

Disposición adicional quinta (nueva)

De adición.

Disposición adicional quinta. Creación del Cuerpo de Inspectores de Tributos.

1) Creación del Cuerpo de Inspectores de Tributos. Se crea el Cuerpo de Inspectores de Tributos, perteneciente al grupo A de los previstos en el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, adscrito a la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

En la relación de puestos de trabajo de la Agencia Estatal de Administración Tributaria se establecerán los puestos reservados al Cuerpo de Inspectores de Tributos. Sus funciones serán la realización de las tareas y actuaciones propias de comprobación, inspección y propuesta de liquidación de los distintos tributos que conforman el sistema tributario español.

La Agencia Estatal de Administración Tributaria arbitrará los mecanismos que faciliten la incorporación por promoción interna al Cuerpo de Inspectores de Tributos de los funcionarios del Cuerpo Técnico de Hacienda, mediante procedimientos en los que se tengan en cuenta preferentemente la antigüedad en la Administración, los servicios prestados en la Administración Tributaria y la experiencia en el desempeño de puestos con funciones análogas o similares a las establecidas para el Cuerpo de Inspectores de Tributos.

JUSTIFICACIÓN

Es un hecho plenamente compartido por amplios sectores de opinión que la Administración Tributaria española carece de medios humanos suficientes para realizar las tareas de comprobación e inspección adecuadas al número de contribuyentes susceptibles de comprobación. En este sentido, el Congreso de los Diputados instó al Gobierno (Boletín Oficial de Las Cortes, Congreso, Serie D. Núm. 206, de 20 de mayo de 2005) para que, en la lucha contra el fraude fiscal, se aseguraran los recursos humanos y técnicos necesarios para reforzar la capacidad inspectora y sancionadora de la Administración Tributaria.

El reforzamiento de esta necesaria función de la Administración Tributaria debe realizarse mediante la creación de un cuerpo cuyas funciones específicas sean las de realizar las tareas de comprobación, inspección y propuesta de liquidación de los distintos tributos que

integran el Sistema Tributario Español. Al mismo tiempo, en la Agencia Tributaria existe personal con amplia experiencia y cualificación para el pleno desempeño de esta función, dando así cumplimiento, al mismo tiempo, a la obligación legal de promocionar y facilitar la carrera profesional de los funcionarios en un ámbito funcional administrativo muy directamente relacionado con los intereses generales del conjunto de la sociedad española.

ENMIENDA NÚM. 8**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias**

Disposición adicional sexta (nueva)

De adición.

Disposición adicional sexta. Creación del Cuerpo de Agentes de la Administración Tributaria.

Se crea un Cuerpo específico del grupo C de los previstos en el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, adscrito a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, con la denominación de Agentes de la Administración Tributaria. Sus funciones serán las de carácter administrativo, apoyo y colaboración relacionadas con la gestión, comprobación, inspección y aplicación de los tributos, adecuadas a los requisitos y pruebas exigidas para el ingreso en este Cuerpo.

Quedarán integrados en el Cuerpo de Agentes de la Administración Tributaria, los funcionarios de los Cuerpos y Escalas del Grupo C que lo soliciten y desempeñen un puesto de trabajo en la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en sus Servicios Centrales o periféricos, excepto los funcionarios del Cuerpo de Agentes de Vigilancia Fiscal y Aduanera que a la entrada en vigor de esta ley tengan su destino en la Dirección Adjunta de Vigilancia Aduanera o en los Servicios periféricos de Aduanas, área operativa, y los funcionarios del Cuerpo Técnico Auxiliar de Informática de la Administración del Estado que desempeñen puestos específicos de informática tributaria.

La Agencia Estatal de Administración Tributaria arbitrará los mecanismos que faciliten la incorporación por la vía de promoción interna al Cuerpo Técnico de Hacienda de los funcionarios del Cuerpo de Agentes de la Administración Tributaria.

La Agencia Estatal de Administración Tributaria arbitrará los mecanismos que faciliten la incorporación por la vía de promoción interna al Cuerpo de Agentes de la Administración Tributaria de los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos y Escalas del Grupo D de los previstos en el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, destinados en la Agencia Estatal de Administración Tributaria, mediante procedimientos en los que se tengan en cuenta preferentemente la antigüedad en la Administración, los servicios prestados en la Administración Tributaria y la experiencia en el desempeño de puestos similares.

JUSTIFICACIÓN

Es un hecho plenamente compartido por amplios sectores relacionados con la A.E.A.T., que nuestra Administración Tributaria carece de los medios humanos suficientes para realizar las tareas de gestión, comprobación, inspección y recaudación adecuadas al número de contribuyentes susceptibles de comprobación.

El reforzamiento de estas funciones de la Administración Tributaria debe realizarse mediante la creación de un cuerpo específico adscrito a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, al igual que ocurre con el resto de cuerpos adscritos a la A.E.A.T. desde su Ley de creación, y cuyas funciones sean las de apoyo en las tareas de gestión, comprobación, inspección y recaudación de los distintos tributos que integran el Sistema Tributario Español. Al mismo tiempo, en la Agencia Tributaria existe personal cualificado para el pleno desempeño de esta función.

Con esta propuesta normativa se trata de continuar la línea de dotar de mayor autonomía organizativa y funcional a la A.E.A.T., mediante la creación de cuerpos de funcionarios adscritos a la misma, que permitan una mejor adecuación de los procesos selectivos y la carrera profesional a las necesidades de la organización. Estos procesos ya han culminado en los dos grandes cuerpos de grupo A (CSIHE) y B (CTH) adscritos a la A.E.A.T. en los que descansa el ejercicio de las principales funciones encomendadas a la institución. La modificación propuesta en la medida en que contribuirá a mejorar y simplificar su estructura de recursos humanos de la Agencia Tributaria, colaborará de forma importante al cumplimiento con mayor eficacia y calidad de las finalidades últimas de la organización, en especial, las relativas a la lucha contra el fraude en la aplicación del sistema tributario estatal y aduanero para lograr la generalidad y equidad en la contribución a las cargas públicas.

ENMIENDA NÚM. 9

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias**

Disposición adicional séptima (nueva)

De adición.

Disposición adicional séptima. Creación de los Cuerpos específicos de Informática Tributaria.

1. Cuerpo Superior de Informática Tributaria. Se crea, adscrito a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, el Cuerpo Superior de Informática Tributaria, perteneciente al grupo A de los previstos en el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Se integrarán en el Cuerpo Superior de Informática Tributaria, los funcionarios del Cuerpo Superior de Sistemas y Tecnologías de la Información de la Administración del Estado que lo soliciten y desempeñen un puesto de trabajo en la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en sus Servicios Centrales o periféricos. Continuarán, en su caso, desempeñando sus actuales puestos de trabajo y se mantendrán en la misma situación administrativa en la que se encuentren en el Cuerpo Superior de Sistemas y Tecnologías de la Información de la Administración del Estado.

2. Cuerpo Técnico de Informática Tributaria. Se crea, adscrito a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, el Cuerpo Técnico de Informática Tributaria, perteneciente al grupo B de los previstos en el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Se integrarán en el Cuerpo Técnico de Informática Tributaria, los funcionarios del Cuerpo de Gestión de Sistemas de Informática de la Administración del Estado que lo soliciten y desempeñen un puesto de trabajo en la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en sus Servicios Centrales o periféricos. Continuarán, en su caso, desempeñando sus actuales puestos de trabajo y se mantendrán en la misma situación administrativa en la que se encuentren en el Cuerpo de Gestión de Sistemas de Informática de la Administración del Estado.

La Agencia Estatal de Administración Tributaria arbitrará los mecanismos que faciliten la incorporación por la vía de promoción interna al Cuerpo Superior de Informática Tributaria de los funcionarios del Cuerpo Técnico de Informática Tributaria.

3. Cuerpo Técnico Auxiliar de Informática Tributaria. Se crea, adscrito a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, el Cuerpo Técnico Auxiliar de Informática Tributaria, perteneciente al grupo C de los previstos en el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de

agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Se integrarán en el Cuerpo Técnico Auxiliar de Informática Tributaria, los funcionarios del Cuerpo Técnico Auxiliar de Informática de la Administración del Estado que lo soliciten y desempeñen un puesto de trabajo en la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en sus Servicios Centrales o periféricos. Continuarán, en su caso, desempeñando sus actuales puestos de trabajo y se mantendrán en la misma situación administrativa en la que se encuentren en el Cuerpo Técnico Auxiliar de Informática de la Administración del Estado.

La Agencia Estatal de Administración Tributaria arbitrará los mecanismos que faciliten la incorporación por la vía de promoción interna al Cuerpo Técnico de Informática Tributaria de los funcionarios del Cuerpo Técnico Auxiliar de Informática Tributaria.

JUSTIFICACIÓN

Es conveniente, para el desempeño eficaz de las distintas funciones encomendadas a la Administración Tributaria, que los recursos humanos directamente encargados de las aplicaciones informáticas tributarias y de su gestión y explotación tengan, además de una alta cualificación informática, un conocimiento suficiente del sistema tributario y de la organización administrativa encargada de su aplicación. Este objetivo es más fácil conseguirlo si los cuerpos de informática tributaria se configuran como cuerpos propios y específicos adscritos a la A.E.A.T.

El reforzamiento de estas funciones de la Administración Tributaria debe realizarse mediante la creación de cuerpos específicos de informática adscritos a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, al igual que ocurre con el resto de cuerpos adscritos a la A.E.A.T. desde su Ley de creación, y cuyas funciones serán las de aplicación y gestión de los sistemas informáticos que integran el soporte informático del Sistema Tributario Español. Al mismo tiempo, en la Agencia Tributaria existe personal cualificado para el pleno desempeño de esta función.

ENMIENDA NÚM. 10

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias**

Disposición adicional octava (nueva)

De adición.

Se propone la introducción de una nueva disposición adicional octava, del siguiente tenor literal:

«Disposición adicional cuarta. Creación del Cuerpo Superior Técnico de Hacienda.

Uno. Creación del Cuerpo Superior Técnico de Hacienda

1. Se crea el Cuerpo Superior Técnico de Hacienda, perteneciente al grupo A de los previstos en el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública y adscrito al Ministerio de Economía y Hacienda.

Las relaciones de los puestos de trabajo determinarán los puestos que se adscriban al Cuerpo Superior Técnico de Hacienda, cuyas funciones serán las correspondientes al inicio, desarrollo y propuesta de resolución, o resolución en su caso, de los expedientes administrativos y sancionadores relativos a la gestión, inspección y recaudación del sistema tributario estatal y del sistema aduanero, la gestión en materia de contabilidad pública, función interventora y de control financiero y auditoría en el Sector Público, así como de presupuestación, y la gestión catastral, excepto aquellas para las que sea preciso estar en posesión de título facultativo, adecuadas a los requisitos y pruebas para ingreso en este Cuerpo.

2. El Cuerpo de Técnico de Hacienda, el Cuerpo Técnico de Auditoría y Contabilidad y el Cuerpo Técnico de Gestión Catastral, y sus especialidades, quedan extinguidos a la entrada en vigor de esta ley.

Dos. Integración de funcionarios

1. Quedan automáticamente integrados en el Cuerpo Superior Técnico de Hacienda los funcionarios del Cuerpo Técnico de Hacienda, el Cuerpo Técnico de Auditoría y Contabilidad y el Cuerpo Técnico de Gestión Catastral que a la entrada en vigor de esta ley estén en posesión de alguna o algunas de las especialidades de Gestión y Liquidación, Gestión Aduanera, Inspección Auxiliar, Gestión Recaudatoria, de Contabilidad y de Gestión Catastral. Continuarán, en su caso, desempeñando sus actuales puestos de trabajo y se mantendrán en la misma situación administrativa en que se encuentren en el Cuerpo de Técnico de Hacienda, en el Cuerpo Técnico de Auditoría y Contabilidad y en el Cuerpo Técnico de Gestión Catastral:

— Los funcionarios del Cuerpo Técnico de Hacienda que estuviesen en posesión de la especialidad de Gestión y Liquidación se integrarán en el Cuerpo Superior Técnico de Hacienda en la especialidad Técnica de Gestión y Liquidación Tributaria.

— Los que estuviesen en posesión de la especialidad de Gestión Aduanera se integrarán en el Cuerpo Superior Técnico de Hacienda en la especialidad de Aduanas e Impuestos Especiales.

— Los que estuviesen en posesión de la especialidad de Inspección Auxiliar se integrarán en el Cuerpo Superior Técnico de Hacienda en la especialidad de Inspección.

— Los que estuviesen en posesión de la especialidad de Recaudación se integrarán en el Cuerpo Superior Técnico de Hacienda en la especialidad de Recaudación.

— Los funcionarios del Cuerpo Técnico de Auditoría y Contabilidad se integrarán en el Cuerpo Superior Técnico de Hacienda en la especialidad de Auditoría y Contabilidad.

— Los funcionarios del Cuerpo Técnico de Gestión Catastral se integrarán en el Cuerpo Superior Técnico de Hacienda en la especialidad de Catastro.

Asimismo, se integrarán en el Cuerpo Superior Técnico de Hacienda, en la correspondiente especialidad, aquellos funcionarios del Cuerpo Técnico de Hacienda, Cuerpo Técnico de Auditoría y Contabilidad y Cuerpo Técnico de Gestión Catastral que a la entrada en vigor de esta Ley y durante los dos años precedentes, tengan su destino en las áreas de Gestión Tributaria, Aduanas, Inspección y Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en la Intervención General del Estado o en la Dirección General del Catastro y no estén en posesión de las respectivas especialidades.

2. A estos efectos, el Ministerio de Economía y Hacienda y la Agencia Estatal de Administración Tributaria, y en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las modificaciones que resulten necesarias en las relaciones de puestos de trabajo.

3. En los supuestos de integración automática previsto en el número 1, el cómputo de la antigüedad en el Cuerpo Superior Técnico de Hacienda se realizará teniendo en cuenta la fecha de antigüedad en el Cuerpo Técnico de Hacienda, Cuerpo Técnico de Auditoría y Contabilidad y Cuerpo Técnico de Gestión Catastral.

4. En los supuestos de integración automática previsto en el número 1, el cómputo de la antigüedad en las especialidades del Cuerpo Superior Técnico de Hacienda se realizará teniendo en cuenta la fecha de adquisición de las diferentes especialidades del Cuerpo Técnico de Hacienda, Cuerpo Técnico de Auditoría y Contabilidad y Cuerpo Técnico de Gestión Catastral, o en el caso de ser anterior, la fecha de adquisición de la especialidad de Contabilidad-Recaudación o la de Gestión-Recaudación del antiguo Cuerpo Especial de Gestión de la Hacienda Pública.

5. Los funcionarios de las promociones primera y siguientes del Cuerpo Técnico de Hacienda, sin adscripción de ninguna especialidad, se integrarán en las especialidades Técnica de Gestión y Liquidación Tributaria, de Aduanas e Impuestos Especiales, de Inspección

y de Recaudación del Cuerpo Superior Técnico de Hacienda, teniendo en cuenta la fecha de antigüedad en el Cuerpo Técnico de Hacienda.

6. Los funcionarios del Cuerpo Técnico de Hacienda, Cuerpo Técnico de Auditoría y Contabilidad y Cuerpo Técnico de Gestión Catastral que estén en situación de servicio activo, así como los que estén en situación distinta a la de servicio activo, con excepción de la de excedencia voluntaria por interés particular o suspensión firme de funciones, podrán participar en los procesos selectivos de acceso a las especialidades del Cuerpo Superior Técnico de Hacienda a las que de acuerdo con lo previsto en este artículo no les corresponda integrarse.

Dichos procesos consistirán en la superación de un curso selectivo que se realizará de forma descentralizada territorialmente.

Los procesos selectivos deberán reunir las siguientes características:

a) Los procesos se desarrollarán en un plazo no superior a cinco años desde la entrada en vigor de la presente Ley.

b) La no superación del curso selectivo que se establezca o la renuncia a la participación en el mismo antes de su finalización, determinará la pérdida del derecho establecido en este número, salvo si la indicada renuncia tiene su origen en el pase a la situación de servicios especiales o a causa de fuerza mayor.

c) La admisión a los procesos se realizará por concurso de méritos, en los que se valorará preferentemente la antigüedad en el Cuerpo Técnico de Hacienda, Cuerpo Técnico de Auditoría y Contabilidad y Cuerpo Técnico de Gestión Catastral y el orden dentro de las respectivas promociones.

La obtención de las especialidades regulada en este número no supondrá cambio de la situación administrativa, ni, en su caso, de puesto de trabajo.

7. Reglamentariamente se establecerá un procedimiento de acceso al Cuerpo Superior Técnico de Hacienda, para aquellos funcionarios del grupo B de los previstos en el artículo 25 de la Ley 30/1984, que perteneciendo a Cuerpos distintos de los enumerados en el número 1 del apartado dos de esta disposición adicional, acrediten que a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, hayan desempeñado puestos de trabajo, en el ámbito del Ministerio de Economía y Hacienda o de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, cuyas funciones coincidan plenamente con las descritas en el segundo párrafo del número 1 del apartado uno de esta disposición adicional, de forma ininterrumpida en los tres últimos años y que opten por participar en dicho procedimiento.

Tres. Provisión de puestos de trabajo.

1. En los procesos de provisión de puestos de trabajo convocados por el Ministerio de Economía y Hacienda y la Agencia Estatal de Administración Tributaria, deberá valorarse de forma diferenciada la experiencia en el desempeño de puestos de trabajo en las respectivas áreas funcionales.

2. La política de provisión de puestos de trabajo del Cuerpo Superior Técnico de Hacienda creado en esta Ley, garantizará que las retribuciones obtenidas por los funcionarios se adecuen a los cometidos y responsabilidades asumidas por los mismos dentro del ámbito de funciones que les atribuya el marco normativo vigente.

Cuatro. Adscripción de puestos de trabajo.

1. En las relaciones de puestos de trabajo del Ministerio de Economía y Hacienda y de los demás Ministerios y Organismos públicos de la Administración General del Estado, se podrán adscribir puestos de trabajo a las especialidades del Cuerpo Superior Técnico de Hacienda, de acuerdo con lo que prevén los artículos 15.2 y 26 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

2. La adscripción de puestos de trabajo a las especialidades del Cuerpo Superior Técnico de Hacienda reguladas en la presente ley por cualquier Administración pública requerirá la previa autorización del órgano competente del Ministerio de Economía y Hacienda.

Cinco. Movilidad.

La movilidad derivada de los concursos de provisión de puestos de trabajo de funcionarios del Cuerpo Superior Técnico de Hacienda creado en este artículo, que tengan su destino en el Ministerio de Economía y Hacienda y la Agencia Estatal de Administración Tributaria, se adaptarán al régimen general establecido para los funcionarios de la Administración General del Estado.

Seis. Régimen de Seguridad Social.

Los funcionarios del Cuerpo Superior Técnico de Hacienda creado por esta ley quedan incluidos en el ámbito de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los funcionarios civiles del Estado, en los términos previstos en los artículos 2 y 3 del Real Decreto legislativo 4/2000, de 23 de junio, que lo regula.

Siete. Procesos selectivos para el ingreso en Cuerpo Técnico de Hacienda, Cuerpo Técnico de Auditoría y Contabilidad y Cuerpo Técnico de Gestión Catastral actualmente en curso.

1. Los procesos selectivos para ingreso en el Cuerpo Técnico de Hacienda, Cuerpo Técnico de Auditoría y Contabilidad y Cuerpo Técnico de Gestión Catastral

correspondientes a la oferta de empleo público, que no hayan finalizado a la entrada en vigor de esta Ley, se seguirán desarrollando de acuerdo con lo que prevean las bases de las convocatorias, integrándose los funcionarios en las respectivas especialidades, de acuerdo con lo previsto en el apartado dos.1 anterior.

Los funcionarios que en aplicación de lo dispuesto en el presente número ingresasen en los Cuerpos Técnicos podrán participar en los procesos a que se refiere el número 6 del apartado dos.

Ocho. Facultades de desarrollo.

Se autoriza al Ministro de Hacienda para que adopte las medidas necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en esta Disposición adicional.»

JUSTIFICACIÓN

La cuantificación de la economía sumergida solo puede realizarse por estimaciones mediante complejos modelos econométricos. Los últimos estudios concluyen que la estimación de la economía sumergida en España supera el 23% del PIB, lo que supone un montante próximo a los 130.000 millones de euros en 2003.

Por tanto se debe habilitar suficientemente a los Técnicos del Ministerio de Economía y Hacienda para combatir el fraude fiscal y el blanqueo de capitales, así como el control de las subvenciones y del gasto público. En concreto, estimamos que con esta habilitación y un plan eficaz de prevención del fraude, la Agencia Tributaria podría reducir en 10 puntos las bolsas de la economía sumergida en España, situándose en niveles de fraude similares a los países de la Unión Europea, y aflorar así cerca de 56.522 millones de euros.

Además, por las razones expuestas en el Preliminar de este documento, y al objeto de que la prevención del fraude fiscal que se pretende con esta ley de medidas sea realmente eficaz y se le dé a la Administración financiera un instrumento fundamental para cumplir ese objetivo, se propone la inclusión de esta nueva Disposición Adicional.

ENMIENDA NÚM. 11

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias**

Disposición adicional novena (nueva)

De adición,

Se propone la introducción de una nueva Disposición Adicional Novena del siguiente tenor literal:

«Disposición Adicional Quinta. Modernización de la política de recursos humanos del Ministerio de Economía y Hacienda.

1. El Gobierno, a través de los órganos competentes del Ministerio de Economía y Hacienda y de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, impulsará la potenciación de la política de negociación real en materia de recursos humanos, con los órganos de representación que la normativa legal establece como marco de negociación, para el mejor funcionamiento del servicio público, y, consecuentemente, lograr el mejor servicio a los ciudadanos a través del cumplimiento de sus objetivos.

Los citados órganos deberán procurar acuerdos, con todos los Sindicatos representativos en los diferentes ámbitos, para prevenir el acoso laboral y otros riesgos psicosociales, y eliminar las causas que inciden en un ambiente laboral tóxico.

La política de provisión de puestos de trabajo garantizará que las retribuciones obtenidas por los funcionarios se adecuen a los cometidos y responsabilidades asumidas por los mismos dentro del ámbito de funciones que les atribuya el marco normativo vigente.

Las retribuciones del personal funcionario y laboral de la Agencia, se ajustarán a lo dispuesto en las Leyes anuales de Presupuestos para el personal al servicio de los Entes Públicos.

2. Los funcionarios encargados de la aplicación de los tributos desarrollarán sus actuaciones a través de procedimientos basados en los principios de legalidad, objetividad y eficacia, con respeto pleno a los derechos y garantías de los contribuyentes.

Con carácter general, los órganos competentes de la Agencia Estatal de Administración Tributaria atribuirán a los funcionarios las actuaciones de la aplicación de los tributos sobre los contribuyentes, propias de su puesto de trabajo, los cuales consignarán su firma en los documentos que elaboren.»

JUSTIFICACIÓN

Para sanear el actual modelo de gestión de los RRHH de corte feudal, que ha generado un clima laboral tóxico en la AEAT y en la IGAE, con una elevada tasa de riesgos psicosociales para los empleados de estas organizaciones, según ha quedado acreditado por investigadores independientes de sobrado prestigio, y que la prevención del fraude fiscal sea una realidad, y la presente Ley no quede en un simple escrito, se hace necesario modernizar la política de Recursos Humanos

del Ministerio de Economía y Hacienda para garantizar el derecho de sus empleados a la dignidad en el trabajo.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley de Medidas para la prevención del fraude fiscal.

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de mayo de 2006.—**Gaspar Llamazares Trigo y Joan Herrera Torres**, Portavoces del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

ENMIENDA NÚM. 12

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A la exposición de motivos

De modificación.

Se propone sustituir el segundo inciso del primer párrafo del apartado III, por el siguiente texto:

«Por un lado, se recogen modificaciones en la organización estructura y composición, de los recursos humanos con los que cuenta la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, al objeto de adaptar los mecanismos de defensa de los intereses generales, a los cada vez más sofisticados comportamientos defraudatorios, tanto por su diversidad, como por su rapidez y extensión, con la que se incrusta entre los agentes económicos, y que aumenta la percepción del descrédito del sistema fiscal, con los graves perjuicios que ello comporta para el sistema tributario, que debe ser justo y progresivo en su estructura y contenido, y por otro, un conjunto de medidas tendentes a potenciar las facultades de actuación de los órganos de control, removiendo los obstáculos procedimentales que pudieran perjudicar la eficacia de la respuesta al fenómeno del fraude.»

MOTIVACIÓN

Las enmiendas que presenta nuestro Grupo pretenden contribuir a mejorar el texto del proyecto de Ley para potenciar la justicia tributaria reduciendo el fraude

fiscal, relativamente generalizado en determinados sectores de contribuyentes, alimentando un elevado volumen de economía sumergida estimado entre el 20% y el 23% del PIB.

Frente a la inoperante actitud de la Administración Tributaria ante este fenómeno, la presión del fisco sobre las rentas que admiten cruces informáticos es poco menos que asfixiante. Así, el resultado es la sensación generalizada de control en un sector de contribuyentes, frente a la sensación de impunidad percibida por las rentas empresariales y profesionales.

La falta de reacción ante estos hechos ha provocado la instalación de una cultura del fraude, el surgimiento de nuevos fenómenos y la extensión de esos comportamientos al área de recaudación.

ENMIENDA NÚM. 13

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo primero. Dos. (Referente al artículo 16. Operaciones vinculadas del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo).

De modificación.

Se propone la modificación del contenido de las letras c) e i) del punto 3, del artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, que queden redactadas de la siguiente forma:

«Artículo 16. Operaciones vinculadas.

3. Se considerarán personas o entidades vinculadas las siguientes:

c) Una entidad y los cónyuges o personas unidas por relaciones de parentesco, en línea directa o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado o que sean parejas de hecho unidas sentimentalmente, tanto si conviven juntas, como si no y resulte acreditada tal relación por la Administración Tributaria, de los socios o partícipes, consejeros o administradores.

i) Dos entidades en las cuales los mismos socios participen o sus cónyuges, o personas unidas por relaciones de parentesco, en línea directa o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado o que

sean parejas de hecho unidas sentimentalmente, tanto si conviven juntas, como si no y resulte acreditada tal relación por la Administración Tributaria, participen, directa o indirectamente en, al menos, el 25 por 100 del capital social o de los fondos propios.»

MOTIVACIÓN

Establecer como únicas circunstancias personales para determinar una operación como vinculada entre una entidad y las personas relacionadas con los socios o partícipes de dicha entidad por su condición de cónyuge o por la de pariente, en línea colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado es limitada, no aborda las nuevas formas de relaciones sentimentales existentes entre personas (parejas de hecho unidas sentimentalmente, tanto si conviven juntas, como si no) y que resulten probadas por la Administración que deben ser calificadas tributariamente como vinculadas.

ENMIENDA NÚM. 14

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo primero

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado tres-bis, por el que se crea un artículo 17-bis en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, del siguiente tenor literal:

«Tres-bis. Se crea el artículo 17-bis en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, con el siguiente contenido:

Artículo 17 bis. Reglas de valoración: transmisiones de cualquier derecho sobre inmuebles.

La Administración tributaria podrá valorar, dentro del período de prescripción, por su valor normal de mercado, las transmisiones de cualquier derecho sobre inmuebles cuando la valoración convenida hubiera determinado una tributación inferior a la que hubiere correspondido por aplicación del valor normal de mercado.

La deuda tributaria resultante de la valoración administrativa se imputará, a todos los efectos, incluido el cálculo de los intereses de demora y el cómputo del plazo de prescripción, al período impositivo en el que se realizó la transmisión.

Reglamentariamente se establecerá el procedimiento para practicar la valoración por el valor normal de mercado y las reglas de delimitación de competencias, de coordinación y de colaboración con los respectivos servicios tributarios de las Comunidades Autónomas.»

MOTIVACIÓN

Para evitar el fraude fiscal generalizado en las transmisiones de inmuebles es conveniente establecer valores a precios de mercado para todos los impuestos, del mismo modo que ya existen para el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales. Las Comunidades Autónomas han fijado unos precios de referencia para cada tipo de inmueble, en función de la situación, antigüedad y características de éstos, bastante ajustados al valor de mercado, los cuales son públicos, y ha provocado que el valor declarado por la transmisión de una vivienda usada se aproxime a estos precios de referencia para evitar la comprobación de la Administración. Este mecanismo opera hoy solo en las transmisiones de inmuebles de segunda mano, y el contribuyente cuenta con numerosos mecanismos de contradicción que garantiza su seguridad jurídica.

Por ello, se propondrá en las disposiciones adicionales determinar los supuestos de retención a efectuar por el adquiriente de cualquier derecho real sobre un inmueble para asegurar que la persona que transmite ingrese el IVA, el Impuesto sobre Sociedades o el IRPF, similar a la que hoy existe cuando el vendedor es una persona no residente en España. Además como garantía adicional, se propondrá ampliar la afección real del inmueble al pago de estos impuestos.

ENMIENDA NÚM. 15

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo primero

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado Cuatro-bis, por el que se modifica el artículo 61.3.b) del texto

refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, del siguiente tenor literal:

«Cuatro-bis.

Se modifica la letra b) del punto 3, del artículo 61 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, que quedará redactada de la siguiente forma:

Artículo 61. Régimen de las sociedades patrimoniales.

3. Las sociedades patrimoniales tributarán por este impuesto de acuerdo con las siguientes reglas especiales:

b) El tipo de gravamen será del 40 por ciento para la parte general de la base imponible. La parte especial de la base imponible tributará al 18 por ciento, salvo por la parte de su importe que proceda de las transmisiones de cualquier derecho real sobre bienes inmuebles que hayan permanecido menos de tres años en el patrimonio de la sociedad patrimonial, que tributará al 40 por ciento.»

MOTIVACIÓN

Las plusvalías obtenidas de las transmisiones de inmuebles que hayan permanecido menos de tres años en el patrimonio de la sociedad patrimonial que transmite, deben dejar de tributar al tipo mínimo del 15% o 18% (plusvalías generadas a más de un año en IRPF o el previsto en la reforma fiscal independientemente del período de generación), para hacerlo al tipo resultante de aplicar la escala general del IS. Estas ventas especulativas hoy no aportan valor añadido a la economía, y aumentan artificialmente el precio de la vivienda que se estima que está sobre valorada entre un 24% y un 35%.

ENMIENDA NÚM. 16

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo primero

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado cuatro-ter, por el que se modifica el último párrafo del número 1 del artículo 96 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, que quedará redactado de la siguiente forma:

«Apartado cuatro-ter:

Se modifica el último párrafo del número 1 del artículo 96 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 96.1

...
...

... En cualquier caso de los previstos en este número la opción a este régimen deberá comunicarse en el lugar, forma y plazos que reglamentariamente se determinen al Ministerio de Hacienda y a la Consejería de Hacienda de la Comunidad Autónoma competente en la aplicación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que se devengue.”»

MOTIVACIÓN

La Ley del Mercado de Valores, en su Título IX regula el Régimen fiscal de las operaciones sobre valores y declara, en su artículo 108, número 1, exentas del ITP y AJD las transmisiones de valores, admitidos o no a negociación en un mercado secundario oficial.

Sin embargo, su número 2 establece dos supuestos a los que no se aplicará la exención y prevé un régimen especial de tributación para ellos.

El artículo 108.2.2.º) recoge el segundo de los casos en que la transmisión de valores no está exenta: «Las transmisiones de acciones o participaciones sociales recibidas por las aportaciones de bienes realizadas con ocasión de la constitución de sociedades o la ampliación de su capital social, siempre que entre la fecha de aportación y la de transmisión no hubiera transcurrido un plazo de un año».

El régimen especial de tributación previsto por la Ley del Mercado de Valores para este tipo de operaciones es el siguiente: «En los casos anteriores, se aplicará el tipo correspondiente a las transmisiones onerosas de bienes inmuebles, sobre el valor de los referidos bienes calculado de acuerdo a las reglas contenidas en la normativa vigente del ITP y AJD».

Por su parte el Capítulo VIII del Título VII del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades regula un régimen especial para las fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores. Como se puede apreciar este régimen especial de diferimiento

incluye las operaciones que el artículo 108 de la Ley del Mercado de Valores recoge.

Por su parte el artículo 451.1.B, en sus números 9 y 10 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, establecen la exención de esas mismas operaciones recogidas en el artículo 108 de la Ley del Mercado de Valores.

La Ley 21/2001, de 27 de diciembre de 2001, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de Régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, establece en su artículo 46 la delegación de competencias del Estado a las Comunidades Autónomas de la gestión, liquidación, recaudación e inspección, así como de la revisión de los actos dictados en vía de gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. No es el caso del Impuesto sobre Sociedades ni la regulación del Mercado de Valores.

Siendo esto así, vemos que en una misma operación de fusión, escisión, aportación de activos o canje de valores intervienen dos administraciones tributarias, la estatal y la autonómica. Esta circunstancia, si no hay una perfecta coordinación, permiten la elusión fiscal.

Además consideramos que debe incluirse una cláusula de cierre que, explícitamente, permita a la Administración tributaria la comprobación de los valores declarados y del cumplimiento efectivo de los requisitos que la ley impone a los beneficiarios de las exenciones. El establecimiento de un requisito nominal definido como objeto social exclusivo recogido en la escritura de constitución no supone el desarrollo efectivo de ese objeto social. Para prevenir el fraude que puede darse al cumplir formalmente este requisito pero materialmente no desarrollar esa actividad económica o ninguna, consideramos que debe establecerse explícitamente el requisito de la realización efectiva de la actividad exclusiva.

ENMIENDA NÚM. 17

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De adición.

Se propone la inclusión de un nuevo artículo segundo-bis que constará de tres apartados, del siguiente tenor literal:

«Artículo segundo-bis. Modificación del Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Se introducen las siguientes modificaciones en el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas:

Uno. Se introduce la siguiente modificación en el artículo 33.3. del Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas:

“Artículo 33.

...

3. El valor de transmisión será el importe real por el que la enajenación se hubiese efectuado. De este valor se deducirán los gastos y tributos a que se refiere el párrafo b) del apartado 1 en cuanto resulten satisfechos por el transmitente.

Por importe real del valor de enajenación se tomará el efectivamente satisfecho, siempre que no resulte inferior al normal de mercado, en cuyo caso prevalecerá éste.

La Administración tributaria podrá valorar, dentro del periodo de prescripción, por su valor normal de mercado, las transmisiones de cualquier derecho sobre inmuebles cuando la valoración convenida hubiera determinado una tributación inferior a la que hubiere correspondido por aplicación del valor normal de mercado.

La deuda tributaria resultante de la valoración administrativa se imputará, a todos los efectos, incluido el cálculo de los intereses de demora y el cómputo del plazo de prescripción, al período impositivo en el que se realizó la transmisión.

Reglamentariamente se establecerá el procedimiento para practicar la valoración por el valor normal de mercado y las reglas de delimitación de competencias, de coordinación y de colaboración con los respectivos servicios tributarios de las Comunidades Autónomas.”

MOTIVACIÓN

Para evitar el fraude fiscal generalizado en las transmisiones de inmuebles es conveniente establecer valores a precios de mercado para todos los impuestos, del mismo modo que ya existen para el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales. Las Comunidades Autónomas han fijado unos precios de referencia para cada tipo de inmueble, en función de la situación, antigüedad y características de éstos, bastante ajustados al valor de mercado, los cuales

son públicos, y ha provocado que el valor declarado por la transmisión de una vivienda usada se aproxime a estos precios de referencia para evitar la comprobación de la Administración. Este mecanismo opera hoy solo en las transmisiones de inmuebles de segunda mano, y el contribuyente cuenta con numerosos mecanismos de contradicción que garantiza su seguridad jurídica.

Por ello y de forma adicional, se propondrá en las disposiciones adicionales determinar los supuestos de retención a efectuar por el adquirente de cualquier derecho real sobre un inmueble para asegurar que la persona que transmite ingrese el IVA, el Impuesto sobre Sociedades o el IRPF, similar a la que hoy existe cuando el vendedor es una persona no residente en España. Además como garantía adicional, se propondrá ampliar la afectación real del inmueble al pago de estos impuestos.

Dos.

Se introduce la siguiente modificación en el artículo 40.1 del Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

“Artículo 40.

1. La parte especial de la renta del período impositivo estará constituida por el saldo positivo que resulte de integrar y compensar exclusivamente entre sí, en cada período impositivo, las ganancias y pérdidas patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales adquiridos o de mejoras realizadas en los mismos con más de un año de antelación a la fecha de transmisión, o de derechos de suscripción que correspondan a valores adquiridos, asimismo, con la misma antelación.

Se exceptúa de lo señalado en el párrafo anterior, las transmisiones de cualquier derecho sobre bienes inmuebles que hayan permanecido menos de tres años en el patrimonio de quien transmite, siempre que no concurra una circunstancia objetiva que obligue al cambio de domicilio, a las que se aplicará lo dispuesto en el artículo 39.b), de esta Ley.”

MOTIVACIÓN

Las plusvalías obtenidas de los “pases” y de las transmisiones de inmuebles que hayan permanecido menos de tres años en el patrimonio de quien transmite, siempre que no concurra una circunstancia objetiva que obligue al cambio de domicilio, deberían dejar de tributar al tipo mínimo del 15% o 18% (plusvalías generadas a más de un año, o el previsto en la reforma fiscal independientemente del período de generación), para

hacerlo al tipo resultante de aplicar la escala general del IRPF.

Estas ventas especulativas hoy escapan al control fiscal, no aportan valor añadido a la economía, y aumentan artificialmente el precio de la vivienda que se estima que está sobrevalorada entre un 24% y un 35%.

Tres

Se introduce la siguiente modificación en el artículo 49.2. letra b). 3.^a del Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas:

Artículo 49.2.b)

...
“3.^a Este método no podrá aplicarse por los contribuyentes cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente:

Que determinen el rendimiento neto de alguna actividad económica por el método de estimación directa.

Que el volumen de rendimientos íntegros en el año inmediato anterior supere cualquiera de los siguientes importes:

Para el conjunto de sus actividades económicas, 150.000 euros anuales.

Para el conjunto de sus actividades agrícolas y ganaderas, 100.000 euros anuales.

A estos efectos, sólo se computarán las operaciones que deban anotarse en el Libro registro de ventas o ingresos previsto en el artículo 65.7 del Reglamento de este Impuesto, aprobado por el Real Decreto 214/1999, de 5 de febrero, o en el libro registro de ingresos previsto en el artículo 40.1 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, y las operaciones por las que estén obligados a emitir y conservar facturas, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1496/2003, de 28 de noviembre.

Cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado una actividad, el volumen de ingresos se elevará al año.

Que el volumen de las compras en bienes y servicios, excluidas las adquisiciones de inmovilizado, en el ejercicio anterior supere la cantidad de 100.000 euros anuales. En el supuesto de obras o servicios subcontratados, el importe de los mismos se tendrá en cuenta para el cálculo de este límite.

Cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado una actividad, el volumen de compras se elevará al año.

Que las actividades económicas sean desarrolladas, total o parcialmente, fuera del ámbito de aplicación del Impuesto al que se refiere el artículo 4 de esta ley.

Que los bienes o servicios de la actividad se incorporen en el proceso de producción de otros bienes o servicios, o que el destinatario de los mismos no sea el consumidor final.”»

MOTIVACIÓN

La creciente extensión de los fraudes en la EOM de emisión de facturas falsas, se debe en parte a las facilidades que la propia norma ha permitido, y en parte a las dificultades de prueba por la Administración Tributaria de la presunta falsedad de ciertas facturas.

El volumen de estos fraudes, tanto en número como en cuantía, cada vez es mayor. Igualmente, el grado de adaptación a los escasos éxitos de la Inspección, hace que los entramados societarios sean cada vez más sofisticados, frustrando concienzudas investigaciones en ocasiones, lo cual a su vez alienta el fraude, y desanima a los técnicos de hacienda e inspectores.

Por un lado, la evolución socioeconómica y la generalización de las herramientas informáticas desde la creación del sistema de EOM en el año 1992 permite que en la actualidad sea razonable exigir a los pequeños empresarios que lleven y conserven sus libros registros obligatorios a efectos fiscales y sus facturas, especialmente si el objeto de su actividad económica se integra en la producción de bienes o servicios.

Por otro lado, resulta desproporcionado que un empresario o agricultor pueda emitir facturas a otros empresarios por un importe anual de hasta 450.000 ó 300.000 euros de volumen de ingresos anuales y que su volumen de compras en bienes y servicios (excluidas adquisiciones de inmovilizado) pueda llegar a 300.000 euros, cuando las comprobaciones llevadas a cabo por las unidades de módulos demuestran que cuanto mayor es el volumen de operaciones más difiere, en términos absolutos y relativos, la tributación teórica respecto al beneficio real. Dichas magnitudes deberían reducirse hasta el nivel de una actividad de subsistencia, pues superiores cifras denotarían que estamos en presencia de una actividad con un cierto nivel económico que no debe tener dificultad en tributar en estimación directa simplificada del IRPF y en el régimen general del IVA, con un aumento de obligaciones formales perfectamente asumible.

Cabe, por tanto, reservar la EOM para aquellas actividades cuyo objeto sea destinar los bienes o servicios a un consumidor final.

ENMIENDA NÚM. 18**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo tercero

De adición.

Se propone la inclusión de un nuevo apartado «Dos-bis», del siguiente tenor literal:

«Dos-bis.

Se introduce un nuevo apartado Cinco-bis en el artículo 79, de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, del siguiente tenor literal:

Cinco-bis. Cuando se trate de una transmisión de cualquier derecho sobre bienes inmuebles sujeta al impuesto, su base imponible será el importe real por el que la enajenación se hubiese efectuado.

Por importe real del valor de enajenación se tomará el efectivamente satisfecho, siempre que no resulte notoriamente inferior al normal de mercado, en cuyo caso prevalecerá éste.

A estos efectos, la Administración tributaria podrá valorar, dentro del período de prescripción, por su valor normal de mercado, las transmisiones de cualquier derecho sobre inmuebles cuando la valoración convenida hubiera determinado una tributación notoriamente inferior a la que hubiere correspondido por aplicación del valor normal de mercado.

Esta facultad únicamente será aplicable cuando se trate de una operación sujeta y no exenta en cualquiera de los siguientes supuestos:

Que su destinatario no tenga derecho a deducir, en ninguna medida ni cuantía, el impuesto correspondiente a la misma.

Que por su destino deba ser contabilizado como un inmovilizado.

Reglamentariamente se establecerá el procedimiento para practicar la valoración por el valor normal de mercado y las reglas de delimitación de competencias, de coordinación y de colaboración con los respectivos servicios tributarios de las Comunidades Autónomas.»

MOTIVACIÓN

La Sexta Directiva (77/388/CEE) determina que la base imponible de IVA será la totalidad de la contra-

prestación que quien realice la entrega o preste el servicio obtenga o vaya a obtener.

Sin embargo, es una apreciación generalizada que, debido a la fuerte demanda de viviendas y a la práctica enraizada, muchos promotores de viviendas exigen al comprador que una parte considerable del precio no figure en la escritura de venta. Algunas encuestas recientes apuntan la enorme dimensión del fraude inmobiliario en España.

El fraude inmobiliario afecta considerablemente a la cuantía global de los ingresos fiscales recaudados en la fase del consumo final, pues el juego de la repercusión y deducción hacen que el fraude dé la cara en el momento en que la vivienda llega al consumidor final, no empresario a efectos del IVA.

Igualmente, se considera conveniente prevenir que se utilicen formas societarias para sortear lo expuesto en el párrafo anterior.

Para prevenir el fraude fiscal creciente en las primeras transmisiones de inmuebles, parece conveniente establecer mecanismos de valoración a precios de mercado, del mismo modo que ya existen para el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales. Las Comunidades Autónomas han fijado unos precios de referencia para cada tipo de inmueble, en función de la situación, antigüedad y características de éstos, bastante ajustados al valor de mercado, los cuales son públicos, y ha provocado que el valor declarado por la transmisión de una vivienda usada se aproxime a estos precios de referencia para evitar la comprobación de la Administración. Este mecanismo opera hoy solo en las transmisiones de inmuebles de segunda mano, y el contribuyente cuenta con numerosos mecanismos de contradicción que garantizan su seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 19**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo tercero.Tres

De adición.

Se propone la inclusión de un nuevo número 3-bis dentro del apartado cinco del artículo 87, de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, del siguiente tenor literal:

«Tres.

...

Cinco.3-bis. Para salvar la responsabilidad definida en el número 1 de este apartado, el destinatario de las operaciones mencionadas:

Exigirá al sujeto pasivo el certificado de estar al corriente en el pago de impuestos. Pondrá en conocimiento de la Administración Tributaria, correspondiente al domicilio del sujeto pasivo, el detalle de la operación, en el plazo de una semana desde que prepara la operación o desde que se realiza.

Reglamentariamente, la Administración tributaria determinará los requisitos, forma y contenido de esta comunicación, para que surtan los efectos liberatorios de su responsabilidad.»

MOTIVACIÓN

En la exposición de motivos la ley asegura que estas medidas se están tomando en nuestro entorno y que el Abogado General ha defendido recientemente su adecuación al Derecho Comunitario ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

Al margen de otras consideraciones, la redacción propuesta no ofrece más salida para el adquirente que la de renunciar a relacionarse con el proveedor ante la sospecha de que pertenezca a esta trama. Razones de mercado indican que esto no será así, al menos de forma generalizada, de forma tal que lo único que se conseguirá será trasladar la obligación de pago del infractor al adquirente, sin que necesariamente tenga que haber un concierto entre ellos.

La enmienda pretende dar mayores garantías a la modificación normativa.

ENMIENDA NÚM. 20

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo quinto

De adición.

Se propone la inclusión de un nuevo apartado Uno-bis del siguiente tenor:

«Uno-bis.

Se incluye una nueva letra t) en el artículo 34.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, del siguiente tenor literal:

«Artículo 34. Derechos y garantías de los obligados tributarios.

1. Constituyen derechos de los obligados tributarios, entre otros, los siguientes:

...

t) Derecho de los presuntos responsables a ser notificados de los hechos que se les imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se les pudieran imponer, así como de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción, de la norma que atribuya tal competencia, a formular alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento Jurídico que resulten procedentes, y los demás derechos reconocidos por el artículo 34 de esta Ley.»

MOTIVACIÓN

La Exposición de Motivos de la Ley General Tributaria (LGT) desgrana cómo la ley tributaria se adapta a las normas del procedimiento administrativo común. Textualmente dice sobre el Título III de la aplicación de los tributos que especial mención merece «las normas integrantes del capítulo II que, bajo la rúbrica de “Normas comunes sobre actuaciones y procedimientos tributarios” van a tener una particular trascendencia y es donde se aprecia de forma más evidente el grado de aproximación de la normativa tributaria a las normas del procedimiento administrativo común».

En efecto, el artículo 97, regulación de las actuaciones y procedimientos tributarios, dispone que las actuaciones y procedimientos de aplicación de los tributos se regularán supletoriamente, por las disposiciones generales sobre los procedimientos administrativos. Y abunda el art.178 de la LGT diciendo que la potestad sancionadora en materia tributaria se ejercerá de acuerdo con los principios reguladores de la misma en materia administrativa con las especialidades establecidas en esta ley.

Sin embargo, cierta indefinición de la LGT respecto al procedimiento sancionador ha permitido que el Reglamento del Régimen Sancionador Tributario se aparte del procedimiento administrativo común.

Así, el Reglamento del Régimen Sancionador Tributario ha excluido algo tan importante en una Administración Pública del siglo XXI como es el derecho a conocer la identidad del funcionario que instruye el

procedimiento sancionador, que recoge el artículo 135 de la Ley 30/1992

Pese a que el artículo 22 del Reglamento del Régimen Sancionador Tributario en el acuerdo de inicio del expediente sancionador se determine el órgano competente para la resolución del procedimiento e identificación del instructor, en el mismo artículo dispone un régimen especial en los procedimientos sancionadores iniciados por órganos de inspección contenido en el artículo 25.1.

En efecto, el Reglamento Sancionador atribuye la competencia para acordar la iniciación del procedimiento sancionador al equipo o unidad que hubiera desarrollado la actuación inspectora de comprobación e investigación, si bien con la autorización del inspector-jefe.

Pero lo que más atenta contra las normas comunes es que el Reglamento Sancionador es que el inspector-jefe encomiende la instrucción del procedimiento al equipo o unidad competente para acordar el inicio o a otro equipo.

No se entiende qué especialidad tiene la Inspección de los Tributos para apartarse de los principios reguladores de la potestad sancionadora en materia administrativa.

La especialidad de la Inspección no se puede justificar en la especialidad tributaria, si el resto de los órganos que ejercen la aplicación de los tributos (gestión tributaria y aduanera y recaudación) no necesitan de tal especialidad, a no ser por la defensa de intereses corporativos que pueden perjudicar al servicio público.

Entre los principios generales en materia sancionadora consagrados en la Constitución y en las normas generales de Derecho administrativo, aplicables en materia sancionadora establecidos en garantía de los ciudadanos, está el derecho a conocer la identidad del instructor establecido en el ya referido artículo 135 de la Ley 30/1992.

Aunque, la LGT menciona de una manera expresa y específica en el artículo 34.f) el derecho a conocer la identidad de las autoridades y personal al servicio de la Administración tributaria bajo cuya responsabilidad se tramitan las actuaciones y procedimientos tributarios en los que tenga la condición de interesado, parece necesario reconocer en la LGT el derecho a conocer la identidad del instructor de los procedimientos sancionadores.

ENMIENDA NÚM. 21

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo quinto. Dos

De modificación.

Se propone sustituir la redacción existente en el proyecto de ley por la siguiente:

«Dos. Se modifica el apartado 3 del artículo 41, de la Ley 58/2003, General Tributaria, que quedará redactado en los siguientes términos:

3. La responsabilidad alcanzará a la totalidad de la deuda tributaria exigida en periodo voluntario. No obstante, en los supuestos del apartado 2 del art. 42 también serán exigibles las sanciones tributarias y las costas definitivas del procedimiento administrativo que figurasen como importe a embargar en las diligencias de embargo frustradas.

Cuando haya transcurrido el plazo voluntario de pago que se conceda al responsable sin realizar el ingreso, se iniciará el periodo ejecutivo y se exigirán los recargos e intereses que procedan.»

MOTIVACIÓN

El proyecto de ley modifica el apartado 3 del artículo 41 de la Ley General Tributaria y el apartado 2 del artículo 42 de la misma Ley. Dichas modificaciones incorporan en dichos supuestos la exigibilidad en su caso de los importes que correspondan a sanciones tributarias, recargos, e intereses de demora del período ejecutivo.

No obstante, dados los supuestos de aplicación de dichas responsabilidades, conductas tendentes a levantar o evitar el embargo o enajenación de bienes con los que la Administración tributaria pueda obtener el cobro de la deuda, sanción, recargo e interés de demora ejecutivo, y considerando que en los actos de embargo también se incorpora como concepto y cuantía las costas del procedimiento administrativo de apremio, sería deseable una modificación en dicha Ley que permita en los supuestos del artículo 42.2 exigir la responsabilidad por las costas definitivas cuyas cuantías estén incorporadas como importe a obtener el cobro en las diligencias de embargo frustradas.

ENMIENDA NÚM. 22**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo quinto

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado Tres-pre, del siguiente tenor:

«Tres-pre.

Se introducen dos nuevos párrafos al artículo 42.1. letra a) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, del siguiente tenor:

Artículo 42. Responsables solidarios.

1. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades:

a) Las que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad también se extenderá a la sanción.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que la persona que figura como administrador de una persona jurídica, o como representante de las entidades reguladas en el artículo 35. 4 de la Ley General Tributaria, tiene la condición de causante o colaborador activo en la realización de la infracción tributaria.

Igualmente, se presumirá, salvo prueba en contrario, que la persona que ha intervenido en la formalización de un negocio jurídico como representante de una persona jurídica o de una entidad de las reguladas en el artículo 35.4, es causante o colaborador activo de las infracciones tributarias que puedan derivarse del citado acto jurídico.»

MOTIVACIÓN

Conviene adoptar esta medida, con el fin de facilitar la aplicación de este artículo y poder requerir el pago de la deuda al administrador de una sociedad, o a una persona que sin ostentar la condición de administrador de una persona jurídica haya representado a la misma en un acto jurídico concreto (por ejemplo: una escritura pública, del que posteriormente se haya producido una deuda tributaria) sin necesidad de la declaración de fallido del deudor principal, y para poder requerir el pago de las sanciones al representante de hecho o de derecho de las entidades del artículo 35.4 de la LGT.

ENMIENDA NÚM. 23**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo quinto. Tres

De modificación.

El primer párrafo del punto 2 del apartado Tres del artículo quinto queda redactado en los siguientes términos:

«2. También serán responsables del pago de la deuda tributaria pendiente y, en su caso, de las sanciones tributarias, incluidos el recargo, el interés de demora del período ejecutivo y las costas definitivas del procedimiento administrativo de apremio, cuando procedan, hasta el valor de los bienes o derechos que se hubieran podido embargar o enajenar por la Administración tributaria las siguientes personas o entidades:»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 24**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo quinto

De adición.

Se añade un nuevo punto en el apartado Cuatro del artículo quinto, una vez numerado como 1 el texto del proyecto de Ley, con el siguiente redactado:

«1 bis. Se añaden dos nuevos párrafos en la letra f) del apartado 1 del artículo 43, con la siguiente redacción:

La responsabilidad también se extenderá a los tributos que deban repercutirse o cantidades que deban retribuirse a trabajadores por parte de las personas o entidades que hayan subcontratado la ejecución de obras o prestaciones de servicios al primer subcontratista cuan-

do se aprecie que la doble subcontrata tiene como finalidad eludir la responsabilidad del contratista principal. En especial se considerará que concurre esta circunstancia cuando las personas o entidades situadas en posición intermedia carezcan de actividad económica, o ésta sea mínima, distinta a la realizada con las otras personas o entidades intervinientes.

Reglamentariamente se establecerán las circunstancias para apreciar que la finalidad de la doble subcontrata es eludir la responsabilidad del contratista principal.»

MOTIVACIÓN

Con el fin de poder aplicar la responsabilidad de los subcontratistas en el caso de cadena de subcontratas.

ENMIENDA NÚM. 25

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo quinto

De modificación.

Se añade un nuevo punto en el apartado Cuatro del artículo quinto, una vez numerado como 1 el texto del proyecto de Ley, con el siguiente redactado:

«1 ter. Los párrafos segundo y tercero de la letra f) del apartado 1 del artículo 43 quedan redactados de la siguiente forma:

La responsabilidad prevista en el párrafo anterior no será exigible cuando el contratista o subcontratista haya aportado al pagador un certificado específico de encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias emitido a estos efectos por la Administración tributaria durante los seis meses anteriores al pago de cada factura correspondiente a la contratación o subcontratación.

La responsabilidad quedará limitada al importe de los pagos que se realicen sin haber aportado el contratista o subcontratista al pagador el certificado de encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias, o habiendo transcurrido el período de seis meses desde el anterior certificado sin haber sido renovado.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas, para poder aplicar la responsabilidad de los subcontratistas en el caso de cadena de subcontratas.

ENMIENDA NÚM. 26

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo quinto

De adición.

Se propone la inclusión en el artículo quinto de un nuevo apartado cinco-bis del siguiente tenor literal:

«Se modifican los artículos 57.4, 134.4 y 135.1 y 175.3. de la Ley General Tributaria, que quedarán redactados de la siguiente forma:

Artículo 57. Comprobación de valores.

...

4. La comprobación de valores deberá ser realizada por la Administración tributaria a través del procedimiento previsto en los artículos 134 y 135 de esta ley, cuando dicha comprobación sea el único objeto del procedimiento, o cuando se sustancie en el curso de otro procedimiento de los regulados en el título III, como una actuación concreta del mismo, y en todo caso será aplicable lo dispuesto en dichos artículos salvo el apartado 1 del artículo 134 de esta ley, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 175.3 de esta ley para los supuestos de responsabilidad solidaria del artículo 42.2.

Artículo 134. Práctica de la comprobación de valores.

...

4. En los supuestos en los que la ley establezca que el valor comprobado debe producir efectos respecto a otros obligados tributarios, la Administración tributaria actuante quedará vinculada por dicho valor en relación con los demás interesados. La ley de cada tributo podrá establecer la obligación de notificar a dichos interesados el valor comprobado para que puedan promover su impugnación o la tasación pericial contradictoria.

Cuando en un procedimiento posterior el valor comprobado se aplique a otros obligados tributarios, éstos podrán promover su impugnación o la tasación pericial contradictoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 175.3 de esta ley para los supuestos de responsabilidad solidaria del artículo 42.2.

Artículo 135. Tasación pericial contradictoria.

1. Los interesados podrán promover la tasación pericial contradictoria, en corrección de los medios de comprobación fiscal de valores señalados en el artículo 57 de esta ley, dentro del plazo del primer recurso o reclamación que proceda contra la liquidación efectuada de acuerdo con los valores comprobados administrativamente o, cuando la normativa tributaria así lo prevea, contra el acto de comprobación de valores debidamente notificado.

En los casos en que la normativa propia del tributo así lo prevea, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 175.3 de esta ley para los supuestos de responsabilidad solidaria del artículo 42.2, el interesado podrá reservarse el derecho a promover la tasación pericial contradictoria cuando estime que la notificación no contiene expresión suficiente de los datos y motivos tenidos en cuenta para elevar los valores declarados y denuncie dicha omisión en un recurso de reposición o en una reclamación económico-administrativa. En este caso, el plazo a que se refiere el párrafo anterior se contará desde la fecha de firmeza en vía administrativa del acuerdo que resuelva el recurso o la reclamación interpuesta.

La presentación de la solicitud de tasación pericial contradictoria, o la reserva del derecho a promoverla a que se refiere el párrafo anterior, determinará la suspensión de la ejecución de la liquidación y del plazo para interponer recurso o reclamación contra la misma.

Artículo 175. Procedimiento para exigir la responsabilidad solidaria.

...

3. En los supuestos de responsabilidad solidaria previstos en el artículo 42.2 de esta ley, a los efectos de determinar el alcance de la responsabilidad, la Administración podrá comprobar el valor de los bienes o derechos que se hubieran podido embargar o enajenar, conforme al procedimiento del artículo 57 de esta ley.

Cuando el responsable no esté conforme con la valoración efectuada deberá promover tasación pericial contradictoria en el plazo de un mes a contar desde el siguiente a la notificación del acuerdo de declaración de responsabilidad.

No podrá promoverse tasación pericial contradictoria cuando el valor de los bienes o derechos sea indubitable o cuando la Administración utilice los valores declarados por el propio responsable.»

MOTIVACIÓN

En los supuestos de responsabilidad solidaria del apartado 2 del artículo 42 de la Ley General Tributaria la cuantía a la que se extenderá la responsabilidad se concreta en el valor de los bienes o derechos que se hubieran podido embargar o enajenar por la Administración Tributaria. Ello conlleva a que la administración deba cuantificar el valor de esos bienes o derechos en el momento temporal en que se pudo embargar o enajenar los mismos. En algunos supuestos como el del apartado a) del 42.2 la Administración cuestionará la corrección del valor que se haya dado por el deudor en la transmisión del bien o derecho realizada para impedir la actuación de la Administración Tributaria. La valoración que la Administración obtenga será la que se tome como indicativa de la cuantía hasta donde puede extenderse la responsabilidad solidaria. Esta valoración de la Administración suele contradecirla el responsable en las alegaciones al trámite de audiencia o al impugnar la declaración con valoraciones que incluso puede conservar del momento en que fueron realizadas las transmisiones de los bienes o derechos, con lo que se consigue alargar artificialmente varios años el procedimiento recaudatorio. Por tanto en dicho procedimiento además de los presupuestos de hecho propios del supuesto de responsabilidad se discute sobre la valoración que debe ser tomada como límite de la cuantía a extender la responsabilidad.

Dada la actual redacción del artículo 57 de la Ley General Tributaria en su apartado cuatro dice que «la comprobación de valores deberá ser realizada por la Administración tributaria a través del procedimiento previsto en los artículos 134 y 135 de esta ley, cuando dicha comprobación sea el único objeto del procedimiento o cuando se sustancie en el curso de otro procedimiento de los regulados en el título III, como una actuación concreta del mismo, y en todo caso será aplicable lo dispuesto en dichos artículos salvo el apartado 1 del artículo 134 de esta ley» y puesto que las derivaciones de responsabilidad se enmarcan dentro del procedimiento de aplicación de la recaudación de tributos establecido en el título III de la LGT que indica dicho artículo 52, la comprobación de valor que haga la Recaudación debe articularse dentro de lo preceptuado en los artículos 134 y 135, si bien, dichos artículos parecen referirse exclusivamente a procedimientos de valoración al objeto de practicar liquidaciones tributarias.

Por ello, para evitar las amplias posibilidades que establecen dichos artículos que pueden suponer alargar un procedimiento que no es liquidatorio sino recuperador de lo impagado, se propone limitar las posibilidades que tienen los obligados tributarios en dichos procedimientos a los responsables solidarios que maliciosamente colaboren en eludir el pago de las deudas, para ello se propone la modificación de estos artículos 57.4, 134.4 y 135.1 y 175.3.

ENMIENDA NÚM. 27**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo quinto

De adición.

Se propone la inclusión en el artículo quinto de un nuevo apartado cinco-ter del siguiente tenor literal:

«Cinco-ter:

Se propone la siguiente modificación del número 2 del artículo 67 de la Ley General Tributaria:

2. El plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables solidarios comenzará a contarse desde el día siguiente a la finalización del plazo de pago en período voluntario del deudor principal.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en el caso de los responsables solidarios previstos en las letras b), c), y d) del artículo 42.2 de esta ley, dicho plazo de prescripción se iniciará en el momento en que ocurran los hechos que constituyan el presupuesto de la responsabilidad. En el supuesto de la letra a) del artículo 42.2 de esta ley, la prescripción empezará a contar desde el momento en que se produzca la ocultación o transmisión de bienes, o bien desde el día siguiente a la finalización del plazo de pago en período voluntario del deudor principal, si esta última fecha fuese posterior.

Tratándose de responsables subsidiarios, el plazo de prescripción comenzará a computarse desde la notificación de la última actuación recaudatoria practicada al deudor principal o a cualquiera de los responsables solidarios.»

MOTIVACIÓN

A veces la ocultación o transmisión de bienes se produce antes de la finalización del plazo de pago en período voluntario del deudor principal, por lo que si se admite como fecha de comienzo del plazo de prescripción el momento de la ocultación o transmisión, la Hacienda Pública puede verse perjudicada porque no conocerá tales hechos hasta después de la fecha de finalización del plazo de pago en período voluntario del deudor principal.

Para evitar que el plazo de prescripción de la responsabilidad por ocultación o transmisión de bienes prevista en la letra a) del art. 42.2 de la LGT empiece a contar a partir del momento en que se produzca la citada ocultación o transmisión, se propone esta modificación del artículo 67.2 de la LGT.

ENMIENDA NÚM. 28**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo quinto

De adición.

Se propone la inclusión en el artículo quinto de un nuevo apartado cinco-quater del siguiente tenor literal:

«Cinco-quater. Se modifica el artículo 81.1. de la Ley General Tributaria que quedará redactado de la siguiente forma:

1. Para asegurar el cobro de las deudas y sanciones tributarias, la Administración podrá adoptar medidas cautelares de carácter provisional cuando existan indicios racionales de que, en otro caso, dicho cobro se verá frustrado o gravemente dificultado.

La medida cautelar deberá ser notificada al afectado con expresa mención de los motivos que justifican su adopción.»

MOTIVACIÓN

Para evitar que sanciones tributarias impuestas, que pudieron ser cobradas con la adopción de una medida cautelar en el debido momento, no sean cobradas finalmente.

Así mismo y al objeto de que puedan también adoptarse medidas cautelares para garantizar el cobro de las sanciones tributarias. No tiene sentido excluirlas en todos los supuestos, puesto que en las derivaciones de responsabilidad en las que pueden exigirse las mismas, si bien es cierto, que en caso de que se impugne la declaración de responsabilidad ante los tribunales económico administrativos dada la tardanza en resolver de los mismos será muy difícil que pueda convertirse en definitiva la medida cautelar adoptada en el procedimiento administrativo de apremio, no deja de serlo también, que habrá supuestos en los que no habrá impugnación y que la limitación en la práctica de la medida solo a la deuda conllevará sin duda que se escapen de la traba bienes o derechos que podrían haber cubierto cuantías relativas a las sanciones.

ENMIENDA NÚM. 29**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo quinto

De adición.

Se propone la inclusión en el artículo quinto de un nuevo apartado cinco-quinque del siguiente tenor literal:

«Cinco-quinque. Se modifica el artículo 81.5. de la Ley General Tributaria que quedará redactado de la siguiente forma:

5. Los efectos de las medidas cautelares cesarán en el plazo de seis meses computados desde el día siguiente en que se notifica al obligado tributario la medida cautelar adoptada, salvo en los siguientes supuestos:

a) Que se conviertan en embargos en el procedimiento de apremio o en medidas cautelares judiciales, que tendrán efectos desde la fecha de adopción de la medida cautelar.

b) Que desaparezcan las circunstancias que motivaron su adopción.

c) Que, a solicitud del interesado, se acordase su sustitución por otra garantía que se estime suficiente.

En todo caso, las medidas cautelares deberán ser levantadas si el obligado tributario presenta aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución que garantice el cobro de la cuantía de la medida cautelar. Si el obligado procede al pago en período voluntario de la obligación tributaria cuyo cumplimiento aseguraba la medida cautelar, sin mediar suspensión del ingreso, la Administración tributaria deberá abonar los gastos del aval aportado.

d) Que se amplíe dicho plazo en seis meses más mediante acuerdo motivado, sin perjuicio de que una vez transcurridos los doce meses, se puedan acordar nuevas ampliaciones por haberse producido dilaciones en el procedimiento por causas imputables al obligado al pago, o se hayan interpuesto recursos o reclamaciones y admitida a trámite la solicitud de suspensión del procedimiento con dispensa total o parcial de garantía.»

MOTIVACIÓN

Para clarificar el momento a partir del que empieza a correr el computo de los seis meses con cuyo trans-

curso caduca una medida cautelar adoptada y dada las muy distintas medidas cautelares que pueden ser adoptadas (retenciones devoluciones, embargos, etc.) y las distintas autoridades, personas o entidades donde deberían ser practicadas estas medidas cautelares y puesto que es necesaria la notificación al afectado (obligado tributario) de la medida cautelar adoptada, se considera conveniente que se exprese en el artículo 81 que la medida cautelar caduca a los seis meses contados a partir del día siguiente al de notificación de la medida al afectado (obligado tributario) con independencia de cuando se haya materialmente practicado la medida adoptada.

Igualmente, debe evitarse que una actuación del deudor dirigida a posponer la entrada de la deuda en fase de embargo, origine la caducidad de la medida cautelar.

Por ello se propone modificar el artículo 81. 5. de la Ley General Tributaria en el sentido propuesto.

ENMIENDA NÚM. 30**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo quinto

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado Seis-pre, del siguiente tenor:

«Seis-pre.

Se introduce una nueva letra d) al artículo 93.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, del siguiente tenor:

Artículo 93. Obligaciones de información.

1. Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, así como las entidades mencionadas en el apartado 4 del artículo 35 de esta ley, estarán obligadas a proporcionar a la Administración tributaria toda clase de datos, informes, antecedentes y justificantes con trascendencia tributaria relacionados con el cumplimiento de sus propias obligaciones tributarias o deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas.

En particular:

...

d) El Banco de España, las instituciones públicas, las entidades de crédito y entidades financieras y las personas y entidades que realicen actividades económicas estarán obligadas a suministrar información a la Administración tributaria relativa a las personas o entidades de las que reciban o a las que entreguen billetes de 500 euros, en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

MOTIVACIÓN

El incremento de un 34,86% en el atesoramiento de billetes de 500 euros registrado en España de enero a diciembre de 2005, pese a que en febrero del pasado año se aprobó el Plan de Prevención del Fraude Fiscal, es un síntoma claro de que la economía sumergida está en pleno auge en España y un preocupante indicio de que se está perdiendo la batalla en la prevención del fraude.

Según las estadísticas oficiales en la Unión Europea los países de la Zona Euro han emitido un total de 343 millones de billetes de 500 euros y de esa cifra más de la cuarta parte se maneja en nuestro país, 100 millones de billetes de esa denominación.

Evolución de la demanda de billetes de 500 € en España

año 2005	Número de billetes de 500 € (en millones de billetes)	Valor total de los billetes de 500 € en circulación (en millones €)	Incremento mensual (en millones €)
Enero	70	35.170	429
Febrero	72	35.998	828
Marzo	74	37.027	1.029
Abril	76	38.164	1.137
Mayo	78	39.208	1.044
Junio	81	40.681	1.473
Julio	83	41.743	1.062
Agosto	84	41.785	42
Septiembre	86	42.936	1.151
Octubre	88	44.115	1.179
Noviembre	91	45.538	1.423
Diciembre	95	47.367	1.829
Enero 2006	96	47.785	418
Febrero 2006	97	48.697	912
Marzo 2006	100	49.947	1.250

El sector inmobiliario se ha convertido en uno de los principales refugios del dinero negro en España, ya que oculta las rentas generadas en las distintas fases de recalificación de terrenos, urbanización, promoción, construcción y venta, además de ser un medio idóneo utilizado para el blanqueo de capitales procedentes de actividades ilícitas.

Según los datos del departamento de Aduanas facilitados el 24/6/2004 por el Secretario de Estado de Hacienda y Presupuestos a la Comisión de Economía y Hacienda del Senado, exclusivamente de las operaciones del tráfico de drogas se blanquean en España un volumen superior a los 7.500 millones de euros.

Según una reciente encuesta, un 60% de las inmobiliarias acepta dinero negro y un gran número impone esa fórmula de pago como requisito para la compraventa, y son precisamente los billetes grandes los que se suelen emplear como medios de pago en estos casos frente a otros como transferencias, pagarés o cheques que, aunque son más cómodos, dejan rastro.

Las recientes aprehensiones de la policía de importantes cantidades de dinero en billetes de esta denominación en los domicilios de algunos de los detenidos en la Operación Malaya, indican que el atesoramiento de los billetes de 500 euros en España es un vehículo idóneo para realizar el fraude fiscal.

Parece conveniente realizar un censo de los tenedores de estos billetes.

ENMIENDA NÚM. 31

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo quinto

De adición.

Se propone la inclusión en el artículo quinto de un nuevo apartado seis-bis del siguiente tenor literal:

«Seis-bis. Se modifica la letra g) del artículo 153 de la Ley General Tributaria que quedará redactada de la siguiente forma:

Artículo 153. Contenido de las actas.

Las actas que documenten el resultado de las actuaciones inspectoras deberán contener, al menos, las siguientes menciones:

...

g) La existencia o inexistencia, en opinión del actuuario, de indicios de la comisión de infracciones tributarias, y en su caso una sucinta enumeración de los elementos esenciales para su tipificación, calificación y graduación.»

MOTIVACIÓN

En el ámbito tributario estatal, el Principio de Responsabilidad o Culpabilidad, como sistema de responsabilidad subjetiva (desde el año 1995), parece no cumplirse en la práctica.

Finalizadas unas actuaciones con una Propuesta de Liquidación, la apertura de un expediente sancionador es automática, excepto en escasos supuestos en los que además hay que justificar (en el propio texto del acta) la razón por la que no se propone la apertura del expediente sancionador, como si se tratara de algo extraordinario, y que será alguna de las causas de exoneración de responsabilidad previstas en el art. 179 de la LGT.

ENMIENDA NÚM. 32

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo quinto

De adición.

Se propone la inclusión en el artículo quinto de un nuevo apartado ocho-pre del siguiente tenor literal:

«Ocho-pre. Se añade un nuevo apartado 6 al artículo 170 de la Ley General Tributaria, del siguiente tenor literal:

6. En el caso de embargo de acciones o participaciones en el capital de personas jurídicas que no cotizan en bolsa, si el deudor posee directa o indirectamente el poder de decisión en la sociedad participada, o si se trata de personas vinculadas, en los términos previstos en la Ley del Impuesto sobre Sociedades, la Administración tributaria tendrá derecho a que se practique anotación preventiva en el registro correspondiente ordenando la prohibición de disponer de bienes inmuebles o muebles que sean de titularidad de la persona jurídica participada.»

MOTIVACIÓN

Para evitar la venta de activos de la sociedad participada por el deudor.

ENMIENDA NÚM. 33

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo quinto

De adición.

Se propone la inclusión en el artículo quinto de un nuevo apartado diez-bis del siguiente tenor literal:

«Diez-bis. Se modifica el apartado 2 del artículo 184 de la Ley General Tributaria con la introducción de un nuevo párrafo.

Artículo 184. Calificación de las infracciones tributarias.

...

2. A efectos de lo establecido en este título, se entenderá que existe ocultación de datos a la Administración tributaria cuando no se presenten declaraciones o se presenten declaraciones en las que se incluyan hechos u operaciones inexistentes o con importes falsos, o en las que se omitan total o parcialmente operaciones, ingresos, rentas, productos, bienes o cualquier otro dato que incida en la determinación de la deuda tributaria, siempre que la incidencia de la deuda derivada de la ocultación en relación con la base de la sanción sea superior al 10 por ciento.

No se entenderá que existe ocultación cuando la Administración tributaria pueda conocer la realidad de las operaciones o los datos omitidos por el examen de la contabilidad, libros o registros y demás documentación del propio sujeto infractor.»

MOTIVACIÓN

En el nuevo sistema de calificación de las sanciones se configura como pilar fundamental el criterio de la «ocultación», pues en la mayoría de los casos (en la práctica entre un 60-70% de las propuestas), va a ser el determinante de que una infracción se califique como «leve» o «grave» (imaginemos todos aquellos supuestos en que la base de la sanción sea superior a 3.000 euros y no existan medios fraudulentos).

Pues bien, resulta que de todos los conceptos acuñados o utilizados en la nueva configuración del régimen sancionador éste resulta ser el de contornos más imprecisos, dejando muchas veces a interpretación del actuario o del tribunal (en el caso de recurso) su concurrencia. Así, establece el artículo 184 que «se entenderá que existe ocultación de datos a la Administración tributaria cuando

no se presenten declaraciones o se presenten declaraciones en las que se incluyan hechos u operaciones inexistentes o con importes falsos, o en las que se omitan total o parcialmente operaciones, ingresos, rentas, productos, bienes o cualquier otro dato que incida en la determinación de la deuda tributaria, siempre que la incidencia de la deuda derivada de la ocultación en relación con la base de la sanción sea superior al 10 por ciento».

Acerca de esta redacción se plantean las siguientes dudas, ¿qué se entiende por declaraciones con hechos u operaciones inexistentes o con importes falsos?, en realidad, cualquier declaración mal realizada contiene en alguna medida hechos u operaciones con importes falsos, y mucho más abierto es el concepto siguiente, ¿qué se entiende por la omisión de cualquier dato que incida en la determinación de la deuda tributaria?

No se debería haber dejado de forma tan indeterminada y abierta un concepto tan esencial del régimen sancionador, que incide en la calificación de las infracciones típicas de los art. 191 y 192 de la LGT, dejar de ingresar la deuda tributaria que debiera resultar de una autoliquidación, e incumplir la obligación de presentar de forma completa y correcta declaraciones o documentos necesarios para practicar liquidaciones, respectivamente.

Especialmente, cuando el Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General del régimen sancionador tributario (BOE 28-10-2004) se remite a las circunstancias previstas en el artículo 184.2 de la LGT, aun cuando la Administración tributaria pudiera conocer la realidad de las operaciones o los datos omitidos por declaraciones de terceros, por requerimientos de información o por el examen de la contabilidad, libros o registros y demás documentación del propio sujeto infractor.

Parece excesivo calificar como «ocultación» el hecho de omitir datos en una declaración que la propia contabilidad, libros o registros del contribuyente «no oculta».

«Doce. Se modifica el artículo 188 de la Ley General Tributaria que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 188. Reducción de las sanciones.

1. La cuantía de las sanciones pecuniarias impuestas según los artículos 191 a 197 de esta ley se reducirá en los siguientes porcentajes:

- a) Un 40 por ciento en los supuestos de actas con acuerdo previstos en el artículo 155 de esta ley.
- b) Un 25 por ciento en los supuestos de conformidad con la regularización.
- c) Un 25 por ciento en los supuestos de conformidad con la sanción. Esta reducción no será aplicable a las sanciones que procedan en los supuestos de actas con acuerdo.

2. El importe de la reducción practicada conforme a lo dispuesto en el apartado anterior se exigirá sin más requisito que la notificación al interesado, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) En los supuestos previstos en el párrafo a) del apartado anterior, cuando se haya interpuesto contra la regularización o la sanción el correspondiente recurso contencioso-administrativo o, en el supuesto de haberse presentado aval o certificado de seguro de caución en sustitución del depósito, cuando no se ingresen en período voluntario las cantidades derivadas del acta con acuerdo, sin que dicho pago se pueda aplazar o fraccionar.
- b) En los supuestos de conformidad con la regularización, cuando se haya interpuesto recurso o reclamación contra la regularización.
- c) En los supuestos de conformidad con la sanción, cuando se haya interpuesto recurso o reclamación contra la sanción.

3. El importe de la sanción que deba ingresarse por la comisión de cualquier infracción, una vez aplicada, en su caso, la reducción por conformidad a la que se refiere el párrafo b) y c) del apartado 1 de este artículo, se mantendrá si concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que se realice el ingreso total del importe restante de dicha sanción en período voluntario o se haya presentado solicitud de aplazamiento o fraccionamiento de pago, en plazo y forma y garantía que reglamentariamente se establezca.
- b) Que no se interponga recurso o reclamación contra la liquidación.
- c) Que no se interponga recurso o reclamación contra la sanción.

El importe de la reducción practicada de acuerdo con lo dispuesto en la letra b) del anterior apartado se

ENMIENDA NÚM. 34

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo quinto

De modificación.

Se propone la sustitución del apartado doce del artículo quinto por el siguiente texto:

exigirá sin más requisito que la notificación al interesado, cuando se haya interpuesto recurso o reclamación en plazo contra la liquidación.

El importe de la reducción practicada de acuerdo con lo dispuesto en la letra c) del anterior apartado se exigirá sin más requisito que la notificación al interesado, cuando se haya interpuesto recurso o reclamación en plazo contra la sanción.

No se exigirá el importe de la reducción de la sanción, si solo se interpone recurso o reclamación en plazo contra la liquidación, pero no contra la sanción, aún cuando el importe de la sanción dependa del resultado de la liquidación.

4. Cuando según lo dispuesto en los apartados 2 y 3 de este artículo se exija el importe de la reducción practicada, no será necesario interponer recurso independiente contra dicho acto si previamente se hubiera interpuesto recurso o reclamación contra la sanción reducida.

Si se hubiera interpuesto recurso contra la sanción reducida se entenderá que la cuantía a la que se refiere dicho recurso será el importe total de la sanción, y se extenderán los efectos suspensivos derivados del recurso a la reducción practicada que se exija.»

MOTIVACIÓN

Se aprecian varias disfunciones con el art. 188 de la LGT.

Con el juego de las reducciones-incentivos a la no litigiosidad en materia sancionadora, se puede llegar a la paradoja de que no interese a un obligado tributario el «arrepentimiento» y por tanto, la regularización voluntaria.

Así, por ejemplo, un contribuyente al que se le haya olvidado presentar su declaración de IRPF en un ejercicio, o introducir en ella determinados ingresos que olvidó en su momento, por ejemplo, por 3.000 €, si regulariza voluntariamente su situación tributaria trascurridos 3 años, habrá de abonar, además de los intereses de demora, un recargo por declaración extemporánea del 20% (600 €). Sin embargo, de no declarar voluntariamente, en el improbable caso de ser detectado en una comprobación, se le impondría una sanción de 1.500 €, pero que con el juego de las reducciones por conformidad e ingreso voluntario se quedaría en 787,50 €.

Por tanto, entre ingresar voluntariamente 3.600 €, o no hacer nada, en cuyo caso, la cuantía máxima a pagar serán de 3.787,50 € (sólo un 5 por ciento más), parece que el sistema aconseja lo segundo, tanto más cuanto:

— más cercano esté el momento de la prescripción;

— mayor sea el ámbito número de contribuyentes de la Delegación del domicilio fiscal, puesto que las

posibilidades de ser objeto de un procedimiento de comprobación se reducen;

— mayor sea la dificultad de la comprobación, pues podría ser (y así ocurre en la práctica), que aunque fuera objeto de una comprobación, en ella no se lograra descubrir la totalidad de las rentas ocultas a la Administración, con lo que saldría incluso más barato.

Una disfunción que concentra muchas críticas con las nuevas Actas con Acuerdo, del art. 155 de la LGT, en las que el obligado tributario, con la finalidad de alcanzar una reducción en un 50 por ciento de la sanción impuesta, renuncia de facto a prácticamente todos sus derechos en el procedimiento inspector:

— Renuncia al trámite de audiencia y, por tanto, a presentar alegaciones.

— Renuncia a la tramitación separada del procedimiento sancionador, e incluso a la separación entre ambas propuestas: la de liquidación y la de imposición de la sanción.

— Renuncia a la posibilidad de aplazar o fraccionar el pago. Incluso se ha de garantizar el mismo antes del momento de la firma.

— Renuncia a plantear ningún recurso en la vía administrativa, ya que son firmes desde el primer momento.

Esas críticas señalan que algunas de estas renunciaciones y en especial esta última, podrían tener un dudoso encaje constitucional pudiendo incluso ser contraria al principio de tutela judicial efectiva del artículo 24 de la Constitución.

Además, incluso la reducción es engañosa, pues firmando un acta de conformidad y con la reducción de ingreso voluntario se consigue una reducción casi igual (del 47,5 por ciento).

No obstante, se propone una modificación que solucionaría parcialmente estas críticas, cual es que ambos tipos de actas obtengan el mismo descuento efectivo.

Otra disfunción que ofrece el sistema sancionador es no hacer uso de todas las reducciones, no procediendo a realizar el ingreso voluntario (aunque sí a firmar la propuesta de liquidación en conformidad), con lo que en el supuesto anterior la sanción sería de 1.050 €, pero procediendo a recurrir una y otra vez la misma, ya que recordemos que el recurso sobre la sanción:

— No supone que se pierda la reducción del 30 por ciento por conformidad.

— Suspende automáticamente la ejecución, por lo que en una serie de recursos (reposición, TEAR, TEAC, presentación de contencioso), hasta que la Jurisdicción Contenciosa decidiera sobre dicha suspensión, habrán trascurrido un mínimo de 3 ó 4 años sin haber abonado la sanción. Además, sin que durante este período de tiempo se generen intereses de demora.

Se entiende que para reducir la litigiosidad de la liquidación, la conformidad con la liquidación se prime con descuentos en la sanción.

En cambio, parece razonable pensar que quien responsablemente firma una propuesta de conformidad, asume la responsabilidad del pago. Por tanto, no se entiende la reducción del art. 188.3 de la LGT por el pago efectivo (descuento por pronto pago), por hacer lo que estaba conforme con hacer.

Por tanto, sería preferible para reducir la litigiosidad de la sanción que la reducción por el pago efectivo, se traslade a una reducción por conformidad con la sanción.

ENMIENDA NÚM. 35

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo quinto

De adición.

Se propone la introducción de un nuevo apartado catorce-pre, del siguiente tenor literal:

«Catorce-pre. Se modifican los artículos 194 y 195 de la Ley General Tributaria que quedarán redactados de la siguiente forma:

Artículo 194. Infracción tributaria por solicitar indebidamente devoluciones, beneficios o incentivos fiscales.

1. Constituye infracción tributaria solicitar indebidamente devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo mediante la omisión de datos relevantes o la inclusión de datos falsos en autoliquidaciones, comunicaciones de datos o solicitudes, sin que las devoluciones se hayan obtenido.

La base de la sanción será la cantidad indebidamente solicitada.

La infracción tributaria prevista en este artículo será leve, grave o muy grave de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes.

2. La infracción tributaria será leve cuando la base de la sanción sea inferior o igual a 3.000 euros o, siendo superior, no exista ocultación.

La infracción no será leve, cualquiera que sea la cuantía de la base de la sanción, en los siguientes supuestos:

a) Cuando se hayan utilizado facturas, justificantes o documentos falsos o falseados, aunque ello no sea constitutivo de medio fraudulento.

b) Cuando la incidencia de la llevanza incorrecta de los libros o registros represente un porcentaje superior al 10 por ciento de la base de la sanción.

La sanción por infracción leve consistirá en multa pecuniaria proporcional del 15 por ciento.

3. La infracción será grave cuando la base de la sanción sea superior a 3.000 euros y exista ocultación.

La infracción también será grave, cualquiera que sea la cuantía de la base de la sanción, en los siguientes supuestos:

a) Cuando se hayan utilizado facturas, justificantes o documentos falsos o falseados, sin que ello sea constitutivo de medio fraudulento.

b) Cuando la incidencia de la llevanza incorrecta de los libros o registros represente un porcentaje superior al 10 por ciento e inferior o igual al 50 por ciento de la base de la sanción.

La utilización de medios fraudulentos determinará que la infracción sea calificada en todo caso como muy grave.

La sanción por infracción grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 25 por ciento y se graduará incrementando el porcentaje conforme a los criterios de comisión repetida de infracciones tributarias, con los incrementos porcentuales previstos en los párrafos a) del apartado 1 del artículo 187 de esta ley.

4. La infracción será muy grave cuando se hubieran utilizado medios fraudulentos.

La sanción por infracción muy grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 por ciento y se graduará incrementando el porcentaje mínimo conforme a los criterios de comisión repetida de infracciones tributarias y de perjuicio económico para la Hacienda Pública, con los incrementos porcentuales previstos para cada caso en los párrafos a) y b) del apartado 1 del artículo 187 de esta ley.

5. Asimismo, constituye infracción tributaria solicitar indebidamente beneficios o incentivos fiscales mediante la omisión de datos relevantes o la inclusión de datos falsos siempre que, como consecuencia de dicha conducta, no proceda imponer al mismo sujeto sanción por alguna de las infracciones previstas en los artículos 191, 192 ó 195 de esta ley, o en el primer apartado de este artículo.

La infracción tributaria prevista en este apartado será grave y se sancionará con multa pecuniaria fija de 300 euros.

Artículo 195. Infracción tributaria por determinar o acreditar improcedentemente partidas positivas o negativas o créditos tributarios aparentes.

1. Constituye infracción tributaria determinar o acreditar improcedentemente partidas positivas o negativas o créditos tributarios a compensar o deducir en la base o en la cuota de declaraciones futuras, propias o de terceros.

También se incurre en esta infracción cuando se declare incorrectamente la renta neta, las cuotas repercutidas, las cantidades o cuotas a deducir o los incentivos fiscales de un período impositivo sin que se produzca falta de ingreso u obtención indebida de devoluciones por haberse compensado en un procedimiento de comprobación o investigación cantidades pendientes de compensación, deducción o aplicación.

La infracción tributaria prevista en este artículo será leve, grave o muy grave de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes.

La base de la sanción será el importe de las cantidades indebidamente determinadas o acreditadas. En el supuesto previsto en el segundo párrafo de este apartado, se entenderá que la cantidad indebidamente determinada o acreditada es el incremento de la renta neta o de las cuotas repercutidas, o la minoración de las cantidades o cuotas a deducir o de los incentivos fiscales, del período impositivo,

2. La infracción tributaria será leve cuando la base de la sanción sea inferior o igual a 3.000 euros o, siendo superior, no exista ocultación.

La infracción no será leve, cualquiera que sea la cuantía de la base de la sanción, en los siguientes supuestos:

a) Cuando se hayan utilizado facturas, justificantes o documentos falsos o falseados, aunque ello no sea constitutivo de medio fraudulento.

b) Cuando la incidencia de la llevanza incorrecta de los libros o registros represente un porcentaje superior al 10 por ciento de la base de la sanción.

La sanción por infracción leve consistirá en multa pecuniaria proporcional del 10 por ciento si se trata de partidas a compensar o deducir en la base imponible, o del 15 por ciento si se trata de partidas a deducir en la cuota o de créditos tributarios aparentes.

3. La infracción será grave cuando la base de la sanción sea superior a 3.000 euros y exista ocultación.

La infracción también será grave, cualquiera que sea la cuantía de la base de la sanción, en los siguientes supuestos:

a) Cuando se hayan utilizado facturas, justificantes o documentos falsos o falseados, sin que ello sea constitutivo de medio fraudulento.

b) Cuando la incidencia de la llevanza incorrecta de los libros o registros represente un porcentaje supe-

rior al 10 por ciento e inferior o igual al 50 por ciento de la base de la sanción.

La utilización de medios fraudulentos determinará que la infracción sea calificada en todo caso como muy grave.

La sanción por infracción grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 20 por ciento si se trata de partidas a compensar o deducir en la base imponible, o del 25 por ciento si se trata de partidas a deducir en la cuota o de créditos tributarios aparentes, y se graduará incrementando el porcentaje conforme a los criterios de comisión repetida de infracciones tributarias, con los incrementos porcentuales previstos en los párrafos a) del apartado 1 del artículo 187 de esta ley.

4. La infracción será muy grave cuando se hubieran utilizado medios fraudulentos.

La sanción por infracción muy grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 40 por ciento si se trata de partidas a compensar o deducir en la base imponible, o del 50 por ciento si se trata de partidas a deducir en la cuota o de créditos tributarios aparentes, y se graduará incrementando el porcentaje mínimo conforme a los criterios de comisión repetida de infracciones tributarias y de perjuicio económico para la Hacienda Pública, con los incrementos porcentuales previstos para cada caso en los párrafos a) y b) del apartado 1 del artículo 187 de esta ley.

5. Las sanciones impuestas conforme a lo previsto en este artículo serán deducibles en la parte proporcional correspondiente de las que pudieran proceder por las infracciones cometidas ulteriormente por el mismo sujeto infractor como consecuencia de la compensación o deducción de los conceptos aludidos, sin que el importe a deducir pueda exceder de la sanción correspondiente a dichas infracciones.»

MOTIVACIÓN

No es razonable que en un régimen sancionador pretendidamente más favorable para el obligado tributario que el anterior (así, al menos, se anunció públicamente), se haya producido un notable incremento de las sanciones correspondientes a las denominadas «conductas preparatorias», que se podría calificar como desproporcionado si se compara con otras conductas más inmediatas.

Así, la sanción prevista en el art. 195 por declarar indebidamente cantidades a compensar en la base pasa del 10 al 15 por ciento (incremento del 50 por ciento), y en la cuota pasa del 15 por ciento al 50 por ciento (un incremento superior al 330 por ciento), y se incluyó la nueva infracción tipificada en el art. 194 de solicitar indebidamente devoluciones tributarias (sin haberlas obtenido), que se sanciona en un 15 por ciento de lo solicitado.

Después de aplaudir esta segunda tipificación del art. 194, sí cabe criticar la dureza de las sanciones

incluidas en el art.195, que dan lugar a que en la mayoría de los casos se sancione con mayor dureza la conducta preparatoria que la consecución final del perjuicio directo mediante dejar de ingresar u obtener indebidamente una devolución.

Incluso, en algunos casos, por ejemplo en regímenes especiales del Impuesto sobre Sociedades para tipos por debajo del 15 por ciento, sería más sancionada la conducta preparatoria que lo dejado de ingresar.

Además, incluso la misma calificación puede llegar a ser incoherente, pues estas infracciones por conductas preparatorias se califican en todo caso de graves, pudiendo darse el caso (muy habitual en la práctica), de que la infracción posterior cometida a través de ellas sea leve (art.193 LGT).

En cualquier caso, se sanciona más las conductas preparatorias del art. 194 que las más inmediatas del art. 195.1 de la LGT.

ENMIENDA NÚM. 36

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo quinto

De adición.

Se propone la introducción de un nuevo apartado catorce-bis, del siguiente tenor literal:

«Catorce-bis. Se modifica el artículo 208.1 de la Ley General Tributaria que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 208. Procedimiento para la imposición de sanciones tributarias.

1. El procedimiento sancionador en materia tributaria se tramitará de forma separada a los de aplicación de los tributos regulados en el título 111 de esta ley, salvo renuncia del obligado tributario, en cuyo caso se tramitará conjuntamente.

En el caso de tramitación separada, el instructor del procedimiento sancionador será un funcionario distinto del instructor del procedimiento de aplicación de los tributos.»

MOTIVACIÓN

La declarada separación de procedimientos considerada desde el año 1998 como un hito fundamental a favor de los obligados tributarios, es «un derecho teórico» en las infracciones puestas de manifiesto en un procedimiento inspector, ya que en el 99 por ciento de los casos se acude a la «tramitación abreviada» que permite acumular las fases de inicio y propuesta de sanción, haciendo además coincidir este documento con la firma de las actas de Inspección, con lo que en la práctica nunca se produce la instrucción de un procedimiento sancionador separado del procedimiento de comprobación, limitándose la separación a que una y otra propuesta de resolución se realizan en documentos distintos (salvo en el caso de las nuevas «Actas con acuerdo»), pero por el mismo funcionario.

La razón de esta práctica radica en la preeminencia de la eficiencia administrativa sobre los derechos de los contribuyentes, pues se entiende que al funcionario-actuante que conoce el expediente y propone una liquidación, le resulta más fácil determinar los elementos de la infracción y proponer una sanción.

La Administración Tributaria estatal podría conciliar los derechos de los contribuyentes a la garantía de imparcialidad en las sanciones con la eficiencia administrativa.

ENMIENDA NÚM. 37

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo quinto

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 108, apartados 2 y 3 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, que quedarán redactados de la siguiente forma:

«2. Quedan exceptuadas de lo dispuesto en el apartado anterior y tributarán por la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados los siguientes hechos imponible:

— Las transmisiones realizadas en el mercado secundario de valores admitidos o no a negociación en un mercado secundario oficial.

— Las adquisiciones en los mercados primarios como consecuencia del ejercicio de los derechos de suscripción preferente y de conversión de obligaciones en acciones, de valores admitidos o no a negociación en un mercado secundario oficial

La excepción prevista en este número procederá siempre que estos hechos imponible queden exentos de tributar, bien en el Impuesto sobre el Valor Añadido o bien en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y además se den alguno de los siguientes supuestos:

a) Cuando los valores transmitidos representen partes alicuotas del capital social o patrimonio de sociedades, fondos, asociaciones y otras entidades cuyo activo esté constituido, al menos, en un 50 por ciento por inmuebles situados en territorio nacional, o en cuyo activo se incluya una participación tal que le permita ejercer el control efectivo en otra entidad cuyo activo esté integrado en más de un 50 por ciento por inmuebles, siempre que, como resultado de dicha transmisión, el adquirente obtenga la titularidad total de ese patrimonio o, al menos, una posición tal que le permita ejercer el control efectivo sobre tales entidades.

A los efectos del cómputo del 50 por ciento del activo constituido por inmuebles, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.^a Para realizar la medición del activo, los valores netos contables de todos los bienes se sustituirán por sus respectivos valores reales determinados a la fecha en que tenga lugar la transmisión o adquisición.

2.^a No se tendrán en cuenta aquellos inmuebles, salvo los terrenos y solares, que formen parte del activo circulante de las entidades cuyo objeto social exclusivo consista en el desarrollo de actividades empresariales de construcción o promoción inmobiliaria. La Administración tributaria podrá comprobar la naturaleza patrimonial, existencias o inmovilizado, de aquellos inmuebles, así como la efectividad del desarrollo de esa actividad empresarial.

3.^a La medición deberá realizarse en la fecha en que tenga lugar la transmisión o adquisición de los valores, a cuyos efectos el sujeto pasivo estará obligado a formar un inventario del activo en dicha fecha y, a requerimiento de la Administración tributaria, presentarlo en la oficina que ésta designe.

4.^a (Igual que en el proyecto.)

...

b) Cuando los valores transmitidos hayan sido recibidos por las aportaciones de bienes inmuebles realizadas con ocasión de la constitución de sociedades o la ampliación de su capital social, siempre que entre la fecha de la aportación y la transmisión no hubiera transcurrido un plazo mayor de tres años.

3. En las transmisiones o adquisiciones de valores a las que se refiere el apartado 2 anterior se aplicará el tipo correspondiente a las transmisiones patrimoniales onerosas de bienes inmuebles sobre el valor real de los referidos bienes calculado de acuerdo a las reglas contenidas en la normativa vigente del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, tomando como base imponible:

a) (Igual que en el proyecto.)

...

b) En los supuestos a los que se refiere la letra b) del apartado 2.º anterior, la parte proporcional del valor real de los inmuebles que fueron aportados en su día correspondiente con las acciones o participaciones transmitidas.»

MOTIVACIÓN

La Ley del Mercado de Valores, en su Título IX regula el Régimen fiscal de las operaciones sobre valores y declara, en su artículo 108 número 1, exentas del ITP y AJD las transmisiones de valores, admitidos o no a negociación en un mercado secundario oficial.

Sin embargo, su número 2 establece dos supuestos a los que no se aplicará la exención y prevé un régimen especial de tributación para ellos.

El artículo 108.2.2.º recoge el segundo de los casos en que la transmisión de valores no está exenta: «Las transmisiones de acciones o participaciones sociales recibidas por las aportaciones de bienes realizadas con ocasión de la constitución de sociedades o la ampliación de su capital social, siempre que entre la fecha de aportación y la de transmisión no hubiera transcurrido un plazo de un año».

El régimen especial de tributación previsto por la Ley del Mercado de Valores para este tipo de operaciones es el siguiente: «En los casos anteriores, se aplicará el tipo correspondiente a las transmisiones onerosas de bienes inmuebles, sobre el valor de los referidos bienes calculado de acuerdo a las reglas contenidas en la normativa vigente del ITP y AJD».

Por su parte el Capítulo VIII del Título VII del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades regula un régimen especial para las fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores. Como se puede apreciar este régimen especial de diferimiento incluye las operaciones que el artículo 108 de la Ley del Mercado de Valores recoge.

Por su parte el artículo 45.1.B), en sus números 9 y 10 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, establecen la exención de esas mismas operaciones recogidas en el artículo 108 de la Ley del Mercado de Valores.

La Ley 21/2001, de 27 de diciembre de 2001, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de Régimen Común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, establece en su artículo 46 la delegación de competencias del Estado a las Comunidades Autónomas de la gestión, liquidación, recaudación e inspección, así como de la revisión de los actos dictados en vía de gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. No es el caso del Impuesto sobre Sociedades ni la regulación del Mercado de Valores.

Siendo esto así, vemos que en una misma operación de fusión, escisión, aportación de activos o canje de valores intervienen dos administraciones tributarias, la estatal y la autonómica. Esta circunstancia, si no hay una perfecta coordinación, permiten la elusión fiscal.

Además consideramos que debe incluirse una cláusula de cierre que, explícitamente, permita a la Administración tributaria la comprobación de los valores declarados y del cumplimiento efectivo de los requisitos que la ley impone a los beneficiarios de las exenciones. El establecimiento de un requisito nominal definido como objeto social exclusivo recogido en la escritura de constitución no supone el desarrollo efectivo de ese objeto social. Para prevenir el fraude que puede darse al cumplir formalmente este requisito pero materialmente no desarrollar esa actividad económica o ninguna, consideramos que debe establecerse explícitamente el requisito de la realización efectiva de la actividad exclusiva.

ENMIENDA NÚM. 38

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

De la disposición adicional segunda.

De modificación.

Se propone modificar la disposición adicional segunda con la siguiente redacción:

«1. Adicionalmente a los supuestos contemplados en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, estarán sujetos a un porcentaje de retención del 15 por ciento, los rendimientos de actividades económicas que se determinen por el método de estimación objetiva, en los supuestos y condiciones que reglamentariamente se establezcan.

2. (Igual que en el proyecto.)

3. Se encomienda al Gobierno para que modifique el cómputo del personal no asalariado de forma que no se exonere de tributación las horas trabajadas que excedan de 1.800 al año pues no refleja el beneficio real y favorece la ocultación de personal asalariado.

4. Se encomienda al Gobierno para que adapte los regímenes de estimación objetiva a la actual realidad económica mediante la actualización de las cuantías de los parámetros de determinados sectores.»

MOTIVACIÓN

El tipo de retención del 3 por ciento a las facturas emitidas por empresarios en estimación objetiva a otros empresarios es muy bajo en cuanto mecanismo para desincentivar la emisión de las facturas falsas o de favor.

Con la redacción del proyecto, este mecanismo se configura como una simple obligación de información debido a su escaso impacto en el caso de facturas de pequeño importe (hasta 3000 euros, supone una cuota de retención ridícula, 3 por ciento por 3000) por lo que es perfectamente asumible el riesgo de no retener (90 euros) y deducir en el caso del tipo de IVA general 480 euros de cuota soportada, más el correspondiente gasto en IRPF o I. Sociedades, dadas las escasas comprobaciones y la dificultad de prueba de la irrealidad de la factura por la Administración.

Por otra parte, para facturas de elevado importe, normalmente la información ya se obtiene a partir del modelo 347 (operaciones con terceros) que declara el cliente del contribuyente en estimación objetiva (normalmente una sociedad). Con una retención del 3 por ciento, el cliente «receptor» puede seguir «comprando» la facturación de favor, deduciéndolas tanto en el IVA como en el Impuesto sobre Sociedades, permitiéndole un gran ahorro fiscal.

A su vez, el contribuyente en estimación objetiva deducirá la retención soportada que ya habrá ajustado en el «precio» que cobre por las facturas de favor.

En otra enmienda hemos propuesto excluir de la EOM a aquellos sujetos pasivos que intervengan con sus bienes o servicios en el proceso productivo de otros bienes o servicios. En la propuesta quedaba dentro de la EOM aquellas operaciones con otros empresarios o profesionales, en los que estos clientes fueran consumidores finales.

Por tanto, para prevenir el fraude fiscal en el ámbito de los micro empresarios en estimación objetiva en IRPF y régimen simplificado en el IVA, y dado que estamos en presencia de facturación que de forma mayoritaria se corresponde con mano de obra, el tipo de retención no debería ser inferior al que se fija para los profesionales, es decir un 15 por ciento.

Por otra parte, en los regímenes objetivos de tributación, por cada actividad, el personal no asalariado (empresario) tributa como máximo por 1.800 horas al

año, que se corresponde con una unidad de personal no asalariado. Este hecho, a menudo es utilizado para ocultar personal asalariado, de tal manera que aunque la AEAT tenga los datos de facturación y la mano de obra reflejen un volumen de horas trabajadas que exceden de 1.800, se suele alegar que son horas trabajadas por el empresario, lo que impide efectuar regularizaciones aumentando la tributación efectiva.

Y por otra, en el caso de que sean subcontratados los servicios de otras empresas para realizar determinados trabajos no computan como personal asalariado las personas que realizan el trabajo, siempre que no se preste en una relación de dependencia laboral. De esta forma se consigue que el rendimiento a efectos del IRPF resultante de la tributación objetiva y las cuotas derivadas del régimen simplificado sean mucho menores de las que se obtendrían si se computaran dichas personas como asalariadas, por tanto es claro el incentivo del empresario a acudir al conocido como «falso autónomo», es decir, una trabajador por cuenta ajena al que se le «disfraza» de autónomo. Dadas las dificultades prácticas de probar la relación laboral, una vía factible es la propuesta ya realizada de que en el caso de subcontratación se excluya de la tributación en EOM a aquellos contribuyentes que tengan como clientes a empresarios que subcontraten obras o servicios.

Finalmente, las cuantías de los módulos llevan «congeladas» desde el año 2002 sin que sea equiparable la situación de los distintos sectores, pues así como existen algunos con un nivel de competencia, como el comercio, que no permite que los precios se eleven mucho, nos encontramos otros cuya fuerte demanda (los relacionados con la construcción) conlleva que los resultados de la tributación objetiva se hayan alejado mucho de la realidad. Son precisos estudios económicos que actualicen las cuantías de los módulos en los sectores aludidos a la realidad económica actual y a la modificación operada en la EOM por estas propuestas.

ENMIENDA NÚM. 39

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De adición.

Se propone la introducción de una nueva disposición adicional cuarta, del siguiente tenor literal:

«Disposición adicional cuarta. Creación del Cuerpo Superior Técnico de Hacienda.

Uno. Creación del Cuerpo Superior Técnico de Hacienda.

1. Se crea el Cuerpo Superior Técnico de Hacienda, perteneciente al grupo A de los previstos en el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública y adscrito al Ministerio de Economía y Hacienda.

Las relaciones de los puestos de trabajo determinarán los puestos que se adscriban al Cuerpo Superior Técnico de Hacienda, cuyas funciones serán las correspondientes al inicio, desarrollo y propuesta de resolución, o resolución en su caso, de los expedientes administrativos y sancionadores relativas a la gestión, inspección y recaudación del sistema tributario estatal y del sistema aduanero, la gestión en materia de contabilidad pública, función interventora y de control financiero y auditoría en el Sector Público, así como de presupuestación, y la gestión catastral, excepto aquellas para las que sea preciso estar en posesión de título facultativo, adecuadas a los requisitos y pruebas para ingreso en este Cuerpo.

2. El Cuerpo de Técnico de Hacienda, el Cuerpo Técnico de Auditoría y Contabilidad y el Cuerpo Técnico de Gestión Catastral, y sus especialidades, quedan extinguidos a la entrada en vigor de esta ley.

Dos. Integración de funcionarios.

1. Quedan automáticamente integrados en el Cuerpo Superior Técnico de Hacienda los funcionarios del Cuerpo Técnico de Hacienda, el Cuerpo Técnico de Auditoría y Contabilidad y el Cuerpo Técnico de Gestión Catastral que a la entrada en vigor de esta ley estén en posesión de alguna o algunas de las especialidades de Gestión y Liquidación, Gestión Aduanera, Inspección Auxiliar, Gestión Recaudatoria, de Contabilidad y de Gestión Catastral. Continuarán, en su caso, desempeñando sus actuales puestos de trabajo y se mantendrán en la misma situación administrativa en que se encuentren en el Cuerpo de Técnico de Hacienda, en el Cuerpo Técnico de Auditoría y Contabilidad y en el Cuerpo Técnico de Gestión Catastral:

— Los funcionarios del Cuerpo Técnico de Hacienda que estuviesen en posesión de la especialidad de Gestión y Liquidación se integrarán en el Cuerpo Superior Técnico de Hacienda en la especialidad Técnica de Gestión y Liquidación Tributaria.

— Los que estuviesen en posesión de la especialidad de Gestión Aduanera se integrarán en el Cuerpo Superior Técnico de Hacienda en la especialidad de Aduanas e Impuestos Especiales.

— Los que estuviesen en posesión de la especialidad de Inspección Auxiliar se integrarán en el Cuerpo Superior Técnico de Hacienda en la especialidad de Inspección.

— Los que estuviesen en posesión de la especialidad de Recaudación se integrarán en el Cuerpo Superior Técnico de Hacienda en la especialidad de Recaudación.

— Los funcionarios del Cuerpo Técnico de Auditoría y Contabilidad se integrarán en el Cuerpo Superior Técnico de Hacienda en la especialidad de Auditoría y Contabilidad.

— Los funcionarios del Cuerpo Técnico de Gestión Catastral se integrarán en el Cuerpo Superior Técnico de Hacienda en la especialidad de Catastro.

Asimismo, se integrarán en el Cuerpo Superior Técnico de Hacienda, en la correspondiente especialidad, aquellos funcionarios del Cuerpo Técnico de Hacienda, Cuerpo Técnico de Auditoría y Contabilidad y Cuerpo Técnico de Gestión Catastral que a la entrada en vigor de esta Ley y durante los dos años precedentes, tengan su destino en las áreas de Gestión Tributaria, Aduanas, Inspección y Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en la Intervención General del Estado o en la Dirección General del Catastro y no estén en posesión de las respectivas especialidades.

2. A estos efectos, el Ministerio de Economía y Hacienda y la Agencia Estatal de Administración Tributaria, y en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las modificaciones que resulten necesarias en las relaciones de puestos de trabajo.

3. En los supuestos de integración automática previsto en el número 1, el cómputo de la antigüedad en el Cuerpo Superior Técnico de Hacienda se realizará teniendo en cuenta la fecha de antigüedad en el Cuerpo Técnico de Hacienda, Cuerpo Técnico de Auditoría y Contabilidad y Cuerpo Técnico de Gestión Catastral.

4. En los supuestos de integración automática previsto en el número 1, el cómputo de la antigüedad en las especialidades del Cuerpo Superior Técnico de Hacienda se realizará teniendo en cuenta la fecha de adquisición de las diferentes especialidades del Cuerpo Técnico de Hacienda, Cuerpo Técnico de Auditoría y Contabilidad y Cuerpo Técnico de Gestión Catastral, o en el caso de ser anterior, la fecha de adquisición de la especialidad de Contabilidad-Recaudación o la de Gestión Recaudación del antiguo Cuerpo Especial de Gestión de la Hacienda Pública.

5. Los funcionarios de las promociones primera y siguientes del Cuerpo Técnico de Hacienda, sin adscripción de ninguna especialidad, se integrarán en las especialidades Técnica de Gestión y Liquidación Tributaria, de Aduanas e Impuestos Especiales, de Inspección y de Recaudación del Cuerpo Superior Técnico de Hacienda, teniendo en cuenta la fecha de antigüedad en el Cuerpo Técnico de Hacienda.

6. Los funcionarios del Cuerpo Técnico de Hacienda, Cuerpo Técnico de Auditoría y Contabilidad y Cuerpo Técnico de Gestión Catastral que estén en situación de servicio activo, así como los que estén en

situación distinta a la de servicio activo, con excepción de la de excedencia voluntaria por interés particular o suspensión firme de funciones, podrán participar en los procesos selectivos de acceso a las especialidades del Cuerpo Superior Técnico de Hacienda a las que de acuerdo con lo previsto en este artículo no les corresponda integrarse.

Dichos procesos consistirán en la superación de un curso selectivo que se realizará de forma descentralizada territorialmente.

Los procesos selectivos deberán reunir las siguientes características:

a) Los procesos se desarrollarán en un plazo no superior a cinco años desde la entrada en vigor de la presente Ley.

b) La no superación del curso selectivo que se establezca o la renuncia a la participación en el mismo antes de su finalización, determinará la pérdida del derecho establecido en este número, salvo si la indicada renuncia tiene su origen en el pase a la situación de servicios especiales o a causa de fuerza mayor.

c) La admisión a los procesos se realizará por concurso de méritos, en los que se valorará preferentemente la antigüedad en el Cuerpo Técnico de Hacienda, Cuerpo Técnico de Auditoría y Contabilidad y Cuerpo Técnico de Gestión Catastral y el orden dentro de las respectivas promociones.

La obtención de las especialidades regulada en este número no supondrá cambio de la situación administrativa, ni, en su caso, de puesto de trabajo.

7. Reglamentariamente se establecerá un procedimiento de acceso al Cuerpo Superior Técnico de Hacienda, para aquellos funcionarios del grupo B de los previstos en el artículo 25 de la Ley 30/1984, que perteneciendo a Cuerpos distintos de los enumerados en el número 1 del apartado Dos de esta disposición adicional, acrediten que a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, hayan desempeñado puestos de trabajo, en el ámbito del Ministerio de Economía y Hacienda o de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, cuyas funciones coincidan plenamente con las descritas en el segundo párrafo del número 1 del apartado Uno de esta disposición adicional, de forma ininterrumpida en los tres últimos años y que opten por participar en dicho procedimiento.

Tres. Provisión de puestos de trabajo

1. En los procesos de provisión de puestos de trabajo convocados por el Ministerio de Economía y Hacienda y la Agencia Estatal de Administración Tributaria, deberá valorarse de forma diferenciada la experiencia en el desempeño de puestos de trabajo en las respectivas áreas funcionales.

2. La política de provisión de puestos de trabajo del Cuerpo Superior Técnico de Hacienda creado en esta Ley, garantizará que las retribuciones obtenidas por los funcionarios se adecuen a los cometidos y responsabilidades asumidas por los mismos dentro del ámbito de funciones que les atribuya el marco normativo vigente.

Cuatro. Adscripción de puestos de trabajo.

1. En las relaciones de puestos de trabajo del Ministerio de Economía y Hacienda y de los demás Ministerios y Organismos públicos de la Administración General del Estado, se podrán adscribir puestos de trabajo a las especialidades del Cuerpo Superior Técnico de Hacienda, de acuerdo con lo que prevén los artículos 15.2 y 26 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

2. La adscripción de puestos de trabajo a las especialidades del Cuerpo Superior Técnico de Hacienda reguladas en la presente ley por cualquier Administración pública requerirá la previa autorización del órgano competente del Ministerio de Economía y Hacienda.

Cinco. Movilidad.

La movilidad derivada de los concursos de provisión de puestos de trabajo de funcionarios del Cuerpo Superior Técnico de Hacienda creado en este artículo, que tengan su destino en el Ministerio de Economía y Hacienda y la Agencia Estatal de Administración Tributaria, se adaptarán al régimen general establecido para los funcionarios de la Administración General del Estado.

Seis. Régimen de Seguridad Social.

Los funcionarios del Cuerpo Superior Técnico de Hacienda creado por esta ley quedan incluidos en el ámbito de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los funcionarios civiles del Estado, en los términos previstos en los artículos 2 y 3 del Real Decreto legislativo 4/2000, de 23 de junio, que lo regula.

Siete. Procesos selectivos para el ingreso en Cuerpo Técnico de Hacienda, Cuerpo Técnico de Auditoría y Contabilidad y Cuerpo Técnico de Gestión Catastral actualmente en curso.

1. Los procesos selectivos para ingreso en el Cuerpo Técnico de Hacienda, Cuerpo Técnico de Auditoría y Contabilidad y Cuerpo Técnico de Gestión Catastral correspondientes a la oferta de empleo público, que no hayan finalizado a la entrada en vigor de esta Ley, se seguirán desarrollando de acuerdo con lo que prevean las bases de las convocatorias, integrándose los funcionarios en las respectivas especialidades, de acuerdo con lo previsto en el apartado dos.1 anterior.

2. Los funcionarios que en aplicación de lo dispuesto en el presente número ingresasen en los Cuerpos Técnicos podrán participar en los procesos a que se refiere el número 6 del apartado dos.

Ocho. Facultades de desarrollo.

Se autoriza al Ministro de Hacienda para que adopte las medidas necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en esta disposición adicional.»

MOTIVACIÓN

La cuantificación de la economía sumergida sólo puede realizarse por estimaciones mediante complejos modelos econométricos. Los últimos estudios concluyen que la estimación de la economía sumergida en España supera el 23 por ciento del PIB lo que supone un montante próximo a los 130.000 millones de euros en 2003.

Por tanto, se debe habilitar suficientemente a los Técnicos del Ministerio de Economía y Hacienda para combatir el fraude fiscal y el blanqueo de capitales, así como el control de las subvenciones y del gasto público. En concreto, estimamos que con esta habilitación y un plan eficaz de prevención del fraude, la Agencia Tributaria podría reducir en 10 puntos las bolsas de la economía sumergida en España, situándose en niveles de fraude similares a los países de la Unión Europea, y aflorar así cerca de 56.522 millones de euros.

ENMIENDA NÚM. 40

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

De adición.

Se propone la introducción de una nueva disposición adicional quinta del siguiente tenor literal:

«Disposición adicional quinta. Modernización de la política de recursos humanos del Ministerio de Economía y Hacienda.

1. El Gobierno, a través de los órganos competentes del Ministerio de Economía y Hacienda y de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, impulsará la potenciación de la política de negociación real en materia de recursos humanos, con los órganos de representación

que la normativa legal establece como marco de negociación, para el mejor funcionamiento del servicio público, y, consecuentemente, lograr el mejor servicio a los ciudadanos a través del cumplimiento de sus objetivos.

Los citados órganos deberán procurar acuerdos, con todos los Sindicatos representativos en los diferentes ámbitos, para prevenir el acoso laboral y otros riesgos psicosociales, y eliminar las causas que inciden en un ambiente laboral tóxico.

La política de provisión de puestos de trabajo garantizará que las retribuciones obtenidas por los funcionarios se adecuen a los cometidos y responsabilidades asumidas por los mismos dentro del ámbito de funciones que les atribuya el marco normativo vigente.

Las retribuciones del personal funcionario y laboral de la Agencia, se ajustarán a lo dispuesto en las Leyes anuales de Presupuestos para el personal al servicio de los Entes Públicos.

2. Los funcionarios encargados de la aplicación de los tributos desarrollarán sus actuaciones a través de procedimientos basados en los principios de legalidad, objetividad y eficacia, con respeto pleno a los derechos y garantías de los contribuyentes.

Con carácter general, los órganos competentes de la Agencia Estatal de Administración Tributaria atribuirán a los funcionarios las actuaciones de la aplicación de los tributos sobre los contribuyentes, propias de su puesto de trabajo, los cuales consignarán su firma en los documentos que elaboren.»

MOTIVACIÓN

Para sanear el actual modelo de gestión de los RRHH de corte feudal, que ha generado un clima laboral tóxico en la AEAT y en la IGAE, con una elevada tasa de riesgos psicosociales para los empleados de estas organizaciones, según ha quedado acreditado por investigadores independientes de sobrado prestigio, y que la prevención del fraude fiscal sea una realidad, y la presente Ley no quede en un simple escrito, se hace necesario modernizar la política de Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Hacienda para garantizar el derecho de sus empleados a la dignidad en el trabajo.

ENMIENDA NÚM. 41

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De adición.

Se propone la introducción de una nueva disposición adicional sexta del siguiente tenor literal:

«Disposición adicional sexta. Revisión de las aplicaciones informáticas y de las bases de datos.

La Agencia Estatal de Administración Tributaria elaborará un informe sobre las necesidades de medios materiales para el cumplimiento de los objetivos encomendados.

Los órganos competentes de la Agencia Estatal de Administración Tributaria revisarán las aplicaciones informáticas para asegurar el cumplimiento de esta ley y del resto del ordenamiento jurídico.

La Agencia Estatal de Administración Tributaria deberá elaborar un plan de información para revisar los importes y los supuestos en los que no existe obligación de presentar la declaración anual de ingresos y pagos (modelo 347), recabar datos precisos de la actividad en el sector profesional, sujetar a las agencias inmobiliarias a la obligación de informar a la Administración Tributaria de las operaciones de intermediación en las que intervienen, establecer la obligación de una nueva declaración informativa en la que los notarios reflejasen todas las operaciones sujetas a IVA con precio inferior al de mercado, entre otros.»

MOTIVACIÓN

El artículo 142 de la LGT establece las facultades que nuestro ordenamiento jurídico atribuye a la Inspección de los Tributos para el cumplimiento de sus funciones.

Este es uno de los puntos claves para garantizar el éxito de la Prevención del Fraude: la Inspección debe contar con las prerrogativas necesarias, respetando nuestro ordenamiento jurídico, que le permitan realizar las labores de investigación y comprobación de forma completa y con la inmediatez que sea precisa.

En cuanto al examen de la documentación obrante en los ordenadores de los obligados tributarios, la Inspección debe ser dotada de equipos informáticos que permitan la grabación y revisión de todos los archivos y programas que se estime necesarios verificar.

En este sentido es necesaria la creación de Unidades que cuenten con personal informático especializado en estas tareas y que estén a disposición y en apoyo de los actuarios.

Por otro lado, las aplicaciones informáticas al servicio de la Agencia Tributaria («aplicación actas»), no siempre son coherentes con el régimen sancionador previsto en la normativa. Así, se han visto, entre otras, las siguientes disfunciones que hacen que las propuestas de sanción realizadas por los actuarios sean incorrectas:

En primer lugar, los casos más acuciantes son los relativos a la aplicación del régimen transitorio. Ya sabemos que en este caso se debe comparar la sanción impuesta con la Ley 230/1963 con la que procede con

la Ley 58/2003, a los efectos de imponer la más favorable. Esa comparación debería hacerse para cada sanción, entendiendo conceptualmente una sanción independiente para cada una de las conductas establecidas en el artículo 191 y ss. de la LGT y, dentro de cada una de ellas, por cada período de liquidación. Así por ejemplo, en una comprobación de IVA del ejercicio 2003 en la que se detectan infracciones de «dejar de ingresar» (art. 191 LGT) e infracciones de «declarar indebidamente a compensar» (art. 195 LGT), se habrán cometido hasta 8 infracciones distintas, debiendo en cada una de ellas realizar una comparación entre ambos regímenes sancionadores para aplicar en cada caso el más favorable. Sin embargo, la aplicación informática realiza una comparación única de todo el ejercicio, sin que el actuario pueda hacer nada para remediarlo. Ello va a suponer, salvo que sea detectado y corregido de oficio por la Oficina Técnica, un perjuicio económico para los infractores.

En segundo lugar, la aplicación informática no ha previsto la posibilidad de que se pueda prestar la conformidad por el obligado tributario a las propuestas de sanción por incumplimientos formales o sin perjuicio económico. Es cierto que en estos casos la conformidad no conllevará reducción alguna para el obligado tributario, pero el contribuyente tiene derecho a prestarla, y además, desde el punto de vista administrativo es importante porque evita tener que dictar acuerdo expreso.

Finalmente, es necesario ordenar la información tributaria que se obtiene de terceros, para evitar redundancias en las bases de datos, y que un exceso de datos oculte otras fuentes de información para prevenir el fraude.

ENMIENDA NÚM. 42

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De adición.

Se propone la introducción de una nueva disposición adicional séptima del siguiente tenor literal:

«Disposición adicional séptima. Retención en las transmisiones de inmuebles y afección al pago.

1. Adicionalmente a los supuestos contemplados en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo,

en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, y en la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, tratándose de transmisiones de bienes inmuebles situados en territorio español, el adquirente estará obligado a retener e ingresar el 5 por ciento, o a efectuar el ingreso a cuenta correspondiente, de la contraprestación acordada, en concepto de pago a cuenta del impuesto correspondiente a aquéllos.

Lo establecido en el párrafo anterior no será de aplicación cuando el titular del inmueble transmitido fuese una persona física y, a 31 de diciembre de 1996, el inmueble hubiese permanecido en su patrimonio más de 10 años, sin haber sido objeto de mejoras durante ese tiempo.

No procederá el ingreso a cuenta a que se refiere este apartado en los casos de aportación de bienes inmuebles, en la constitución o aumento de capitales de sociedades residentes en territorio español, salvo que tengan la consideración de sociedades patrimoniales según el art. 61 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

2. Sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder por la infracción en que se hubiera incurrido, si la retención o el ingreso a cuenta no se hubiesen ingresado, los bienes transmitidos quedarán afectos al pago del importe que resulte menor entre dicha retención o ingreso a cuenta y el impuesto correspondiente.

La afección la harán constar los Notarios por medio de la oportuna advertencia en los documentos que autoricen. No se considerará protegido por la fe pública registral el tercero cuando en el Registro conste expresamente la afección.

Los Registradores de la Propiedad o Mercantiles harán constar por nota marginal la afección de los bienes transmitidos.»

MOTIVACIÓN

Una acción muy importante para prevenir el fraude inmobiliario y el blanqueo de capitales, es que el adquirente de cualquier derecho real sobre un inmueble asuma la obligación de retener un importe sobre el precio de la compraventa y lo ingrese en la Hacienda Pública por cuenta del transmitente, para asegurar que la persona que transmite ingrese el IVA, el Impuesto sobre Sociedades o el IRPF.

Se trata de generalizar la normativa que hoy existe cuando el vendedor es una persona no residente en España, que incluye la garantía adicional de la afección real del inmueble al pago de la retención.

Esta medida fue ideada, con notable éxito, para hacer tributar de forma efectiva en España las transmisiones por extranjeros de inmuebles situados en el territorio nacional.

Dado el alto nivel del fraude en el sector inmobiliario, resulta conveniente generalizar esta medida a los residentes.

Finalmente, parece prudente mantener el tipo de retención en el 5 por ciento fijado para los no residentes, si bien la práctica dirá si es necesario incrementarlo para alcanzar el efecto del alza de los precios en el sector inmobiliario, al IVA en los casos de primeras transmisiones, reducir los impagos de las promotoras que se extinguen con la una única obra y la eficacia de esta medida para aumentar las bases declaradas por el sector inmobiliario.

ENMIENDA NÚM. 43

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De adición.

Se propone la introducción de una nueva disposición adicional octava del siguiente tenor literal:

«Disposición adicional octava. Cambio de denominación de los Cuerpos de Vigilancia Aduanera y creación de Especialidades.

Uno. Cambio de denominación de los Cuerpos previstos en el artículo 56 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

Los Cuerpos de funcionarios establecidos en los apartados uno, dos y tres del artículo 56 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, pasan a denominarse, respectivamente: Cuerpo Superior de Vigilancia Fiscal y Aduanera, Cuerpo Ejecutivo de Vigilancia Fiscal y Aduanera y Cuerpo de Agentes de Vigilancia Fiscal y Aduanera.

Dichos Cuerpos mantendrán su estructura actual en las especialidades establecidas para cada uno de ellos en el citado artículo 56 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, manteniéndose también las titulaciones y requisitos establecidos para el ingreso en cada una de ellas.

Los funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia Fiscal y Aduanera continuarán desempeñando sus cometi-

dos en la investigación, persecución y represión de las infracciones y delitos de contrabando, con los derechos y facultades que, para la investigación, persecución y represión de estas conductas, han venido ostentando desde su creación, inicialmente como Escalas del Servicio Especial de Vigilancia Fiscal y posteriormente como Escalas del Servicio de Vigilancia Aduanera. En los órganos de la Administración Tributaria a los que se les atribuyan las competencias de Vigilancia Fiscal y Aduanera dichos funcionarios tendrán encomendadas la prevención, investigación, descubrimiento y persecución de infracciones e ilícitos penales relacionados con las funciones y cometidos propios de la Administración Tributaria. Tendrán reconocido, en el desempeño de sus funciones, el carácter de agentes de la autoridad y de policía judicial.

Dos. Creación de especialidades.

1. Se crea la especialidad de navegación en el Cuerpo de Agentes de Vigilancia Fiscal y Aduanera. Podrán obtener esta especialidad los funcionarios de este Cuerpo que ostenten la titulación de Patrón de Cabotaje, Patrón de Litoral de 1.ª, Patrón de Litoral o equivalente.

2. Se crea la especialidad de propulsión en el Cuerpo de Agentes de Vigilancia Fiscal y Aduanera. Podrán obtener esta especialidad los funcionarios de este Cuerpo que ostenten la titulación de Mecánico Naval de 1.ª, Mecánico Naval o equivalente.

MOTIVACIÓN

Necesidad de potenciar las actividades operativas de investigación frente a las manifestaciones más graves de fraude fiscal, tal y como establece el Plan de Prevención del Fraude Fiscal, incrementando, asimismo, la eficacia en la utilización de los recursos disponibles en la Administración Tributaria.

ENMIENDA NÚM. 44

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De adición.

Se propone la introducción de una nueva disposición transitoria del siguiente tenor literal:

«Disposición transitoria (nueva). Plan de transparencia de la Administración tributaria y financiera.

En un plazo de 6 meses, el Gobierno deberá remitir al Congreso de los Diputados un proyecto de ley conteniendo un Plan de Transparencia de la Administración tributaria y financiera, que recoja como elementos esenciales, al menos:

A) Un impulso para la aprobación de los planes estadísticos, generales y especiales de la Administración tributaria y financiera, con sujeción a los siguientes principios, reguladores en todo caso de la producción estadística para fines estatales:

— Pertinencia, especialidad y proporcionalidad, para observar el criterio de correspondencia entre la cuantía de la información que se solicita y los resultados que de su tratamiento se pretende obtener y garantizar que los datos recogidos para la elaboración de estadísticas tributarias y financieras se destinen precisamente a los fines que justificaron su obtención.

— Uniformidad y fiabilidad, para que las descripciones de las características metodológicas de las estadísticas tributarias y financieras se hagan públicas y estén en todo caso a disposición de quien las solicite, debiendo aplicarse en su realización un mismo sistema normalizado de conceptos, definiciones, unidades estadísticas, clasificaciones, nomenclaturas y códigos que hagan factible la comparación, la integración y el análisis de los datos y los resultados obtenidos.

— Imparcialidad e independencia profesional, como forma objetiva y neutral de producir las estadísticas tributarias y financieras, debiendo velar por su cumplimiento contrastando la veracidad de los datos.

— Secreto estadístico, que obliga a la protección y amparo, de acuerdo con las previsiones legales, de los datos personales que se obtengan en las estadísticas Tributarias y financieras, con obligación de adoptar cuantas medidas organizativas y técnicas sean necesarias para proteger la información.

— Relación coste-eficacia, para establecer el mejor uso de todos los recursos disponibles y la reducción al máximo de la carga de respuesta exigida a las unidades informantes, debiendo procurarse que la mayor entrada de datos se realice desde las propias aplicaciones informáticas de gestión procesal.

B) Unos Objetivos del Plan de Transparencia.

El conocimiento riguroso, contrastado y fiable de los datos estadísticos pertinentes del sistema judicial español ha de servir de modo concreto, y al menos, para la consecución de los siguientes objetivos:

1. Implantar nuevos y modernos criterios de gestión del servicio.

Resulta innegable en nuestros días la importancia de desarrollar, en el ámbito de la Administración tributaria y financiera, criterios de gestión tendentes a la optimización de los recursos disponibles, a la búsqueda de la mayor calidad, a la implantación de técnicas de control de la misma, al establecimiento de planes de cumplimiento de determinados objetivos y a la determinación de un régimen adecuado de responsabilidad por el funcionamiento del servicio. Entre las finalidades del Plan de Transparencia que derivarían de este objetivo general se encuentran las siguientes:

— Prever y planificar las necesidades de creación de nuevos órganos o la modificación.

— Planificar la dotación de medios materiales y personales de la Administración tributaria y financiera por cada una de las Administraciones públicas competentes. Identificar la necesidad o conveniencia de especialización en determinadas materias.

— Comprobar la posibilidad de articular un sistema de sustituciones naturales entre titulares de órganos, en función de cargas de trabajo y cumplimiento de objetivos. Identificar los tiempos medios de duración de las fases de cada uno de los procedimientos, su duración total y las desviaciones en el tiempo de tramitación de cada tipo de asunto con respecto a los plazos establecidos legalmente.

— Consultar el tiempo medio de duración de procedimientos similares y poder contrastar la desviación producida con respecto a la media.

— Identificar las resoluciones más recurridas y también las más revocadas por la instancia revisora administrativa o judicial.

— Instaurar un sistema adecuado para la evaluación del desempeño de los funcionarios de los Cuerpos al servicio de la Administración tributaria y financiera.

— Identificar los posibles puntos críticos en la organización, a fin de que la Inspección de los Servicios pueda programar razonablemente sus inspecciones.

2. Mejorar el acceso a la información sobre la actividad tributaria y financiera a través de, al menos, las siguientes herramientas:

— Estimación de la evolución de la economía sumergida en España por sectores de actividad y su distribución geográfica.

— Estimación de la evolución del blanqueo de capitales en España por actividad y su distribución geográfica.

— Articulación de un sistema razonable de acceso de profesionales y ciudadanos a la información sobre el estado en que se encuentran los procedimientos en que intervienen.

— Proporcionar a los diferentes órganos tributarios y financieros información sobre su propia actividad, por sí misma y en comparación con la información obtenida de otros órganos.

3. Contribuir a la planificación, desarrollo y evaluación de políticas legislativas adecuadas.

Para el cumplimiento de este objetivo es imprescindible:

— La introducción de datos estadísticos fiables sobre los asuntos más relevantes y representativos de cada órgano, precisando particularmente el funcionamiento, despliegue y resultado de las reformas que se introduzcan en el ordenamiento jurídico.

— La obtención de datos estadísticos fiables sobre deuda descubierta, deuda cobrada, delitos y penas, evoluciones de la litigiosidad con criterios geográficos, del volumen de población y de otros parámetros que se consideren oportunos.»

MOTIVACIÓN

Dado que las estadísticas anuales que ofrece la Agencia Tributaria no mantienen los mismos criterios, sino que destaca los asuntos sobre los que ha trabajado cada año, olvidando la continuidad de la información de los asuntos sobre los que trabajó en años anteriores, parece necesario elaborar un Plan Transparencia de la Gestión de la Administración tributaria y financiera, donde se recojan los aspectos más relevantes de la gestión del ámbito del Ministerio de Economía y Hacienda y se den los pasos previos para incluir la gestión de los Consorcios Tributarios en un próximo horizonte temporal.

ENMIENDA NÚM. 45

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De adición.

Se propone la introducción de una nueva disposición transitoria del siguiente tenor literal:

«Disposición transitoria (nueva). Creación de un Registro Administrativo de Contratos de Compraventa de Inmuebles.

En un plazo de 6 meses, el Gobierno deberá remitir al Congreso de los Diputados un proyecto de ley para la creación de un Registro Administrativo de Contratos de Compraventa de Inmuebles de carácter secuencial, regulando la obligación a cargo de los promotores inmobiliarios de validar estos contratos en este registro, de modo que cualquier cambio de titularidad en cualquier contrato referido a una vivienda no escriturada debería también ser comunicado por los promotores al Registro Administrativo de Contratos de Compraventa de Inmuebles. Serían los Ayuntamientos quienes asuman la responsabilidad de su gestión.»

MOTIVACIÓN

Desagregar la cifra de la economía sumergida y estimar la composición sectorial de la misma es difícil de realizar, pero a nadie escapa que el blanqueo de capitales y la actividad inmobiliaria son los grandes agujeros del fraude fiscal, por su importancia cuantitativa (en términos económicos) y cualitativa (por el origen presuntamente delictivo).

Téngase en cuenta que el sector inmobiliario ha alcanzado una importancia extraordinaria en España. En la actualidad, se calcula que el 14 por ciento del PIB tiene su origen en la construcción y que el subsector de la vivienda constituye el 40 por ciento de esta cifra, es decir, el 5,6 por ciento del conjunto de la economía.

Por otra parte, el Secretario de Estado de Hacienda y Presupuestos confirmó en junio de 2004 ante la Comisión de Economía y Hacienda del Senado que el blanqueo de capitales procedente de las operaciones del tráfico de droga genera en España un volumen superior a los 7.500 millones de euros.

Todos los expertos coinciden en que las condiciones económicas actuales en el sector inmobiliario son propicias para generar dinero negro o blanquear capitales, ya que ocultan las rentas generadas en las distintas fases de recalificación de terrenos, urbanización, promoción, construcción y venta. Especialmente, en la última fase, en la venta, es donde se materializa el cierre del círculo de fraude fiscal.

ENMIENDA NÚM. 46

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De adición.

Se propone la introducción de una nueva disposición transitoria (nueva) del siguiente tenor literal:

«Disposición transitoria (nueva). Estatuto del Asesor Fiscal.

En un plazo de 12 meses, el Gobierno deberá remitir al Congreso de los Diputados un proyecto de ley conteniendo la regulación de la profesión de los asesores fiscales, su estatuto técnico-legal y el régimen de responsabilidad.»

MOTIVACIÓN

La regulación de la profesión de los asesores fiscales (ya los menciona la propia LGT), evitaría que cualquier persona poco formada pueda prestar los servicios de la asesoría (actualmente no se exige ni el Graduado Escolar) y evitaría las situaciones en que el contribuyente incurre en las infracciones por una mala asesoría.

Aunque una regulación de este tipo puede producir un pequeño efecto en la productividad y en el encarecimiento de los servicios, resultan indudables las ventajas para el contribuyente, como consumidor de un servicio de calidad.

Al igual que la regulación de la profesión de los auditores, esta regulación establecería las formas de acceso a la profesión, derechos y deberes, seguro de responsabilidad civil, etc.

La Agencia Tributaria y el contribuyente obtendrían indudables ventajas con esta regulación.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana a instancia del Diputado Joan Puigcercós i Boixassa al amparo de lo establecido en los artículos 194 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Medidas para la Prevención del Fraude Fiscal.

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de mayo de 2006.—**Joan Puigcercós i Boixassa**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC).

ENMIENDA NÚM. 47

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo primero, apartado segundo

De modificación.

Artículo primero. Modificación del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por...

Número 2, apartado 1, de modificación del artículo 16, punto 2.º

Donde dice «La Administración tributaria...y los datos e información de que disponga» debe decir «La Administración tributaria... y los datos e información de que disponga siempre que la tributación efectiva en España hubiera resultado inferior a la resultante de aplicar dicha valoración, o si se hubiera diferido dicha tributación» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

En las operaciones internas no debería operar la carga de valorar a valor de mercado si del conjunto de operaciones no se deriva una menor tributación o diferimiento de tributación, al no producirse merma de ingresos para la Administración tributaria.

ENMIENDA NÚM. 48

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo primero, apartado 2

De modificación.

Artículo primero. Modificación del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por...

Número 2, apartado 2, de modificación del artículo 16.

Donde dice «Las personas o entidades vinculadas... que se establezca reglamentariamente» debe decir «Las personas o entidades vinculadas... que se establezca reglamentariamente, teniendo en cuenta en cualquier caso las directrices de la OCDE y el Foro Europeo».

JUSTIFICACIÓN

La propia Exposición de Motivos del Proyecto de Ley hace referencia en el punto III a la adaptación de la norma española en materias de transferencia al contex-

to internacional al contexto internacional, en particular a las directrices de la OCDE y al Foro Europeo, sin que deba dejarse la materia a una posterior arbitraria regulación reglamentaria que no tenga en cuenta los contenidos de dichas directrices.

ENMIENDA NÚM. 49

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)**

Al artículo primero, apartado 2

De modificación.

Artículo primero. Modificación del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por...

Número 2, apartado 4, de modificación del artículo 16, punto 1.º, párrafo b).

Donde dice «Método del coste incrementado,... con personas o entidades independientes» debe decir «Método del coste incrementado,... con personas o entidades independientes dentro de un mismo sector económico» (resto igual).

Apartado 4 de modificación del artículo 16, punto 2.º, párrafo b).

Donde dice «Método del margen neto... entre partes independientes» debe decir «Método del margen neto... entre partes independientes dentro de un mismo sector económico» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Los márgenes a los que se refiere el precepto varían considerablemente de un sector económico a otro y, por tanto, es importante la precisión que se añade con la enmienda propuesta.

ENMIENDA NÚM. 50

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)**

Al artículo primero, apartado 7

De modificación.

Artículo primero. Modificación del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por...

Número 2, apartado 7, de modificación del artículo 16.

Donde dice «Las propuestas a que se refiere... el plazo de resolución» debe decir «Las propuestas a que se refiere este apartado podrá entenderse que han sido aprobadas una vez transcurrido el plazo de resolución de no mediar comunicación alguna por parte de la Administración tributaria en sentido contrario».

JUSTIFICACIÓN

Debe sustituirse el silencio negativo regulado por el precepto por el silencio positivo, para facilitar la actividad empresarial.

ENMIENDA NÚM. 51

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)**

Al artículo tercero, apartado 3

De supresión.

Artículo tercero del Proyecto de Ley de Medidas para la Prevención del Fraude Fiscal

Número tres por el que se añade un nuevo apartado cinco al artículo 87 de la L.I.V.A.

Enmienda de supresión del número tres del artículo tercero del Proyecto (responsabilidad subsidiaria de los destinatarios de las operaciones).

JUSTIFICACIÓN

Con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica de los distintos sujetos pasivos del I.V.A. y de salvaguardar la neutralidad que debe caracterizar a este impuesto.

La previsión que contiene el apartado tres del artículo tercero del proyecto, por el que se añade un nuevo apartado cinco al artículo 87 de la Ley del I.V.A. (responsabilidad subsidiaria de los destinatarios de las operaciones gravadas que sean empresarios o profesionales) es, a nuestro juicio, contraria al principio de seguridad jurídica, al hacer depender su responsabilidad, bien de un hecho incierto o bien de un acto de un tercero que puede no conocer o incluso de un acto futuro de ese tercero, ya que, según el texto, debe presumir que las cuotas no hayan sido ni vayan a ser objeto de declaración e ingreso.

La responsabilidad por las deudas de terceros es una medida extraordinaria en nuestro ordenamiento jurídico, que debe adoptarse cuando esa persona a la que se le hace responsable participa de alguna forma, consciente o imprudente, en la ilicitud o irregularidad realizada por otra persona, de forma consciente y voluntaria. Por eso, entendemos que dicha responsabilidad no debe hacerse depender, como se hace en el presente caso, de conceptos tan indeterminados, imprecisos e imprevisibles como los que se contemplan en el texto del Proyecto de Ley.

En efecto, los conceptos «provecho extraordinario» o «precio notoriamente anómalo» de los que se debe presumir razonablemente que el impuesto repercutido no haya sido ni vaya a ser objeto de declaración e ingreso, son conceptos prácticamente de imposible determinación para la inmensa mayoría de los ciudadanos, sobre todo teniendo en cuenta la cambiante realidad económica actual y su progresiva e imparable internacionalización.

Por ello, entendemos que el mantenimiento de este tipo de responsabilidad puede considerarse desproporcionado y generador de inseguridad jurídica para los adquirentes de bienes y servicios, los cuales pueden verse obligados a optar entre afrontar deudas tributarias de terceras personas, o asumir tareas propias de un inspector de Hacienda, eso sí, sin otorgamiento de facultades ni abono de retribuciones.

Una vez más se pretende sustituir la ineficaz actuación de la Administración Tributaria con la imposición a los contribuyentes de obligaciones accesorias desproporcionadas y exorbitantes. A nuestro juicio, el contribuyente debe estar obligado única y exclusivamente a declarar las operaciones que realiza con otras personas y entidades de forma veraz y en los plazos establecidos, para ser luego obligación, única y exclusivamente, de la Administración Tributaria su comprobación, interpretación jurídica y, en su caso, regularización.

ENMIENDA NÚM. 52

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)**

Al artículo quinto, apartado nueve

De supresión.

Artículo quinto del Proyecto de Ley de Medidas para la Prevención del Fraude Fiscal.

Número nueve por el que se modifica el apartado 1 del artículo 180 de la L.G.T.

Enmienda de supresión del número nueve del artículo quinto del Proyecto (eliminación del trámite de audiencia).

JUSTIFICACIÓN

Con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica y la plena tutela judicial efectiva de los contribuyentes.

Entendemos que esta limitación de un derecho general establecido como garantía de los ciudadanos a que se les dé trámite de audiencia en aquellos procedimientos que les afecten en sus derechos o intereses no está justificada o al menos no está claramente determinada en el texto legal que se proyecta, dada la ambigüedad y falta de concreción con que se regula esta extraordinaria limitación y, entendemos, supone una vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

La justificación esgrimida para quitar el trámite de audiencia, según la cual, con su eliminación se dificulta la posible evasión del presunto defraudador, es poco realista.

ENMIENDA NÚM. 53

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)**

Al artículo décimo, apartado cuarto

De modificación.

Artículo décimo del Proyecto de Ley de Medidas para la Prevención del Fraude Fiscal.

Número cuatro por el que se modifica el párrafo b) del artículo 70 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

Debe decir:

«Cuatro. Se modifica el párrafo b) del artículo 70, que queda redactado de la siguiente manera:

b) El incumplimiento del deber de aportar la referencia catastral a que se refiere el artículo 40, o la aportación de una referencia catastral falsa o falseada. No obstante, quedan exonerados de responsabilidad los obligados que no dispongan de la referencia catastral por inexistencia de ésta o por falta de notificación o comunicación del órgano administrativo competente al obligado tributario.»

JUSTIFICACIÓN

En este artículo se modifica la Ley del Catastro Inmobiliario para establecer y ampliar la constancia documental de la referencia catastral, señalando quiénes están obligados a aportarla, siendo sancionable su incumplimiento.

No obstante, se prevé la exoneración de responsabilidad en caso de inexistencia de referencia catastral. En la exoneración de responsabilidad prevista en el apartado cuatro del artículo décimo del proyecto debería recogerse no sólo el caso de inexistencia de la referencia catastral sino también el caso de que el obligado la desconozca, como ocurrirá si a pesar de existir la referencia catastral el órgano administrativo no se la ha comunicado, para garantizar así su seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 54

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)**

Al artículo nuevo

De adición.

Enmienda para reducir el importe de los recargos por declaración extemporánea del artículo 27 de la L.G.T. de forma similar a la reducción por ingreso de las sanciones prevista en el número 3 del artículo 188 de la L.G.T.

«Artículo...: Se añade un nuevo número 5 al artículo 27 de la Ley General Tributaria, con la siguiente redacción:

«5. El importe de los recargos a que se refiere el número 2 anterior se reducirá en el 25 por ciento siempre que junto a la presentación extemporánea de la declaración se realice el ingreso total del importe del recargo correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

En la normativa actual apenas hay diferencia cuantitativa entre la regularización voluntaria efectuada por los propios contribuyentes mediante la presentación de declaraciones extemporáneas, a la que se le aplican los recargos legales previstos, y la regularización efectuada por los órganos de control de la Administración tributaria, a la que se le aplican las sanciones legales previstas, con las reducciones establecidas. Sin embargo, es evidente que la conducta de unos y otros es muy diferente.

A nuestro juicio es precisa una disminución razonable de los recargos devengados en caso de regularización voluntaria por el contribuyente, fundamentalmente en el caso de regularización con ingreso, al igual que ocurre con las sanciones que se imponen por infracciones, con el objeto de incentivar y estimular la regularización voluntaria efectuada por los propios contribuyentes.

ENMIENDA NÚM. 55

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)**

A la disposición adicional nueva

De adición.

Disposición adicional nueva.

1. Cambio de denominación de los Cuerpos previstos en el artículo 56 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social:

Los Cuerpos de funcionarios establecidos en los apartados uno, dos y tres del artículo 56 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, pasan a denominarse, respectivamente:

- Cuerpo Superior de Vigilancia Fiscal y Aduanera.
- Cuerpo Ejecutivo de Vigilancia Fiscal y Aduanera.
- Cuerpo de Agentes de Vigilancia Fiscal y Aduanera.

Dichos Cuerpos mantendrán su estructura actual en las especialidades establecidas para cada uno de ellos en el citado artículo 56 de la Ley 66/1997, manteniéndose también las titulaciones y requisitos establecidos para el ingreso en cada una de ellas.

Los funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia Fiscal y Aduanera continuarán desempeñando sus cometidos en la investigación, persecución y represión de las infracciones y delitos de contrabando, con los derechos y facultades que, para la investigación, persecución y represión de estas conductas, han venido ostentando desde su creación, inicialmente como Escalas del Servicio Especial de Vigilancia Fiscal y posteriormente como Escalas del Servicio de Vigilancia Aduanera. En los órganos de la Administración Tributaria a los que se les atribuyan las competencias de Vigilancia Fiscal y Aduanera dichos funcionarios tendrán encomendadas la prevención, investigación, descubrimiento y persecución de infracciones e ilícitos penales relacionados con las funciones y cometidos propios de la Administración Tributaria. Tendrán reconocido, en el desempeño de sus funciones, el carácter de agentes de la autoridad y de policía judicial.

2. Creación de especialidades. Se crea la especialidad de navegación en el Cuerpo de Agentes de Vigilancia Fiscal y Aduanera. Podrán obtener esta especialidad los funcionarios de este Cuerpo que ostenten la titulación de Patrón de Cabotaje, Patrón de Litoral de 1.^a, Patrón de Litoral o equivalente.

Se crea la especialidad de propulsión en el Cuerpo de Agentes de Vigilancia Fiscal y Aduanera. Podrán obtener esta especialidad los funcionarios de este Cuerpo que ostenten la titulación de Mecánico Naval de 1.^a, Mecánico Naval o equivalente.

JUSTIFICACIÓN

La necesidad de potenciar las actividades operativas de investigación frente a las manifestaciones más graves de fraude fiscal se establece como una de las medidas prioritarias en el Plan de Prevención del Fraude Fiscal, incrementando, asimismo, la eficacia en la utilización de los recursos disponibles en la Administración Tributaria. Para ello se propone la siguiente enmienda:

ENMIENDA NÚM. 56

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

A la disposición adicional nueva

De adición.

Enmienda para la creación del Cuerpo de Inspectores de Tributos.

Disposición adicional...

1. Creación del Cuerpo de Inspectores de Tributos. Se crea el Cuerpo de Inspectores de Tributos, perteneciente al grupo A de los previstos en el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, adscrito a la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

En la relación de puestos de trabajo de la Agencia Estatal de Administración Tributaria se establecerán los puestos reservados al Cuerpo de Inspectores de Tributos. Sus funciones serán la realización de las tareas y actuaciones propias de comprobación, inspección y propuesta de liquidación de los distintos tributos que conforman el sistema tributario español.

Se integrarán en el Cuerpo de Inspectores de Tributos los funcionarios del Cuerpo Técnico de Hacienda que a la fecha de entrada en vigor de esta Ley hayan desempeñado durante al menos tres años un puesto de trabajo en la Agencia Estatal de Administración Tributaria con funciones propias de comprobación e inspección tributaria.

La Agencia Estatal de Administración Tributaria arbitrará los mecanismos que faciliten la incorporación por promoción interna al Cuerpo de Inspectores de Tributos de los funcionarios del Cuerpo Técnico de Hacienda mediante procedimientos en los que se tengan en cuenta preferentemente la antigüedad en la Administración, los servicios prestados en la Administración Tributaria y la experiencia en el desempeño de puestos con funciones análogas o similares a las establecidas para el Cuerpo de Inspectores de Tributos, debiendo contener en todo caso dichos procesos de promoción un curso selectivo de formación.

JUSTIFICACIÓN

Al igual que ocurre en otras administraciones públicas, es necesario dotar a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria de un número suficiente de funcionarios, en relación con el número de contribuyentes actuales y futuros, cuya función específica sea la realización de actuaciones de comprobación, inspección y

propuesta de liquidación de los tributos que conforman el sistema tributario del Estado español.

ENMIENDA NÚM. 57

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

A la disposición adicional nueva

De adición.

Enmienda para la creación del Cuerpo de Agentes de la Administración Tributaria.

Disposición adicional...

Se crea un Cuerpo específico del grupo C de los previstos en el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, adscrito a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, con la denominación de Agentes de la Administración Tributaria. Sus funciones serán las de carácter administrativo, apoyo y colaboración relacionadas con la gestión, comprobación, inspección y aplicación de los tributos, adecuadas a los requisitos y pruebas exigidas para el ingreso en este Cuerpo.

Quedarán integrados en el Cuerpo de Agentes de la Administración Tributaria los funcionarios de los Cuerpos y Escalas del grupo C que lo soliciten y desempeñen un puesto de trabajo en la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en sus Servicios Centrales o periféricos, excepto los funcionarios del Cuerpo de Agentes de Vigilancia Fiscal y Aduanera que a la entrada en vigor de esta ley tengan su destino en la Dirección Adjunta de Vigilancia Aduanera o en los Servicios periféricos de Aduanas, área operativa, y los funcionarios del Cuerpo Técnico Auxiliar de Informática de la Administración del Estado que desempeñen puestos específicos de informática tributaria.

La Agencia Estatal de Administración Tributaria arbitrará los mecanismos que faciliten la incorporación por la vía de promoción interna al Cuerpo Técnico de Hacienda de los funcionarios del Cuerpo de Agentes de la Administración Tributaria.

La Agencia Estatal de Administración Tributaria arbitrará los mecanismos que faciliten la incorporación por la vía de promoción interna al Cuerpo de Agentes de la Administración Tributaria de los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos y Escalas del Grupo D de los previstos en el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de

agosto, destinados en la Agencia Estatal de Administración Tributaria, mediante procedimientos en los que se tengan en cuenta preferentemente la antigüedad en la Administración, los servicios prestados en la Administración Tributaria y la experiencia en el desempeño de puestos similares.

JUSTIFICACIÓN

Dadas las características propias que deben realizar estos funcionarios en la comprobación de obligaciones tributarias, es necesaria la creación como Cuerpo específico adscrito a la Agencia Tributaria de un Cuerpo suficiente de funcionarios que haga posible la realización de frecuentes labores de comprobación cerca de los contribuyentes. Sus funciones serán las de carácter administrativo y de apoyo y colaboración relacionadas con la comprobación, inspección y aplicación de los tributos.

ENMIENDA NÚM. 58

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

A la disposición adicional nueva

De adición.

Enmienda para la creación de los Cuerpos específicos de Informática Tributaria.

Disposición adicional.

1. Cuerpo Superior de Informática Tributaria. Se crea, adscrito a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, el Cuerpo Superior de Informática Tributaria, perteneciente al grupo A de los previstos en el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Se integrarán en el Cuerpo Superior de Informática Tributaria los funcionarios del Cuerpo Superior de Sistemas y Tecnologías de la Información de la Administración del Estado que lo soliciten y desempeñen un puesto de trabajo en la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en sus Servicios Centrales o periféricos. Continuarán, en su caso, desempeñando sus actuales puestos de trabajo y se mantendrán en la misma situación administrativa en la que se encuentren en el Cuerpo Superior de Sistemas y Tecnologías de la Información de la Administración del Estado.

2. Cuerpo Técnico de Informática Tributaria. Se crea, adscrito a la Agencia Estatal de Administración Tributaria el Cuerpo Técnico de Informática Tributaria, perteneciente al grupo B de los previstos en el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Se integrarán en el Cuerpo Técnico de Informática Tributaria los funcionarios del Cuerpo de Gestión de Sistemas de Informática de la Administración del Estado que lo soliciten y desempeñen un puesto de trabajo en la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en sus Servicios Centrales o periféricos. Continuarán, en su caso, desempeñando sus actuales puestos de trabajo y se mantendrán en la misma situación administrativa en la que se encuentren en el Cuerpo de Gestión de Sistemas de Informática de la Administración del Estado.

La Agencia Estatal de Administración Tributaria arbitraré los mecanismos que faciliten la incorporación por la vía de promoción interna al Cuerpo Superior de Informática Tributaria de los funcionarios del Cuerpo Técnico de Informática Tributaria.

3. Cuerpo Técnico Auxiliar de Informática Tributaria. Se crea, adscrito a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, el Cuerpo Técnico Auxiliar de Informática Tributaria, perteneciente al grupo C de los previstos en el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Se integrarán en el Cuerpo Técnico Auxiliar de Informática Tributaria los funcionarios del Cuerpo Técnico Auxiliar de Informática de la Administración del Estado que lo soliciten y desempeñen un puesto de trabajo en la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en sus Servicios Centrales o periféricos. Continuarán, en su caso, desempeñando sus actuales puestos de trabajo y se mantendrán en la misma situación administrativa en la que se encuentren en el Cuerpo Técnico Auxiliar de Informática de la Administración del Estado.

La Agencia Estatal de Administración Tributaria arbitraré los mecanismos que faciliten la incorporación por la vía de promoción interna al Cuerpo Técnico de Informática Tributaria de los funcionarios del Cuerpo Técnico Auxiliar de Informática Tributaria.

JUSTIFICACIÓN

Se pretende, con la creación de cuerpos específicos de Informática Tributaria, Superior, Técnico y Técnico Auxiliar, que permitan potenciar adecuadamente un ámbito funcional de actuación estratégico e imprescindible para una administración tributaria moderna y eficaz.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de la Diputada María Olaia Fernández Davila, Diputada del Bloque Nacionalista Galego (BNG), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de Medidas para Prevención del Fraude Fiscal.

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de mayo de 2006.—**Olaia Fernández Davila**, Diputada.—**Francisco Rodríguez Sánchez**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 59

FIRMANTE:

Doña Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la exposición de motivos

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone sustituir el segundo inciso del primer párrafo del apartado III por el siguiente:

«Por un lado, se recogen modificaciones en la organización, estructura y composición de los recursos humanos con los que cuenta la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, al objeto de adaptar los mecanismos de defensa de los intereses generales a los cada vez más sofisticados comportamientos defraudatorios, tanto por su diversidad, como por su rapidez y extensión, con la que se incrusta entre los agentes económicos, y que aumenta la percepción del descrédito del sistema fiscal, con los graves perjuicios que ello comporta para el sistema tributario, que debe ser justo y progresivo en su estructura y contenido, y por otro, un conjunto de medidas tendentes a potenciar las facultades de actuación de los órganos de control, removiendo los obstáculos procedimentales que pudieran perjudicar la eficacia de la respuesta al fenómeno del fraude.»

JUSTIFICACIÓN

Las enmiendas que presenta nuestro Grupo pretenden contribuir a mejorar el texto del Proyecto de Ley para potenciar la justicia tributaria reduciendo el fraude fiscal, relativamente generalizado en determinados sectores de contribuyentes, alimentando un elevado volumen de economía sumergida estimado entre el 20 por ciento y el 23 por ciento del PIB.

Frente a la inoperante actitud de la Administración Tributaria ante este fenómeno, la presión del fisco sobre las rentas que admiten cruces informáticos es poco menos que asfixiante. Así, el resultado es la sensación generalizada de control en un sector de contribuyentes, frente a la sensación de impunidad percibida por las rentas empresariales y profesionales.

La falta de reacción ante estos hechos ha provocado la instalación de una cultura del fraude, el surgimiento de nuevos fenómenos y la extensión de esos comportamientos al área de recaudación.

JUSTIFICACIÓN

Establecer como únicas circunstancias personales para determinar una operación como vinculada entre una entidad y las personas relacionadas con los socios o partícipes de dicha entidad por su condición de cónyuge o por la de pariente, en línea colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado es limitada, no aborda las nuevas formas de relaciones sentimentales existentes entre personas (parejas de hecho unidas sentimentalmente, tanto si conviven juntas como si no) y que resulten probadas por la Administración que deben ser calificadas tributariamente como vinculadas.

ENMIENDA NÚM. 60

FIRMANTE:

**Doña Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo primero

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo primero, dos, modificando el contenido de las letras c) e i) del punto 3, del artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, que quedarán redactadas de la siguiente forma:

«Artículo 16. Operaciones vinculadas.

3. Se considerarán personas o entidades vinculadas las siguientes:

c) Una entidad y los cónyuges o personas unidas por relaciones de parentesco, en línea directa o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado o que sean parejas de hecho unidas sentimentalmente, tanto si conviven juntas como si no, y resulte acreditada tal relación por la Administración Tributaria de los socios o partícipes, consejeros o administradores.

i) Dos entidades en las cuales los mismos socios partícipes o sus cónyuges, o personas unidas por relaciones de parentesco, en línea directa o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado o que sean parejas de hecho unidas sentimentalmente, tanto si conviven juntas como si no, y resulte acreditada tal relación por la Administración Tributaria, participen, directa o indirectamente en, al menos, el 25 por ciento del capital social o de los fondos propios.»

ENMIENDA NÚM. 61

FIRMANTE:

**Doña Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo primero

De adición.

Texto que se propone:

Se propone añadir un nuevo apartado tres bis, por el que se crea un artículo 17 bis en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, del siguiente tenor literal:

«Se crea el artículo 17 bis en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, con el siguiente contenido:

Artículo 17 bis. Reglas de valoración: Transmisiones de cualquier derecho sobre inmuebles.

1. La Administración tributaria podrá valorar, dentro del período de prescripción, por su valor normal de mercado, las transmisiones de cualquier derecho sobre inmuebles cuando la valoración convenida hubiera determinado una tributación inferior a la que hubiere correspondido por aplicación del valor normal de mercado.

La deuda tributaria resultante de la valoración administrativa se imputará, a todos los efectos, incluido el cálculo de los intereses de demora y el cómputo del plazo de prescripción, al período impositivo en el que se realizó la transmisión.

Reglamentariamente se establecerá el procedimiento para practicar la valoración por el valor normal de

mercado y las reglas de delimitación de competencias, de coordinación y de colaboración con los respectivos servicios tributarios de las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

Para evitar el fraude fiscal generalizado en las transmisiones de inmuebles, hace conveniente establecer valores a precios de mercado para todos los impuestos, del mismo modo que ya existen para el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales. Las Comunidades Autónomas han fijado unos precios de referencia para cada tipo de inmueble, en función de la situación, antigüedad y características de éstos, bastante ajustados al valor de mercado, los cuales son públicos, y ha provocado que el valor declarado por la transmisión de una vivienda usada se aproxime a estos precios de referencia para evitar la comprobación de la Administración. Este mecanismo opera hoy sólo en las transmisiones de inmuebles de segunda mano, y el contribuyente cuenta con numerosos mecanismos de contradicción que garantiza su seguridad jurídica.

Por ello, se propondrá en las disposiciones adicionales determinar los supuestos de retención a efectuar por el adquirente de cualquier derecho real sobre un inmueble para asegurar que la persona que transmite ingrese el IVA, el Impuesto sobre Sociedades o el IRPF, similar a la que hoy existe cuando el vendedor es una persona no residente en España. Además, como garantía adicional, se propondrá ampliar la afección real del inmueble al pago de estos impuestos.

ENMIENDA NÚM. 62

FIRMANTE:

Doña Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo tercero

De adición.

Texto que se propone:

Se propone la inclusión de un nuevo apartado «dos bis», del siguiente tenor literal:

«Dos bis.

Se introduce un nuevo apartado cinco bis en el artículo 79 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, del siguiente tenor literal:

Cinco bis. Cuando se trate de una transmisión de cualquier derecho sobre bienes inmuebles sujeta al impuesto, su base imponible será el importe real por el que la enajenación se hubiese efectuado.

Por importe real del valor de enajenación se tomará el efectivamente satisfecho, siempre que no resulte notoriamente inferior al normal de mercado, en cuyo caso prevalecerá éste.

A estos efectos, la Administración tributaria podrá valorar, dentro del período de prescripción, por su valor normal de mercado, las transmisiones de cualquier derecho sobre inmuebles cuando la valoración convenida hubiera determinado una tributación notoriamente inferior a la que hubiere correspondido por aplicación del valor normal de mercado.

Esta facultad únicamente será aplicable cuando se trate de una operación sujeta y no exenta en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Que su destinatario no tenga derecho a deducir, en ninguna medida ni cuantía, el impuesto correspondiente a la misma.

b) Que por su destino deba ser contabilizado como un inmovilizado.

Reglamentariamente se establecerá el procedimiento para practicar la valoración por el valor normal de mercado y las reglas de delimitación de competencias, de coordinación y de colaboración con los respectivos servicios tributarios de las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

La Sexta Directiva (77/388/CEE) determina que la base imponible de IVA será la totalidad de la contraprestación que quien realice la entrega o preste el servicio obtenga o vaya a obtener.

Sin embargo, es una apreciación generalizada que, debido a la fuerte demanda de viviendas y a la práctica enraizada, muchos promotores de viviendas exigen al comprador que una parte considerable del precio no figure en la escritura de venta. Algunas encuestas recientes apuntan la enorme dimensión del fraude inmobiliario en España.

El fraude inmobiliario afecta considerablemente a la cuantía global de los ingresos fiscales recaudados en la fase del consumo final, pues el juego de la repercusión y deducción hacen que el fraude dé la cara en el momento en que la vivienda llega al consumidor final, no empresario a efectos del IVA.

Igualmente, se considera conveniente prevenir que se utilicen formas societarias para sortear lo expuesto en el párrafo anterior.

Para prevenir el fraude fiscal creciente en las primeras transmisiones de inmuebles, parece conveniente establecer mecanismos de valoración a precios de mercado, del mismo modo que ya existen para el Impuesto

sobre Transmisiones Patrimoniales. Las Comunidades Autónomas han fijado unos precios de referencia para cada tipo de inmueble, en función de la situación, antigüedad y características de éstos, bastante ajustados al valor de mercado, los cuales son públicos, y ha provocado que el valor declarado por la transmisión de una vivienda usada se aproxime a estos precios de referencia para evitar la comprobación de la Administración. Este mecanismo opera hoy sólo en las transmisiones de inmuebles de segunda mano, y el contribuyente cuenta con numerosos mecanismos de contradicción que garantiza su seguridad jurídica.

Puesto que esta propuesta es un «mecanismo» para determinar la contraprestación real, y no se trata de sustituir el precio por un valor en la transmisión de inmuebles, no creemos que haya contradicción a las normas comunitarias, ni que el Gobierno haya que emplear el procedimiento del artículo 27 de la Sexta Directiva que prevé que el Consejo podrá autorizar a cualquier Estado miembro a que establezca medidas especiales de inaplicación de la Sexta Directiva para evitar determinados fraudes o evasiones fiscales.

ENMIENDA NÚM. 63

FIRMANTE:

Doña Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo tercero

De adición.

Texto que se propone:

Se propone la inclusión de un nuevo número 3 bis dentro del apartado cinco del artículo 87 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, del siguiente tenor literal:

«Tres.

...

Cinco.3 bis. Para salvar la responsabilidad definida en el número 1 de este apartado, el destinatario de las operaciones mencionadas:

— Exigirá al sujeto pasivo el certificado de estar al corriente en el pago de impuestos.

— Pondrá en conocimiento de la Administración tributaria, correspondiente al domicilio del sujeto pasivo, el detalle de la operación, en el plazo de una sema-

na desde que prepara la operación o desde que se realiza.

Reglamentariamente, la Administración tributaria determinará los requisitos, forma y contenido de esta comunicación, para que surtan los efectos liberatorios de su responsabilidad.»

JUSTIFICACIÓN

En la exposición de motivos la ley asegura que estas medidas se están tomando en nuestro entorno y que el Abogado General haya defendido recientemente su adecuación al Derecho Comunitario ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

Al margen de otras consideraciones, la redacción propuesta no ofrece más salida para el adquirente que la de renunciar a relacionarse con el proveedor ante la sospecha de que pertenezca a esta trama. Razones de mercado indican que esto no será así, al menos de forma generalizada, de forma tal que lo único que se conseguirá será trasladar la obligación de pago del infractor al adquirente, sin que necesariamente tenga que haber un concierto entre ellos.

De ser este el comportamiento no se acabará con el fenómeno y pagarán justos por pecadores.

Es obvio que el artículo presume la planificación del vendedor de no ingresar el IVA recaudado, conducta que encuentra acomodo en el ámbito penal (o debería fácilmente encontrarlo). Al responsabilizar al adquirente de su pago indirectamente se le califica como colaborador necesario en el presunto delito.

Este es un ejemplo de medida «desesperada», que exige incluir en su redacción mayores garantías.

Siendo el tipo general de IVA el 16 por ciento, se entiende que el «provecho extraordinario» que indicaría la presencia de una «trama de IVA» es de ese importe. Es más, si la Administración tributaria hace su trabajo el IVA soportado por el defraudador no será objeto de devolución, con lo cual probablemente ese «provecho extraordinario» será aproximadamente del 8 por ciento.

Parece claro que tal apreciación no puede ser la pretendida por esta modificación, ya que factores de mercado imponen beneficios mucho más jugosos que el 8 por ciento, sino que esté referido a beneficios que no sólo enmascaran la falta de ingreso del IVA (conducta que por otro lado está generalizada), sino a actividades al margen de la ley.

Por los motivos expuestos y porque existen medios para combatir tales conductas entiendo que este artículo en su conjunto no debería prosperar con su actual redacción, sino que debería incluir alguna garantía.

Podría ofrecerse la posibilidad de poner en conocimiento de la Administración tributaria el detalle de la operación, en un tiempo razonable, que permitiría a la misma adoptar las medidas cautelares necesarias para

evitar devoluciones improcedentes y controlar la actividad del posible infractor.

Asimismo se podría recurrir a un mecanismo similar al establecido para los promotores inmobiliarios (el certificado de estar al corriente en el pago).

Asimismo conviene una mejor y más detallada definición del supuesto de hecho, ya que la imprecisión provoca una fuerte inseguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 64

FIRMANTE:

Doña Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo quinto

De adición.

Texto que se propone:

Se propone la inclusión de un nuevo apartado uno bis del siguiente tenor: «Uno bis.

Se incluye una nueva letra t) en el artículo 34.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, del siguiente tenor literal:

Artículo 34. Derechos y garantías de los obligados tributarios.

1. Constituyen derechos de los obligados tributarios, entre otros, los siguientes:

...

t) Derecho de los presuntos responsables a ser notificados de los hechos que se les imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se les pudieran imponer, así como de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción, de la norma que atribuya tal competencia, a formular alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico que resulten procedentes, y los demás derechos reconocidos por el artículo 34 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

La Exposición de Motivos de la Ley General Tributaria (LGT) desgrana cómo la ley tributaria se adapta a las normas del procedimiento administrativo común. Textualmente dice sobre el Título III de la aplicación de

los tributos que especial mención merece «las normas integrantes del capítulo II que, bajo la rúbrica de “Normas comunes sobre actuaciones y procedimientos tributarios” van a tener una particular trascendencia y es donde se aprecia de forma más evidente el grado de aproximación de la normativa tributaria a las normas del procedimiento administrativo común».

En efecto, el artículo 97. Regulación de las actuaciones y procedimientos tributarios, dispone que las actuaciones y procedimientos de aplicación de los tributos se regularán, supletoriamente, por las disposiciones generales sobre los procedimientos administrativos. Y abunda el art. 178 de la LGT diciendo que la potestad sancionadora en materia tributaria se ejercerá de acuerdo con los principios reguladores de la misma en materia administrativa con las especialidades establecidas en esta ley.

Sin embargo, cierta indefinición de la LGT respecto al procedimiento sancionador ha permitido que el Reglamento del Régimen Sancionador Tributario se aparte del procedimiento administrativo común.

Así, el Reglamento del Régimen Sancionador Tributario ha excluido algo tan importante en una Administración Pública del Siglo XXI como es el derecho a conocer la identidad del funcionario que instruye el procedimiento sancionador, que recoge el artículo 135 de la Ley 30/1992.

Pese a que el artículo 22 del Reglamento del Régimen Sancionador Tributario en el acuerdo de inicio del expediente sancionador se determine el Órgano competente para la resolución del procedimiento e identificación del instructor, en el mismo artículo dispone un régimen especial en los procedimientos sancionadores iniciados por órganos de inspección contenido en el artículo 25.1.

En efecto, el Reglamento Sancionador atribuye la competencia para acordar la iniciación del procedimiento sancionador al equipo o unidad que hubiera desarrollado la actuación inspectora de comprobación e investigación, si bien con la autorización del inspector jefe.

Pero lo que más atenta contra las normas comunes es que el Reglamento Sancionador es que el inspector jefe encomiende la instrucción del procedimiento al equipo o unidad competente para acordar el inicio o a otro equipo.

No se entiende qué especialidad tiene la Inspección de los Tributos para apartarse de los principios reguladores de la potestad sancionadora en materia administrativa.

La especialidad de la Inspección no se puede justificar en la especialidad tributaria, si el resto de los órganos que ejercen la aplicación de los tributos (gestión tributaria y aduanera y recaudación) no necesitan de tal especialidad, a no ser por la defensa de intereses corporativos que pueden perjudicar al servicio público.

Entre los principios generales en materia sancionadora consagrados en la Constitución y en las normas

generales de Derecho administrativo, aplicables en materia sancionadora establecidos en garantía de los ciudadanos, está el derecho a conocer la identidad del instructor establecido en el ya referido artículo 135 de la Ley 30/1992.

Aunque la LGT menciona de una manera expresa y específica en el artículo 34.f) el derecho a conocer la identidad de las autoridades y personal al servicio de la Administración tributaria bajo cuya responsabilidad se tramitan las actuaciones y procedimientos tributarios en los que tenga la condición de interesado, parece necesario reconocer en la LGT el derecho a conocer la identidad del instructor de los procedimientos sancionadores, tal y como la LRJAP y PAC ha realizado en sus artículos 35 y 135.

ENMIENDA NÚM. 65

FIRMANTE:

**Doña Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo quinto

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone, en el artículo quinto. dos, sustituir la redacción existente en el proyecto de ley por la siguiente:

«Dos. Se modifica el apartado 3 del artículo 41, que quedará redactado en los siguientes términos:

3. La responsabilidad alcanzará a la totalidad de la deuda tributaria exigida en periodo voluntario. No obstante, en los supuestos del apartado 2 del artículo 42 también serán exigibles las sanciones tributarias y las costas definitivas del procedimiento administrativo que figurasen como importe a embargar en las diligencias de embargo frustradas.

Cuando haya transcurrido el plazo voluntario de pago que se conceda al responsable sin realizar el ingreso, se iniciará el período ejecutivo y se exigirán los recargos e intereses que procedan.»

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley modifica el apartado 3 del artículo 41 de la Ley General Tributaria y el apartado 2 del artículo 42 de la misma Ley. Dichas modificaciones incorporan en dichos supuestos la exigibilidad en su

caso de los importes que correspondan a sanciones Tributarias, recargos e intereses de demora del período ejecutivo.

No obstante, dados los supuestos de aplicación de dichas responsabilidades, conductas tendentes a levantar o evitar el embargo o enajenación de bienes con los que la Administración tributaria pueda obtener el cobro de la deuda, sanción, recargo e interés de demora ejecutivo y que en los actos de embargo también se incorpora como concepto y cuantía a la que se extiende el mismo a las costas del procedimiento administrativo de apremio, sería deseable una modificación en dicha Ley que permita en los supuestos del artículo 42.2 exigir la responsabilidad por las costas definitivas cuyas cuantías estén incorporadas como importe a obtener el cobro en las diligencias de embargo frustradas.

Por ello, para evitar que las costas definitivas del procedimiento administrativo de apremio que se hubieran podido cobrar con los embargos frustrados dejen de ser recuperados, beneficiando, por tanto, a quien realiza la conducta infractora, se propone modificar el artículo 41 de la Ley 58/2003, General Tributaria, relativo a la responsabilidad tributaria, para poder incorporar como componente, al que se pueda extender la responsabilidad en los supuestos del artículo 42.2 de la misma Ley, las costas definitivas de procedimiento administrativo de apremio que figuren como parte del montante económico a obtener en la práctica de las diligencias de embargo frustradas, que pretendían el cobro de dichas costas del procedimiento, junto a las deudas tributarias, sanciones o intereses ejecutivos.

Finalmente, en aras a conseguir mayor seguridad jurídica, en este punto se deberá aclarar si cada responsable va a generar recargos e intereses propios, o, por el contrario, si los recargos e intereses van a ser únicos y, en consecuencia, si son satisfechos por un responsable, los demás van a quedar liberados. Por tanto habrá que adoptar una opción.

ENMIENDA NÚM. 66

FIRMANTE:

**Doña Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo quinto

De adición.

Texto que se propone:

Se propone añadir un nuevo apartado tres pre, del siguiente tenor:

«Tres pre.

Se introducen dos nuevos párrafos al artículo 42.1. letra a) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, del siguiente tenor:

Artículo 42. Responsables solidarios.

1. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades:

a) Las que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad también se extenderá a la sanción.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que la persona que figura como administrador de una persona jurídica, o como representante de las entidades reguladas en el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, tiene la condición de causante o colaborador activo en la realización de la infracción tributaria.

Igualmente, se presumirá, salvo prueba en contrario, que la persona que ha intervenido en la formalización de un negocio jurídico como representante de una persona jurídica o de una entidad de las reguladas en el artículo 35.4 es causante o colaborador activo de las infracciones tributarias que puedan derivarse del citado acto jurídico.»

JUSTIFICACIÓN

Conviene adoptar esta medida, con el fin de facilitar la aplicación de este artículo y poder requerir el pago de la deuda al administrador de una sociedad, o a una persona que sin ostentar la condición de administrador de una persona jurídica haya representado a la misma en un acto jurídico concreto (por ejemplo: una escritura pública, del que posteriormente se haya producido una deuda tributaria) sin necesidad de la declaración de fallido del deudor principal, y para poder requerir el pago de las sanciones al representante de hecho o de derecho de las entidades del artículo 35.4 de la LGT.

ENMIENDA NÚM. 67

FIRMANTE:

**Doña Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo quinto

De adición.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo quinto.cuatro, añadiendo al texto existente la modificación del primer párrafo de la letra f) del apartado 1 del artículo 43 de la Ley General Tributaria, con el siguiente texto:

«f) La responsabilidad también se extenderá a los tributos que deban repercutirse o cantidades que deban retenerse a trabajadores por parte de las personas o entidades que hayan subcontratado la ejecución de obras o prestaciones de servicios al primer subcontratista cuando se aprecie que la doble subcontrata tiene como finalidad eludir la responsabilidad del contratista principal. En especial se considerará que concurre esta circunstancia cuando las personas o entidades situadas en posición intermedia carezcan de actividad económica, o ésta sea mínima, distinta a la realizada con las otras personas o entidades intervinientes.

Reglamentariamente se establecerán las circunstancias para apreciar que la finalidad de la doble subcontrata es eludir la responsabilidad del contratista principal.»

JUSTIFICACIÓN

Con el fin de poder aplicar la responsabilidad de los subcontratistas en el caso de cadena de subcontratas.

ENMIENDA NÚM. 68

FIRMANTE:

**Doña Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo quinto

De adición.

Texto que se propone:

Se propone la inclusión en el artículo quinto de un nuevo apartado cinco ter del siguiente tenor literal:

«Cinco ter:

Se propone la siguiente modificación del número 2 del artículo 67 de la Ley General Tributaria:

«2. El plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables solidarios comenzará a contarse desde el día siguiente a la finalización del

plazo de pago en período voluntario del deudor principal.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en el caso de los responsables solidarios previstos en las letras b), c) y d) del artículo 42.2 de esta ley, dicho plazo de prescripción se iniciará en el momento en que ocurran los hechos que constituyan el presupuesto de la responsabilidad. En el supuesto de la letra a) del artículo 42.2 de esta ley, la prescripción empezará a contar desde el momento en que se produzca la ocultación o transmisión de bienes, o bien desde el día siguiente a la finalización del plazo de pago en período voluntario del deudor principal, si esta última fecha fuese posterior.

Tratándose de responsables subsidiarios, el plazo de prescripción comenzará a computarse desde la notificación de la última actuación recaudatoria practicada al deudor principal o a cualquiera de los responsables solidarios.»

JUSTIFICACIÓN

A veces la ocultación o transmisión de bienes se produce antes de la finalización del plazo de pago en período voluntario del deudor principal, por lo que si se admite como fecha de comienzo del plazo de prescripción el momento de la ocultación o transmisión, la Hacienda Pública puede verse perjudicada porque no conocerá tales hechos hasta después de la fecha de finalización del plazo de pago en período voluntario del deudor principal.

Para evitar que el plazo de prescripción de la responsabilidad por ocultación o transmisión de bienes prevista en la letra a) del artículo 42.2 de la LGT empiece a contar a partir del momento en que se produzca la citada ocultación o transmisión, se propone esta modificación del artículo 67.2 de la LGT.

«Cinco quáter. Se modifica el artículo 81.1 de la Ley General Tributaria, que quedará redactado de la siguiente forma:

1. Para asegurar el cobro de las deudas y sanciones tributarias, la Administración podrá adoptar medidas cautelares de carácter provisional cuando existan indicios racionales de que, en otro caso, dicho cobro se verá frustrado o gravemente dificultado.

La medida cautelar deberá ser notificada al afectado con expresa mención de los motivos que justifican su adopción.»

JUSTIFICACIÓN

Para evitar que sanciones tributarias impuestas que pudieron ser cobradas con la adopción de una medida cautelar en el debido momento.

Así mismo y al objeto de que puedan también adoptarse medidas cautelares para garantizar el cobro de las sanciones tributarias. No tiene sentido excluirlas en todos los supuestos, puesto que en las derivaciones de responsabilidad en las que pueden exigirse las mismas, si bien es cierto que en caso de que se impugne la declaración de responsabilidad ante los tribunales económico administrativos, dada la tardanza en resolver de los mismos, será muy difícil que pueda convertirse en definitiva la medida cautelar adoptada en el procedimiento administrativo de apremio, no deja de serlo también que habrá supuestos en los que no habrá impugnación y que la limitación en la práctica de la medida sólo a la deuda conllevará sin duda que se escapen de la traba bienes o derechos que podrían haber cubierto cuantías relativas a las sanciones.

ENMIENDA NÚM. 69

FIRMANTE:

**Doña Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo quinto

De adición.

Texto que se propone:

Se propone la inclusión en el artículo quinto de un nuevo apartado cinco quáter del siguiente tenor literal:

ENMIENDA NÚM. 70

FIRMANTE:

**Doña Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo quinto

De adición.

Texto que se propone:

Se propone la inclusión en el artículo quinto de un nuevo apartado cinco quinquies del siguiente tenor literal:

«Cinco quinquies. Se modifica el artículo 81.5 de la Ley General Tributaria, que quedará redactado de la siguiente forma:

5. Los efectos de las medidas cautelares cesarán en el plazo de seis meses computados desde el día siguiente en que se notifica al obligado tributario la medida cautelar adoptada, salvo en los siguientes supuestos:

a) Que se conviertan en embargos en el procedimiento de apremio o en medidas cautelares judiciales, que tendrán efectos desde la fecha de adopción de la medida cautelar.

b) Que desaparezcan las circunstancias que motivaron su adopción.

c) Que, a solicitud del interesado, se acordase su sustitución por otra garantía que se estime suficiente.

En todo caso, las medidas cautelares deberán ser levantadas si el obligado tributario presenta aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución que garantice el cobro de la cuantía de la medida cautelar. Si el obligado procede al pago en período voluntario de la obligación tributaria cuyo cumplimiento aseguraba la medida cautelar, sin mediar suspensión del ingreso, la Administración tributaria deberá abonar los gastos del aval aportado.

d) Que se amplíe dicho plazo en seis meses más mediante acuerdo motivado, sin perjuicio de que una vez transcurridos los doce meses se puedan acordar nuevas ampliaciones por haberse producido dilaciones en el procedimiento por causas imputables al obligado al pago, o se hayan interpuesto recursos o reclamaciones y admitida a trámite la solicitud de suspensión del procedimiento con dispensa total o parcial de garantía.»

JUSTIFICACIÓN

Para clarificar el momento a partir del que empieza a correr el cómputo de los seis meses con cuyo transcurso caduca una medida cautelar adoptada y dada las muy distintas medidas cautelares que pueden ser adoptadas (retenciones, devoluciones, embargos, etc.) y las distintas autoridades, personas o entidades donde deberían ser practicadas estas medidas cautelares y puesto que es necesaria la notificación al afectado (obligado tributario) de la medida cautelar adoptada, se considera conveniente que se exprese en el artículo 81 que la medida cautelar caduca a los seis meses contados a partir del día siguiente al de notificación de la medida al afectado (obligado tributario) con independencia de cuándo se haya materialmente practicado la medida adoptada.

Igualmente, debe evitarse que una actuación del deudor dirigida a posponer la entrada de la deuda en

fase de embargo origine la caducidad de la medida cautelar.

Por ello se propone modificar el artículo 81.5 de la Ley General Tributaria en el sentido propuesto.

ENMIENDA NÚM. 71

FIRMANTE:

Doña Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo quinto

De adición.

Texto que se propone:

Se propone añadir un nuevo apartado seis pre, del siguiente tenor:

«Seis pre.

Se introduce una nueva letra d) al artículo 93.1, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, del siguiente tenor:

Artículo 93. Obligaciones de información.

1. Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, así como las entidades mencionadas en el apartado 4 del artículo 35 de esta ley estarán obligadas a proporcionar a la Administración tributaria toda clase de datos, informes, antecedentes y justificantes con trascendencia tributaria relacionados con el cumplimiento de sus propias obligaciones tributarias o deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas.

En particular:

...

d) El Banco de España, las instituciones públicas, las entidades de crédito y entidades financieras y las personas y entidades que realicen actividades económicas estarán obligadas a suministrar información a la Administración tributaria relativa a las personas o entidades de las que reciban o a las que entreguen billetes de 500 euros, en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

JUSTIFICACIÓN

El incremento de un 34,86 por ciento en el atesoramiento de billetes de 500 euros registrado en España de enero a diciembre de 2005, pese a que en febrero del

pasado año se aprobó el Plan de Prevención del Fraude Fiscal, es un síntoma claro de que la economía sumergida está en pleno auge en España y un preocupante indicio de que se está perdiendo la batalla en la prevención del fraude.

Según las estadísticas oficiales en la Unión Europea los países de la Zona Euro han emitido un total de 343 millones de billetes de 500 euros y de esa cifra más de la cuarta parte se maneja en nuestro país, 100 millones de billetes de esa denominación.

Evolución de la demanda de billetes de 500 € en España

Año 2005	Número de billetes de 500 € (en millones de billetes)	Valor total de los billetes de 500 € en circulación (en millones €)	Incremento mensual (en millones €)
Enero	70	35.170	429
Febrero	72	35.998	828
Marzo	74	37.027	1.029
Abril	76	38.164	1.137
Mayo	78	39.208	1.044
Junio	81	40.681	1.473
Julio	83	41.743	1.062
Agosto	84	41.785	42
Septiembre	86	42.936	1.151
Octubre	88	44.115	1.19
Noviembre	91	45.538	1.423
Diciembre	95	47.367	1.829
Enero 2006	96	47.785	418
Febrero 2006	97	48.697	912
Marzo 2006	100	49.947	1.250

El sector inmobiliario se ha convertido en uno de los principales refugios del dinero negro en España ya que ocultan las rentas generadas en las distintas fases de recalificación de terrenos, urbanización, promoción, construcción y venta, además de ser un medio idóneo utilizado para el blanqueo de capitales procedentes de actividades ilícitas.

Según los datos del departamento de Aduanas facilitados el 24/6/2004 por el Secretario de Estado de Hacienda y Presupuestos, Miguel Ángel Fernández Ordóñez, a la Comisión de Economía y Hacienda del Senado, exclusivamente de las operaciones del tráfico de drogas se blanquean en España un volumen superior a los 7.500 millones de euros.

Según una reciente encuesta, un 60 por ciento de las inmobiliarias acepta dinero negro y un gran número impone esa fórmula de pago como requisito para la compra-venta, y son precisamente los billetes grandes los que se suelen emplear como medios de pago en estos casos frente a otros como transferencias, pagarés o cheques que, aunque son más cómodos, dejan rastro.

Las recientes aprehensiones de la policía de importantes cantidades de dinero en billetes de esta denominación en los domicilios de algunos de los detenidos en la Operación Malaya, indican que el atesoramiento de los billetes de 500 euros en España es un vehículo idóneo para realizar el fraude fiscal.

Por las razones expuestas, parece conveniente realizar un censo de los tenedores de estos billetes, que podría aflorar a 49.947 millones de euros.

ENMIENDA NÚM. 72

FIRMANTE:

Doña Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo quinto

De adición.

Texto que se propone:

Se propone la inclusión en el artículo quinto de un nuevo apartado ocho pre del siguiente tenor literal:

«Ocho pre.

Se añade un nuevo apartado 6.º al artículo 170 de la Ley General Tributaria, del siguiente tenor literal:

6.º En el caso de embargo de acciones o participaciones en el capital de personas jurídicas que no cotizan en Bolsa, si el deudor posee directa o indirectamente el poder de decisión en la sociedad participada, o si se trata de personas vinculadas, en los términos previstos en la Ley del Impuesto sobre Sociedades, la Administración tributaria tendrá derecho a que se practique anotación preventiva en el registro correspondiente ordenando la prohibición de disponer de bienes inmuebles o muebles que sean de titularidad de la persona jurídica participada.»

JUSTIFICACIÓN

Para evitar la venta de activos de la sociedad participada por el deudor.

ENMIENDA NÚM. 73

FIRMANTE:

Doña Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo quinto

De adición.

Texto que se propone:

Se propone la sustitución del apartado doce del artículo quinto por el siguiente texto:

«Doce. Se modifica el artículo 188 de la Ley General Tributaria, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 188. Reducción de las sanciones.

1. La cuantía de las sanciones pecuniarias impuestas según los artículos 191 a 197 de esta ley se reducirá en los siguientes porcentajes:

a) Un 40 por ciento en los supuestos de actas con acuerdo previstos en el artículo 155 de esta ley.

b) Un 25 por ciento en los supuestos de conformidad con la regularización.

c) Un 25 por ciento en los supuestos de conformidad con la sanción. Esta reducción no será aplicable a las sanciones que procedan en los supuestos de actas con acuerdo.

2. El importe de la reducción practicada conforme a lo dispuesto en el apartado anterior se exigirá sin más requisito que la notificación al interesado, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) En los supuestos previstos en el párrafo a) del apartado anterior, cuando se haya interpuesto contra la regularización o la sanción el correspondiente recurso contencioso-administrativo o, en el supuesto de haberse presentado aval o certificado de seguro de caución en sustitución del depósito, cuando no se ingresen en período voluntario las cantidades derivadas del acta con acuerdo, sin que dicho pago se pueda aplazar o fraccionar.

b) En los supuestos de conformidad con la regularización, cuando se haya interpuesto recurso o reclamación contra la regularización.

c) En los supuestos de conformidad con la sanción, cuando se haya interpuesto recurso o reclamación contra la sanción.

3. El importe de la sanción que deba ingresarse por la comisión de cualquier infracción, una vez aplicada, en su caso, la reducción por conformidad a la que se refiere los párrafos b) y c) del apartado 1 de este artículo, se mantendrá si concurren las siguientes circunstancias:

a) Que se realice el ingreso total del importe restante de dicha sanción en período voluntario o se haya presentado solicitud de aplazamiento o fraccionamiento de pago, en plazo y forma y garantía que reglamentariamente se establezca.

b) Que no se interponga recurso o reclamación contra la liquidación.

c) Que no se interponga recurso o reclamación contra la sanción.

El importe de la reducción practicada de acuerdo con lo dispuesto en la letra b) del anterior apartado se exigirá sin más requisito que la notificación al interesado, cuando se haya interpuesto recurso o reclamación en plazo contra la liquidación.

El importe de la reducción practicada de acuerdo con lo dispuesto en la letra c) del anterior apartado se exigirá sin más requisito que la notificación al interesado, cuando se haya interpuesto recurso o reclamación en plazo contra la sanción.

No se exigirá el importe de la reducción de la sanción, si sólo se interpone recurso o reclamación en plazo contra la liquidación, pero no contra la sanción, aun cuando el importe de la sanción dependa del resultado de la liquidación.

4. Cuando según lo dispuesto en los apartados 2 y 3 de este artículo se exija el importe de la reducción practicada, no será necesario interponer recurso independiente contra dicho acto si previamente se hubiera interpuesto recurso o reclamación contra la sanción reducida.

Si se hubiera interpuesto recurso contra la sanción reducida se entenderá que la cuantía a la que se refiere dicho recurso será el importe total de la sanción, y se extenderán los efectos suspensivos derivados del recurso a la reducción practicada que se exija.»

JUSTIFICACIÓN

Se aprecian varias disfunciones con el artículo 188 de la LGT.

Con el juego de las reducciones-incentivos a la no litigiosidad en materia sancionadora, se puede llegar a la paradoja de que no interese a un obligado tributario el «arrepentimiento» y, por tanto, la regularización voluntaria.

Así, por ejemplo, un contribuyente al que se le haya olvidado presentar su declaración de IRPF en un ejercicio, o introducir en ella determinados ingresos que olvidó en su momento, por ejemplo, por 3.000 €, si regulariza voluntariamente su situación tributaria trascurridos 3 años, habrá de abonar, además de los intereses de demora, un recargo por declaración extemporánea del 20 por ciento (600 €). Sin embargo, de no declarar voluntariamente, en el improbable caso de ser detectado en una comprobación, se le impondría una sanción de 1.500 €, pero que con el juego de las reducciones por conformidad e ingreso voluntario se quedaría en 787,50 €.

Por tanto, entre ingresar voluntariamente 3.600 €, o no hacer nada, en cuyo caso, la cuantía máxima a pagar será de 3.787,50 € (sólo un 5 por ciento más), parece que el sistema aconseja lo segundo, tanto más cuanto:

— más cercano esté el momento de la prescripción;

— mayor sea el ámbito/n.º de contribuyentes de la Delegación del domicilio fiscal, puesto que las posibilidades de ser objeto de un procedimiento de comprobación se reducen;

— mayor sea la dificultad de la comprobación, pues podría ser (y así ocurre en la práctica), que aunque fuera objeto de una comprobación, en ella no se lograra descubrir la totalidad de las rentas ocultadas a la Administración, con lo que me saldría incluso más barato.

Una disfunción que concentra muchas críticas con las nuevas Actas con Acuerdo, del artículo 155 de la LGT en las que el obligado tributario, con la finalidad de alcanzar una reducción en un 50 por ciento de la sanción impuesta, renuncia de facto a prácticamente todos sus derechos en el procedimiento inspector:

— Renuncia al trámite de audiencia y, por tanto, a presentar alegaciones.

— Renuncia a la tramitación separada del procedimiento sancionador, e incluso a la separación entre ambas propuestas: la de liquidación y la de imposición de la sanción.

— Renuncia a la posibilidad de aplazar o fraccionar el pago. Incluso se ha de garantizar el mismo antes del momento de la firma.

— Renuncia a plantear ningún recurso en la vía administrativa, ya que son firmes desde el primer momento.

Esas críticas señalan que algunas de estas renunciaciones, y en especial esta última, podrían tener un dudoso encaje constitucional, pudiendo incluso ser contraria al principio de tutela judicial efectiva del artículo 24 de la Constitución.

Además, incluso la reducción es engañosa, pues firmando un acta de conformidad y con la reducción de ingreso voluntario se consigue una reducción casi igual (del 47,5 por ciento).

No obstante, se propone una modificación que solucionaría parcialmente estas críticas, cual es que ambos tipos de actas obtengan el mismo descuento efectivo.

Otra disfunción que ofrece el sistema sancionador es no hacer uso de todas las reducciones, no procediendo a realizar el ingreso voluntario (aunque sí a firmar la propuesta de liquidación en conformidad), con lo que en el supuesto anterior la sanción sería de 1.050 €, pero procediendo a recurrir una y otra vez la misma, ya que recordemos que el recurso sobre la sanción:

— No supone que se pierda la reducción del 30 por ciento por conformidad.

— Suspende automáticamente la ejecución, por lo que en una serie de recursos (reposición, TEAR, TEAC, presentación de contencioso), hasta que la Jurisdicción Contenciosa decidiera sobre dicha suspensión, habrán transcurrido un mínimo de 3 ó 4 años sin haber abonado

la sanción. Además, sin que durante este período de tiempo se generen intereses de demora.

Se entiende que para reducir la litigiosidad de la liquidación, la conformidad con la liquidación se prime con descuentos en la sanción.

En cambio, parece razonable pensar que quien responsablemente firma una propuesta de conformidad, asume la responsabilidad del pago. Por tanto, no se entiende la reducción del artículo 188.3 de la LGT por el pago efectivo (descuento por pronto pago), por hacer lo que estaba conforme con hacer. Por tanto, sería preferible para reducir la litigiosidad de la sanción que la reducción por el pago efectivo se traslade a una reducción por conformidad con la sanción.

Por ello, se propone la modificación del artículo 188 de la LGT.

ENMIENDA NÚM. 74

FIRMANTE:

Doña Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo quinto

De adición.

Texto que se propone:

Se propone la introducción de un nuevo apartado catorce pre, del siguiente tenor literal:

«Catorce pre. Se modifican los artículos 194 y 195 de la Ley General Tributaria, que quedarán redactados de la siguiente forma:

Artículo 194. Infracción tributaria por solicitar indebidamente devoluciones, beneficios o incentivos fiscales.

1. Constituye infracción tributaria solicitar indebidamente devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo mediante la omisión de datos relevantes o la inclusión de datos falsos en autoliquidaciones, comunicaciones de datos o solicitudes, sin que las devoluciones se hayan obtenido.

La base de la sanción será la cantidad indebidamente solicitada.

La infracción tributaria prevista en este artículo será leve, grave o muy grave de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes.

2. La infracción tributaria será leve cuando la base de la sanción sea inferior o igual a 3.000 euros o, siendo superior, no exista ocultación.

La infracción no será leve, cualquiera que sea la cuantía de la base de la sanción, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se hayan utilizado facturas, justificantes o documentos falsos o falseados, aunque ello no sea constitutivo de medio fraudulento.
- b) Cuando la incidencia de la llevanza incorrecta de los libros o registros represente un porcentaje superior al 10 por ciento de la base de la sanción.

La sanción por infracción leve consistirá en multa pecuniaria proporcional del 15 por ciento.

3. La infracción será grave cuando la base de la sanción sea superior a 3.000 euros y exista ocultación.

La infracción también será grave, cualquiera que sea la cuantía de la base de la sanción, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se hayan utilizado facturas, justificantes o documentos falsos o falseados, sin que ello sea constitutivo de medio fraudulento.
- b) Cuando la incidencia de la llevanza incorrecta de los libros o registros represente un porcentaje superior al 10 por ciento e inferior o igual al 50 por ciento de la base de la sanción.

La utilización de medios fraudulentos determinará que la infracción sea calificada en todo caso como muy grave.

La sanción por infracción grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 25 por ciento y se graduará incrementando el porcentaje conforme a los criterios de comisión repetida de infracciones tributarias, con los incrementos porcentuales previstos en los párrafos a) del apartado 1 del artículo 187 de esta ley.

4. La infracción será muy grave cuando se hubieran utilizado medios fraudulentos.

La sanción por infracción muy grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 por ciento y se graduará incrementando el porcentaje mínimo conforme a los criterios de comisión repetida de infracciones tributarias y de perjuicio económico para la Hacienda Pública, con los incrementos porcentuales previstos para cada caso en los párrafos a) y b) del apartado 1 del artículo 187 de esta ley.

5. Asimismo, constituye infracción tributaria solicitar indebidamente beneficios o incentivos fiscales mediante la omisión de datos relevantes o la inclusión de datos falsos siempre que, como consecuencia de dicha conducta, no proceda imponer al mismo sujeto sanción por alguna de las infracciones previstas en los artículos 191, 192 ó 195 de esta ley, o en el primer apartado de este artículo.

La infracción tributaria prevista en este apartado será grave y se sancionará con multa pecuniaria fija de 300 euros.

Artículo 195. Infracción tributaria por determinar o acreditar improcedentemente partidas positivas o negativas o créditos tributarios aparentes.

1. Constituye infracción tributaria determinar o acreditar improcedentemente partidas positivas o negativas o créditos tributarios a compensar o deducir en la base o en la cuota de declaraciones futuras, propias o de terceros.

También se incurre en esta infracción cuando se declare incorrectamente la renta neta, las cuotas repercutidas, las cantidades o cuotas a deducir o los incentivos fiscales de un período impositivo sin que se produzca falta de ingreso u obtención indebida de devoluciones por haberse compensado en un procedimiento de comprobación o investigación cantidades pendientes de compensación, deducción o aplicación.

La infracción tributaria prevista en este artículo será leve, grave o muy grave de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes.

La base de la sanción será el importe de las cantidades indebidamente determinadas o acreditadas. En el supuesto previsto en el segundo párrafo de este apartado se entenderá que la cantidad indebidamente determinada o acreditada es el incremento de la renta neta o de las cuotas repercutidas, o la minoración de las cantidades o cuotas a deducir o de los incentivos fiscales, del período impositivo.

2. La infracción tributaria será leve cuando la base de la sanción sea inferior o igual a 3.000 euros o, siendo superior, no exista ocultación.

La infracción no será leve, cualquiera que sea la cuantía de la base de la sanción, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se hayan utilizado facturas, justificantes o documentos falsos o falseados, aunque ello no sea constitutivo de medio fraudulento.
- b) Cuando la incidencia de la llevanza incorrecta de los libros o registros represente un porcentaje superior al 10 por ciento de la base de la sanción.

La sanción por infracción leve consistirá en multa pecuniaria proporcional del 10 por ciento si se trata de partidas a compensar o deducir en la base imponible, o del 15 por ciento si se trata de partidas a deducir en la cuota o de créditos tributarios aparentes.

3. La infracción será grave cuando la base de la sanción sea superior a 3.000 euros y exista ocultación.

La infracción también será grave, cualquiera que sea la cuantía de la base de la sanción, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se hayan utilizado facturas, justificantes o documentos falsos o falseados, sin que ello sea constitutivo de medio fraudulento.

b) Cuando la incidencia de la llevanza incorrecta de los libros o registros represente un porcentaje superior al 10 por ciento e inferior o igual al 50 por ciento de la base de la sanción.

La utilización de medios fraudulentos determinará que la infracción sea calificada en todo caso como muy grave.

La sanción por infracción grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 20 por ciento si se trata de partidas a compensar o deducir en la base imponible, o del 25 por ciento si se trata de partidas a deducir en la cuota o de créditos tributarios aparentes, y se graduará incrementando el porcentaje conforme a los criterios de comisión repetida de infracciones tributarias, con los incrementos porcentuales previstos en los párrafos a) del apartado 1 del artículo 187 de esta ley.

4. La infracción será muy grave cuando se hubieran utilizado medios fraudulentos.

La sanción por infracción muy grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 40 por ciento si se trata de partidas a compensar o deducir en la base imponible, o del 50 por ciento si se trata de partidas a deducir en la cuota o de créditos tributarios aparentes, y se graduará incrementando el porcentaje mínimo conforme a los criterios de comisión repetida de infracciones tributarias y de perjuicio económico para la Hacienda Pública, con los incrementos porcentuales previstos para cada caso en los párrafos a) y b) del apartado 1 del artículo 187 de esta ley.

5. Las sanciones impuestas conforme a lo previsto en este artículo serán deducibles en la parte proporcional correspondiente de las que pudieran proceder por las infracciones cometidas ulteriormente por el mismo sujeto infractor como consecuencia de la compensación o deducción de los conceptos aludidos, sin que el importe a deducir pueda exceder de la sanción correspondiente a dichas infracciones.»

JUSTIFICACIÓN

Debe también ser criticado que en un régimen sancionador pretendidamente más favorable para el obligado tributario que el anterior (así, al menos, se anunció públicamente), se haya producido un notable incremento de las sanciones correspondientes a las denominadas «conductas preparatorias», que se podría calificar como desproporcionado si se compara con otras conductas más inmediatas.

Así, la sanción prevista en el artículo 195 por declarar indebidamente cantidades a compensar en la base pasa del 10 al 15 por ciento (incremento del 50 por ciento), y en la cuota pasa del 15 por ciento al 50 por ciento (un incremento superior al 330 por ciento), y se incluyó la nueva infracción tipificada en el artículo 194 de solicitar indebidamente devoluciones tributarias (sin haberlas obtenido), que se sanciona en un 15 por ciento de lo solicitado.

Después de aplaudir esta segunda tipificación del artículo 194, sí cabe criticar la dureza de las sanciones incluidas en el artículo 195, que dan lugar a que en la mayoría de los casos se sancione con mayor dureza la conducta preparatoria que la consecución final del perjuicio directo mediante dejar de ingresar u obtener indebidamente una devolución.

Incluso, en algunos casos, por ejemplo en regímenes especiales del Impuesto sobre Sociedades para tipos por debajo del 15 por ciento, sería más sancionada la conducta preparatoria que lo dejado de ingresar.

Además, incluso la misma calificación puede llegar a ser incoherente, pues estas infracciones por conductas preparatorias se califican en todo caso de graves, pudiendo darse el caso (muy habitual en la práctica), de que la infracción posterior cometida a través de ellas sea leve, artículo 193 LGT.

En cualquier caso, se sanciona más las conductas preparatorias del artículo 194 que las más inmediatas del artículo 195.1 de la LGT.

ENMIENDA NÚM. 75

FIRMANTE:

Doña Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo quinto

De adición.

Texto que se propone:

Se propone la introducción de un nuevo apartado catorce bis, del siguiente tenor literal:

«Catorce bis. Se modifica el artículo 208.1 de la Ley General Tributaria, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 208. Procedimiento para la imposición de sanciones tributarias.

1. El procedimiento sancionador en materia tributaria se tramitará de forma separada a los de aplicación de los tributos regulados en el título III de esta ley, salvo renuncia del obligado tributario, en cuyo caso se tramitará conjuntamente.

En el caso de tramitación separada, el instructor del procedimiento sancionador será un funcionario distinto del instructor del procedimiento de aplicación de los tributos.»

JUSTIFICACIÓN

Al automatismo anteriormente citado contribuye, sin duda, a que la declarada separación de procedimientos considerada desde el año 1998, como un hito fundamental a favor de los obligados tributarios sea «un derecho teórico» en las infracciones puestas de manifiesto en un procedimiento inspector, ya que en el 99 por ciento de los casos se acude a la «tramitación abreviada» que permite acumular las fases de inicio y propuesta de sanción, haciendo además coincidir este documento con la firma de las actas de Inspección, con lo que en la práctica nunca se produce la instrucción de un procedimiento sancionador separado del procedimiento de comprobación, limitándose la separación a que una y otra propuesta de resolución se realizan en documentos distintos (salvo en el caso de las nuevas «Actas con acuerdo»), pero por el mismo funcionario.

La razón de esta práctica radica en la preeminencia de la eficiencia administrativa sobre los derechos de los contribuyentes, pues se entiende que al funcionario-actuante que conoce el expediente y propone una liquidación, le resulta más fácil determinar los elementos de la infracción y proponer una sanción.

La Administración Tributaria estatal podría conciliar los derechos de los contribuyentes a la garantía de imparcialidad en las sanciones con la eficiencia administrativa.

ENMIENDA NÚM. 76

FIRMANTE:

Doña Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición adicional segunda

De adición.

Texto que se propone:

Se propone modificar la disposición adicional segunda con la siguiente redacción:

«1. Adicionalmente a los supuestos contemplados en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, estarán sujetos a un porcentaje de retención del 15 por ciento, los rendimientos de actividades económicas que se determinen por el método de estimación objetiva, en los supuestos y condiciones que reglamentariamente se establezcan.

2. (igual que en el proyecto).

3. Se encomienda al Gobierno para que modifique el cómputo del personal no asalariado de forma que no se exonere de tributación las horas trabajadas que excedan de 1.800 al año pues no refleja el beneficio real y favorece la ocultación de personal asalariado.

4. Se encomienda al Gobierno para que adapte los regímenes de estimación objetiva a la actual realidad económica mediante la actualización de las cuantías de los parámetros de determinados sectores.»

JUSTIFICACIÓN

El tipo de retención del 3 por ciento a las facturas emitidas por empresarios en estimación objetiva a otros empresarios es muy bajo en cuanto mecanismo para desincentivar la emisión de las facturas falsas o de favor.

Con la redacción del proyecto, este mecanismo se configura como una simple obligación de información debido a su escaso impacto en el caso de facturas de pequeño importe (hasta 3.000 euros, supone una cuota de retención ridícula, 3 por ciento por 3.000) por lo que es perfectamente asumible el riesgo de no retener (90 euros) y deducir en el caso del tipo de IVA general 480 euros de cuota soportada, más el correspondiente gasto en IRPF o I. Sociedades, dadas las escasas comprobaciones y la dificultad de prueba de la irrealidad de la factura por la Administración.

Por otra parte para facturas de elevado importe, normalmente la información ya se obtiene a partir del modelo 347 (operaciones con terceros) que declara el cliente del contribuyente en estimación objetiva (normalmente una sociedad). Con una retención del 3 por ciento, el cliente «receptor» puede seguir «comprando» la facturación de favor, deduciéndolas tanto en el IVA como en el Impuesto Sobre Sociedades, permitiéndole un gran ahorro fiscal.

A su vez, el contribuyente en estimación objetiva deducirá la retención soportada que ya habrá ajustado en el «precio» que cobre por las facturas de favor.

En el apartado tercero del artículo segundo bis del proyecto expuesto en páginas anteriores, se proponía excluir de la EOM a aquellos sujetos pasivos que intervengan con sus bienes o servicios en el proceso productivo de otros bienes o servicios. En la propuesta quedaba dentro de la EOM aquellas operaciones con otros empresarios o profesionales, en los que estos clientes fueran consumidores finales (por ejemplo, el pintor de las oficinas de una fábrica de conservas, etc.).

Por tanto, para prevenir el fraude fiscal en el ámbito de los micro empresarios en estimación objetiva en IRPF y régimen simplificado en el IVA, y dado que estamos en presencia de facturación que de forma mayoritaria se corresponde con mano de obra el tipo de retención no debería ser inferior al que se fija para los profesionales, es decir un 15 por ciento.

Por otra parte, en los regímenes objetivos de tributación, por cada actividad, el personal no asalariado

(empresario) tributa como máximo por 1.800 horas al año, que se corresponde con una unidad de personal no asalariado. Este hecho, a menudo es utilizado para ocultar personal asalariado, de tal manera que aunque la AEAT tenga los datos de facturación y la mano de obra reflejen un volumen de horas trabajadas que exceden de 1.800, se suele alegar que son horas trabajadas por el empresario, lo que impide efectuar regularizaciones aumentando la tributación efectiva.

Y por otra, en el caso de que sean subcontratados los servicios de otras empresas para realizar determinados trabajos no computan como personal asalariado las personas que realizan el trabajo, siempre que no se preste en una relación de dependencia laboral. De esta forma se consigue que el rendimiento a efectos del IRPF resultante de la tributación objetiva y las cuotas derivadas del régimen simplificado sean mucho menores de las que se obtendrían si se computaran dichas personas como asalariadas, por tanto es claro el incentivo del empresario a acudir al conocido como «falso autónomo», es decir, un trabajador por cuenta ajena al que se le «disfraza» de autónomo. Dadas las dificultades prácticas de probar la relación laboral, una vía factible es la propuesta ya realizada de que en el caso de subcontratación se excluya de la tributación en EOM a aquellos contribuyentes que tengan como clientes a empresarios que subcontraten obras o servicios.

Finalmente, las cuantías de los módulos llevan «congeladas» desde el año 2002 sin que sea equiparable la situación de los distintos sectores, pues así como existen algunos con un nivel de competencia, como el comercio, que no permite que los precios se eleven mucho, nos encontramos otros cuya fuerte demanda (los relacionados con la construcción) conlleva que los resultados de la tributación objetiva se hayan alejado mucho de la realidad. Son precisos estudios económicos que actualicen las cuantías de los módulos en los sectores aludidos a la realidad económica actual y a la modificación operada en la EOM por estas propuestas.

ENMIENDA NÚM. 77

FIRMANTE:

**Doña Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la disposición adicional cuarta

De adición.

Texto que se propone:

Se propone la introducción de una nueva disposición adicional cuarta, del siguiente tenor literal:

«Disposición adicional cuarta. Creación del Cuerpo Superior Técnico de Hacienda.

Uno. Creación del Cuerpo Superior Técnico de Hacienda.

1. Se crea el Cuerpo Superior Técnico de Hacienda, perteneciente al grupo A de los previstos en el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública y adscrito al Ministerio de Economía y Hacienda.

Las relaciones de los puestos de trabajo determinarán los puestos que se adscriban al Cuerpo Superior Técnico de Hacienda, cuyas funciones serán las correspondientes al inicio, desarrollo y propuesta de resolución, o resolución en su caso, de los expedientes administrativos y sancionadores relativas a la gestión, inspección y recaudación del sistema tributario estatal y del sistema aduanero, la gestión en materia de contabilidad pública, función interventora y de control financiero y auditoría en el Sector Público, así como de presupuestación, y la gestión catastral, excepto aquellas para las que sea preciso estar en posesión de título facultativo, adecuadas a los requisitos y pruebas para ingreso en este Cuerpo.

2. El Cuerpo de Técnico de Hacienda, el Cuerpo Técnico de Auditoría y Contabilidad y el Cuerpo Técnico de Gestión Catastral, y sus especialidades, quedan extinguidos a la entrada en vigor de esta ley.

Dos. Integración de funcionarios.

1. Quedan automáticamente integrados en el Cuerpo Superior Técnico de Hacienda los funcionarios del Cuerpo Técnico de Hacienda, el Cuerpo Técnico de Auditoría y Contabilidad y el Cuerpo Técnico de Gestión Catastral que a la entrada en vigor de esta ley estén en posesión de alguna o algunas de las especialidades de Gestión y Liquidación, Gestión Aduanera, Inspección Auxiliar, Gestión Recaudatoria, de Contabilidad y de Gestión Catastral. Continuarán, en su caso, desempeñando sus actuales puestos de trabajo y se mantendrán en la misma situación administrativa en que se encuentren en el Cuerpo de Técnico de Hacienda, en el Cuerpo Técnico de Auditoría y Contabilidad y en el Cuerpo Técnico de Gestión Catastral:

— Los funcionarios del Cuerpo Técnico de Hacienda que estuviesen en posesión de la especialidad de Gestión y Liquidación se integrarán en el Cuerpo Superior Técnico de Hacienda en la especialidad Técnica de Gestión y Liquidación Tributaria.

— Los que estuviesen en posesión de la especialidad de Gestión Aduanera se integrarán en el Cuerpo

Superior Técnico de Hacienda en la especialidad de Aduanas e Impuestos Especiales.

— Los que estuviesen en posesión de la especialidad de Inspección Auxiliar se integrarán en el Cuerpo Superior Técnico de Hacienda en la especialidad de Inspección.

— Los que estuviesen en posesión de la especialidad de Recaudación se integrarán en el Cuerpo Superior Técnico de Hacienda en la especialidad de Recaudación.

— Los funcionarios del Cuerpo Técnico de Auditoría y Contabilidad se integrarán en el Cuerpo Superior Técnico de Hacienda en la especialidad de Auditoría y contabilidad.

— Los funcionarios del Cuerpo Técnico de Gestión Catastral se integrarán en el Cuerpo Superior Técnico de Hacienda en la especialidad de Catastro.

Asimismo, se integrarán en el Cuerpo Superior Técnico de Hacienda, en la correspondiente especialidad, aquellos funcionarios del Cuerpo Técnico de Hacienda, Cuerpo Técnico de Auditoría y Contabilidad y Cuerpo Técnico de Gestión Catastral que a la entrada en vigor de esta Ley y durante los dos años precedentes, tengan su destino en las áreas de Gestión Tributaria, Aduanas, Inspección y Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en la Intervención General del Estado o en la Dirección General del Catastro y no estén en posesión de las respectivas especialidades.

2. A estos efectos, el Ministerio de Economía y Hacienda y la Agencia Estatal de Administración Tributaria, y en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las modificaciones que resulten necesarias en las relaciones de puestos de trabajo.

3. En los supuestos de integración automática previsto en el número 1, el cómputo de la antigüedad en el Cuerpo Superior Técnico de Hacienda se realizará teniendo en cuenta la fecha de antigüedad en el Cuerpo Técnico de Hacienda, Cuerpo Técnico de Auditoría y Contabilidad y Cuerpo Técnico de Gestión Catastral.

4. En los supuestos de integración automática previsto en el número 1, el cómputo de la antigüedad en las especialidades del Cuerpo Superior Técnico de Hacienda se realizará teniendo en cuenta la fecha de adquisición de las diferentes especialidades del Cuerpo Técnico de Hacienda, Cuerpo Técnico de Auditoría y Contabilidad y Cuerpo Técnico de Gestión Catastral, o en el caso de ser anterior, la fecha de adquisición de la especialidad de Contabilidad-Recaudación o la de Gestión-Recaudación del antiguo Cuerpo Especial de Gestión de la Hacienda Pública.

5. Los funcionarios de las promociones primera y siguientes del Cuerpo Técnico de Hacienda, sin adscripción de ninguna especialidad, se integrarán en las especialidades Técnica de Gestión y Liquidación Tributaria, de Aduanas e Impuestos Especiales, de Inspección y de Recaudación del Cuerpo Superior Técnico de

Hacienda, teniendo en cuenta la fecha de antigüedad en el Cuerpo Técnico de Hacienda.

6. Los funcionarios del Cuerpo Técnico de Hacienda, Cuerpo Técnico de Auditoría y Contabilidad y Cuerpo Técnico de Gestión Catastral que estén en situación de servicio activo, así como los que estén en situación distinta a la de servicio activo, con excepción de la de excedencia voluntaria por interés particular o suspensión firme de funciones, podrán participar en los procesos selectivos de acceso a las especialidades del Cuerpo Superior Técnico de Hacienda a las que de acuerdo con lo previsto en este artículo no les corresponda integrarse.

Dichos procesos consistirán en la superación de un curso selectivo que se realizará de forma descentralizada territorialmente,

Los procesos selectivos deberán reunir las siguientes características:

a) Los procesos se desarrollarán en un plazo no superior a cinco años desde la entrada en vigor de la presente Ley.

b) La no superación del curso selectivo que se establezca o la renuncia a la participación en el mismo antes de su finalización, determinará la pérdida del derecho establecido en este número, salvo si la indicada renuncia tiene su origen en el pase a la situación de servicios especiales o a causa de fuerza mayor.

c) La admisión a los procesos se realizará por concurso de méritos, en los que se valorará preferentemente la antigüedad en el Cuerpo Técnico de Hacienda, Cuerpo Técnico de Auditoría y Contabilidad y Cuerpo Técnico de Gestión Catastral y el orden dentro de las respectivas promociones.

La obtención de las especialidades regulada en este número no supondrá cambio de la situación administrativa, ni, en su caso, de puesto de trabajo.

7. Reglamentariamente se establecerá un procedimiento de acceso al Cuerpo Superior Técnico de Hacienda, para aquellos funcionarios del grupo B de los previstos en el artículo 25 de la Ley 30/1984, que perteneciendo a Cuerpos distintos de los enumerados en el número 1 del apartado Dos de esta disposición adicional, acrediten que a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, hayan desempeñado puestos de trabajo, en el ámbito del Ministerio de Economía y Hacienda o de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, cuyas funciones coincidan plenamente con las descritas en el segundo párrafo del número 1 del apartado Uno de esta disposición adicional, de forma ininterrumpida en los tres últimos años y que opten por participar en dicho procedimiento.

Tres. Provisión de puestos de trabajo.

1. En los procesos de provisión de puestos de trabajo convocados por el Ministerio de Economía y

Hacienda y la Agencia Estatal de Administración Tributaria, deberá valorarse de forma diferenciada la experiencia en el desempeño de puestos de trabajo en las respectivas áreas funcionales.

2. La política de provisión de puestos de trabajo del Cuerpo Superior Técnico de Hacienda creado en esta Ley, garantizará que las retribuciones obtenidas por los funcionarios se adecuen a los cometidos y responsabilidades asumidas por los mismos dentro del ámbito de funciones que les atribuya el marco normativo vigente,

Cuatro. Adscripción de puestos de trabajo.

1. En las relaciones de puestos de trabajo del Ministerio de Economía y Hacienda y de los demás Ministerios y Organismos públicos de la Administración General del Estado, se podrán adscribir puestos de trabajo a las especialidades del Cuerpo Superior Técnico de Hacienda, de acuerdo con lo que prevén los artículos 15.2 y 26 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

2. La adscripción de puestos de trabajo a las especialidades del Cuerpo Superior Técnico de Hacienda reguladas en la presente ley por cualquier Administración pública requerirá la previa autorización del órgano competente del Ministerio de Economía y Hacienda.

Cinco. Movilidad.

La movilidad derivada de los concursos de provisión de puestos de trabajo de funcionarios del Cuerpo Superior Técnico de Hacienda creado en este artículo, que tengan su destino en el Ministerio de Economía y Hacienda y la Agencia Estatal de Administración Tributaria, se adaptarán al régimen general establecido para los funcionarios de la Administración General del Estado.

Seis. Régimen de Seguridad Social.

Los funcionarios del Cuerpo Superior Técnico de Hacienda creado por esta ley quedan incluidos en el ámbito de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los funcionarios civiles del Estado, en los términos previstos en los artículos 2 y 3 del Real Decreto legislativo 4/2000, de 23 de junio, que lo regula.

Siete. Procesos selectivos para el ingreso en Cuerpo Técnico de Hacienda, Cuerpo Técnico de Auditoría y Contabilidad y Cuerpo Técnico de Gestión Catastral actualmente en curso.

1. Los procesos selectivos para ingreso en el Cuerpo Técnico de Hacienda, Cuerpo Técnico de Auditoría y Contabilidad y Cuerpo Técnico de Gestión Catastral correspondientes a la oferta de empleo público, que no

hayán finalizado a la entrada en vigor de esta Ley, se seguirán desarrollando de acuerdo con lo que prevean las bases de las convocatorias, integrándose los funcionarios en las respectivas especialidades, de acuerdo con lo previsto en el apartado dos. 1 anterior.

Los funcionarios que en aplicación de lo dispuesto en el presente número ingresasen en los Cuerpos Técnicos podrán participar en los procesos a que se refiere el número 6 del apartado dos.

Ocho. Facultades de desarrollo.

Se autoriza al Ministro de Hacienda para que adopte las medidas necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en esta disposición adicional.»

JUSTIFICACIÓN

La cuantificación de la economía sumergida solo puede realizarse por estimaciones mediante complejos modelos econométricos. Los últimos estudios concluyen que la estimación de la economía sumergida en España supera el 23 por ciento del PIB lo que supone un montante próximo a los 130.000 millones de euros en 2003.

Por tanto se debe habilitar suficientemente a los Técnicos del Ministerio de Economía y Hacienda para combatir el fraude fiscal y el blanqueo de capitales, así como el control de las subvenciones y del gasto público. En concreto, estimamos que con esta habilitación y un plan eficaz de prevención del fraude, la Agencia Tributaria podría reducir en 10 puntos las bolsas de la economía sumergida en España, situándose en niveles de fraude similares a los países de la Unión Europea, y aflorar así cerca de 56.522 millones de euros.

Además, por las razones expuestas en el Preliminar de este documento, y al objeto de que la prevención del fraude fiscal que se pretende con esta ley de medidas sea realmente eficaz y se le dé a la Administración financiera un instrumento fundamental para cumplir ese objetivo, se propone la inclusión de esta nueva disposición adicional.

ENMIENDA NÚM. 78

FIRMANTE:

Doña Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Nueva disposición adicional quinta

De adición.

Texto que se propone:

Se propone la introducción de una nueva disposición adicional quinta del siguiente tenor literal:

«Disposición adicional quinta. Modernización de la política de recursos humanos del Ministerio de Economía y Hacienda.

1. El Gobierno, a través de los órganos competentes del Ministerio de Economía y Hacienda y de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, impulsará la potenciación de la política de negociación real en materia de recursos humanos, con los órganos de representación que la normativa legal establece como marco de negociación, para el mejor funcionamiento del servicio público, y, consecuentemente, lograr el mejor servicio a los ciudadanos a través del cumplimiento de sus objetivos.

Los citados órganos deberán procurar acuerdos, con todos los Sindicatos representativos en los diferentes ámbitos, para prevenir el acoso laboral y otros riesgos psicosociales, y eliminar las causas que inciden en un ambiente laboral tóxico.

La política de provisión de puestos de trabajo garantizará que las retribuciones obtenidas por los funcionarios se adecuen a los cometidos y responsabilidades asumidas por los mismos dentro del ámbito de funciones que les atribuya el marco normativo vigente.

Las retribuciones del personal funcionario y laboral de la Agencia, se ajustarán a lo dispuesto en las Leyes anuales de Presupuestos para el personal al servicio de los Entes Públicos.

2. Los funcionarios encargados de la aplicación de los tributos desarrollarán sus actuaciones a través de procedimientos basados en los principios de legalidad, objetividad y eficacia, con respeto pleno a los derechos y garantías de los contribuyentes.

Con carácter general, los órganos competentes de la Agencia Estatal de Administración Tributaria atribuirán a los funcionarios las actuaciones de la aplicación de los tributos sobre los contribuyentes, propias de su puesto de trabajo, los cuales consignarán su firma en los documentos que elaboren.»

JUSTIFICACIÓN

Para sanear el actual modelo de gestión de los RRHH de corte feudal, que ha generado un clima laboral tóxico en la AEAT y en la IGAE, con una elevada tasa de riesgos psicosociales para los empleados de estas organizaciones, según ha quedado acreditado por investigadores independientes de sobrado prestigio, y que la prevención del fraude fiscal sea una realidad, y la presente Ley no quede en un simple escrito, se hace necesario modernizar la política de Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Hacienda para garantizar el derecho de sus empleados a la dignidad en el trabajo.

ENMIENDA NÚM. 79

FIRMANTE:

Doña Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Nueva disposición adicional sexta

De adición.

Texto que se propone:

Se propone la introducción de una nueva disposición adicional sexta del siguiente tenor literal:

«Disposición adicional sexta. Revisión de las aplicaciones informáticas y de las bases de datos.

La Agencia Estatal de Administración Tributaria elaborará un informe sobre las necesidades de medios materiales para el cumplimiento de los objetivos encomendados.

Los órganos competentes de la Agencia Estatal de Administración Tributaria revisarán las aplicaciones informáticas para asegurar el cumplimiento de esta ley y del resto del ordenamiento jurídico.

La Agencia Estatal de Administración Tributaria deberá elaborar un plan de información para revisar los importes y los supuestos en los que no existe obligación de presentar la declaración anual de ingresos y pagos (modelo 347), recabar datos precisos de la actividad en el sector profesional, sujetar a las agencias inmobiliarias a la obligación de informar a la Administración Tributaria de las operaciones de intermediación en las que intervienen, establecer la obligación de una nueva declaración informativa en la que los notarios reflejasen todas las operaciones sujetas a IVA con precio inferior al de mercado, entre otros.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 142 de la LGT establece las Facultades que nuestro ordenamiento jurídico atribuye a la Inspección de los Tributos para el cumplimiento de sus funciones.

Este es uno de los puntos claves para garantizar el éxito de la Prevención del Fraude: la Inspección debe contar con las prerrogativas necesarias, respetando nuestro ordenamiento jurídico, que le permitan realizar las labores de investigación y comprobación de forma completa y con la inmediatez que sea precisa.

En cuanto al examen de la documentación obrante en los ordenadores de los obligados tributarios, la Inspección debe ser dotada de equipos informáticos que permitan la grabación y revisión de todos los archivos y programas que se estime necesarios verificar.

En este sentido es necesaria la creación de Unidades que cuenten con personal informático especializado en

estas tareas y que estén a disposición y en apoyo de los actuarios.

Por otro lado, las aplicaciones informáticas al servicio de la Agencia Tributaria («aplicación actas»), no siempre son coherentes con el régimen sancionador previsto en la normativa. Así, se han visto, entre otras, las siguientes disfunciones que hacen que las propuestas de sanción realizadas por los actuarios sean incorrectas.

En primer lugar, los casos más acuciantes son los relativos a la aplicación del régimen transitorio. Ya sabemos que en este caso se debe comparar la sanción impuesta con la Ley 230/1963 con la que procede con la Ley 58/2003 a los efectos de imponer la más favorable. Esa comparación debería hacerse para cada sanción, entendiendo conceptualmente una sanción independiente para cada una de las conductas establecidas en el artículo 191 y siguientes de la LGT y, dentro de cada una de ellas, por cada período de liquidación. Así por ejemplo, en una comprobación de IVA del ejercicio 2003 en la que se detectan infracciones de «dejar de ingresar» (art. 191 LGT) e infracciones de «declarar indebidamente a compensar» (art. 195 LGT), se habrán cometido hasta 8 infracciones distintas, debiendo en cada una de ellas realizar una comparación entre ambos regímenes sancionadores para aplicar en cada caso el más favorable. Sin embargo, la aplicación informática realiza una comparación única de todo el ejercicio, sin que el actuario pueda hacer nada para remediarlo. Ello va a suponer, salvo que sea detectado y corregido de oficio por la Oficina Técnica, un perjuicio económico para los infractores.

En segundo lugar, la aplicación informática no ha previsto la posibilidad de que se pueda prestar la conformidad por el obligado tributario a las propuestas de sanción por incumplimientos formales o sin perjuicio económico. Es cierto que en estos casos la conformidad no conllevará reducción alguna para el obligado tributario, pero el contribuyente tiene derecho a prestarla, y además, desde el punto de vista administrativo es importante porque evita tener que dictar acuerdo expreso.

Finalmente, es necesario ordenar la información tributaria que se obtiene de terceros, para evitar redundancias en las bases de datos, y que un exceso de datos oculte otras fuentes de información para prevenir el fraude.

ENMIENDA NÚM. 80

FIRMANTE:

**Doña Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Nueva disposición adicional séptima

De adición.

Texto que se propone:

Se propone la introducción de una nueva disposición adicional séptima del siguiente tenor literal:

«Disposición adicional séptima. Plan de transparencia de la Administración Tributaria y Financiera.

En un plazo de 6 meses, el Gobierno deberá remitir al Congreso de los Diputados un proyecto de ley conteniendo un Plan de Transparencia de la Administración tributaria y financiera, que recoja los elementos esenciales, al menos:

A) Un impulso para la aprobación de los planes estadísticos, generales y especiales, de la Administración tributaria y financiera, con sujeción a los siguientes principios, reguladores en todo caso de la producción estadística para fines estatales:

— Pertinencia, especialidad y proporcionalidad, para observar el criterio de correspondencia entre la cuantía de la información que se solicita y los resultados que de su tratamiento se pretende obtener y garantizar que los datos recogidos para la elaboración de estadísticas tributarias y financieras se destinen precisamente a los fines que justificaron su obtención.

— Uniformidad y fiabilidad, para que las descripciones de las características metodológicas de las estadísticas tributarias y financieras se hagan públicas y estén en todo caso a disposición de quien las solicite, debiendo aplicarse en su realización un mismo sistema normalizado de conceptos, definiciones, unidades estadísticas, clasificaciones, nomenclaturas y códigos que hagan factible la comparación, la integración y el análisis de los datos y los resultados obtenidos.

— Imparcialidad e independencia profesional, como forma objetiva y neutral de producir las estadísticas tributarias y financieras, debiendo velar por su cumplimiento contrastando la veracidad de los datos.

— Secreto estadístico, que obliga a la protección y amparo, de acuerdo con las previsiones legales, de los datos personales que se obtengan en las estadísticas tributarias y financieras, con obligación de adoptar cuantas medidas organizativas y técnicas sean necesarias para proteger la información.

— Relación coste-eficacia, para establecer el mejor uso de todos los recursos disponibles y la reducción al máximo de la carga de respuesta exigida a las unidades informantes, debiendo procurarse que la mayor entrada de datos se realice desde las propias aplicaciones informáticas de gestión procesal.

B) Unos Objetivos del Plan de Transparencia.

El conocimiento riguroso, contrastado y fiable de los datos estadísticos pertinentes del sistema judicial español ha de servir de modo concreto y, al menos, para la consecución de los siguientes objetivos:

1. Implantar nuevos y modernos criterios de gestión del servicio.

Resulta innegable en nuestros días la importancia de desarrollar, en el ámbito de la Administración tributaria y financiera, criterios de gestión tendentes a la optimización de los recursos disponibles, a la búsqueda de la mayor calidad, a la implantación de técnicas de control de la misma, al establecimiento de planes de cumplimiento de determinados objetivos y a la determinación de un régimen adecuado de responsabilidad por el funcionamiento del servicio. Entre las finalidades del Plan de Transparencia que derivarían de este objetivo general se encuentran las siguientes:

— Prever y planificar las necesidades de creación de nuevos órganos o la modificación.

— Planificar la dotación de medios materiales y personales de la Administración tributaria y financiera por cada una de las Administraciones públicas competentes. Identificar la necesidad o conveniencia de especialización en determinadas materias.

— Comprobar la posibilidad de articular un sistema de sustituciones naturales entre titulares de órganos, en función de cargas de trabajo y cumplimiento de objetivos. Identificar los tiempos medios de duración de las fases de cada uno de los procedimientos, su duración total y las desviaciones en el tiempo de tramitación de cada tipo de asunto con respecto a los plazos establecidos legalmente.

— Consultar el tiempo medio de duración de procedimientos similares y poder contrastar la desviación producida con respecto a la media.

— Identificar las resoluciones más recurridas y también las más revocadas por la instancia revisora administrativa o judicial.

— Instaurar un sistema adecuado para la evaluación del desempeño de los funcionarios de los Cuerpos al servicio de la Administración tributaria y financiera.

— Identificar los posibles puntos críticos en la organización, a fin de que la Inspección de los Servicios pueda programar razonablemente sus inspecciones.

2. Mejorar el acceso a la información sobre la actividad tributaria y financiera, a través de, al menos, las siguientes herramientas:

— Estimación de la evolución de la economía sumergida en España por sectores de actividad y su distribución geográfica.

— Estimación de la evolución del blanqueo de capitales en España por actividad y su distribución geográfica.

— Articulación de un sistema razonable de acceso de profesionales y ciudadanos a la información sobre el estado en que se encuentran los procedimientos en que intervienen.

— Proporcionar a los diferentes órganos tributarios y financieros información sobre su propia actividad,

por sí misma y en comparación con la información obtenida de otros órganos.

3. Contribuir a la planificación, desarrollo y evaluación de políticas legislativas adecuadas.

Para el cumplimiento de este objetivo es imprescindible:

— La introducción de datos estadísticos fiables sobre los asuntos más relevantes y representativos de cada órgano, precisando particularmente el funcionamiento, despliegue y resultado de las reformas que se introduzcan en el ordenamiento jurídico.

— La obtención de datos estadísticos fiables sobre deuda descubierta, deuda cobrada, delitos y penas, evoluciones de la litigiosidad con criterios geográficos, del volumen de población y de otros parámetros que se consideren oportunos.»

JUSTIFICACIÓN

Dado que las estadísticas anuales que ofrece la Agencia Tributaria no mantiene los mismos criterios, sino que destaca los asuntos sobre los que ha trabajado cada año, olvidando la continuidad de la información de los asuntos sobre los que trabajó en años anteriores, parece necesario elaborar un Plan Transparencia de la Gestión de la Administración tributaria y financiera, donde se recoja los aspectos más relevantes de la gestión del ámbito del Ministerio de Economía y Hacienda, y se den los pasos previos para incluir la gestión de los Consorcios Tributarios en un próximo horizonte temporal.

ENMIENDA NÚM. 81

FIRMANTE:

**Doña Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Nueva disposición adicional octava

De adición.

Texto que se propone:

Se propone la introducción de una nueva disposición adicional octava del siguiente tenor literal:

«Disposición adicional octava. Creación de un Registro Administrativo de Contratos de Compraventa de Inmuebles.

En un plazo de 6 meses, el Gobierno deberá remitir al Congreso de los Diputados un proyecto de ley conteniendo la creación de un Registro Administrativo de Contratos de Compraventa de Inmuebles de carácter secuencial, regulando la obligación a cargo de los promotores inmobiliarios de validar estos contratos en este registro, de modo que cualquier cambio de titularidad en cualquier contrato referido a una vivienda no escriturada debería también ser comunicado por los promotores al Registro Administrativo de Contratos de Compraventa de Inmuebles. Serían los Ayuntamientos quienes asuman la responsabilidad de su gestión.»

JUSTIFICACIÓN

Desagregar la cifra de la economía sumergida y estimar la composición sectorial de la misma es difícil de realizar, pero a nadie escapa que el blanqueo de capitales y la actividad inmobiliaria son los grandes agujeros del fraude fiscal, por su importancia cuantitativa (en términos económicos) y cualitativa (por el origen presuntamente delictivo).

Téngase en cuenta que el sector inmobiliario ha alcanzado una importancia extraordinaria en España. En la actualidad, se calcula que el 14 por ciento del PIB tiene su origen en la construcción y que el subsector de la vivienda constituye el 40 por ciento de esta cifra, es decir, el 5,6 por ciento del conjunto de la economía.

Por otra parte, el Secretario de Estado de Hacienda y Presupuestos, Miguel Ángel Fernández Ordóñez, confirmó en junio de 2004 ante la Comisión de Economía y Hacienda del Senado, que el blanqueo de capitales procedente de las operaciones del tráfico de droga genera en España un volumen superior a los 7.500 millones de euros.

Todos los expertos coinciden en que las condiciones económicas actuales en el sector inmobiliario son propicias para generar dinero negro o blanquear capitales, ya que ocultan las rentas generadas en las distintas fases de recalificación de terrenos, urbanización, promoción, construcción y venta. Especialmente, en la última fase, en la venta, es donde se materializa el cierre del círculo de fraude fiscal.

Ante esta situación, se propone a la Agencia Tributaria que sus esfuerzos a corto y medio plazo se centren primordialmente en combatir el fraude inmobiliario y el blanqueo de capitales, y ha propuesto en páginas anteriores que la Administración adopte una serie de medidas organizativas, fiscales e iniciativas legislativas más exigentes.

Queda por tanto, reflejar las últimas propuestas para prevenir el fraude inmobiliario, ya comentado ampliamente en apartados anteriores, y en concreto detectar los «pases» que a la fecha escapan de su efectiva imposición.

ENMIENDA NÚM. 82

FIRMANTE:

Doña Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Nueva disposición adicional novena

De adición.

Texto que se propone:

Se propone la introducción de una nueva disposición adicional novena del siguiente tenor literal:

«Disposición adicional novena. Retención en las transmisiones de inmuebles y afección al pago.

1. Adicionalmente a los supuestos contemplados en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, y en la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, tratándose de transmisiones de bienes inmuebles situados en territorio español, el adquirente estará obligado a retener e ingresar el 5 por ciento, o a efectuar el ingreso a cuenta correspondiente, de la contraprestación acordada, en concepto de pago a cuenta del impuesto correspondiente a aquéllos.

Lo establecido en el párrafo anterior no será de aplicación cuando el titular del inmueble transmitido fuese una persona física y, a 31 de diciembre de 1996, el inmueble hubiese permanecido en su patrimonio más de 10 años, sin haber sido objeto de mejoras durante ese tiempo.

No procederá el ingreso a cuenta a que se refiere este apartado en los casos de aportación de bienes inmuebles, en la constitución o aumento de capitales de sociedades residentes en territorio español, salvo que tengan la consideración de sociedades patrimoniales según el artículo 61 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

2. Sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder por la infracción en que se hubiera incurrido, si la retención o el ingreso a cuenta no se hubiesen ingresado, los bienes transmitidos quedarán afectos al pago del importe que resulte menor entre dicha retención o ingreso a cuenta y el impuesto correspondiente.

La afección la harán constar los Notarios por medio de la oportuna advertencia en los documentos que autoricen. No se considerará protegido por la fe pública registral el tercero cuando en el Registro conste expresamente la afección.

Los Registradores de la Propiedad o Mercantiles harán constar por nota marginal la afección de los bienes transmitidos.»

JUSTIFICACIÓN

Una acción muy importante para prevenir el fraude inmobiliario y el blanqueo de capitales, es que el adquirente de cualquier derecho real sobre un inmueble asuma la obligación de retener un importe sobre el precio de la compraventa y lo ingrese en la Hacienda Pública por cuenta del transmitente, para asegurar que la persona que transmite ingrese el IVA, el Impuesto sobre Sociedades o el IRPF.

Se trata de generalizar la normativa que hoy existe cuando el vendedor es una persona no residente en España, que incluye la garantía adicional de la afección real del inmueble al pago de la retención.

Esta medida fue ideada, con notable éxito, para hacer tributar de forma efectiva en España las transmisiones por extranjeros de inmuebles situados en el territorio nacional.

Dado el alto nivel del fraude en el sector inmobiliario, resulta conveniente generalizar esta medida a los residentes.

Finalmente, parece prudente mantener el tipo de retención en el 5 por ciento fijado para los no residentes, si bien la práctica dirá si es necesario incrementarlo para alcanzar el efecto del alza de los precios en el sector inmobiliario, al IVA en los casos de primeras transmisiones, reducir los impagos de las promotoras que se extinguen con la una única obra y la eficacia de esta medida para aumentar las bases declaradas por el sector inmobiliario.

ENMIENDA NÚM. 83

FIRMANTE:

Doña Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Nueva disposición adicional décima

De adición.

Texto que se propone:

Se propone la introducción de una nueva disposición adicional décima del siguiente tenor literal:

«Disposición adicional décima. Estatuto del Asesor Fiscal.

En un plazo de 12 meses, el Gobierno deberá remitir al Congreso de los Diputados un proyecto de ley conteniendo la regulación de la profesión de los asesores

fiscales, su estatuto técnico-legal y el régimen de responsabilidad.»

JUSTIFICACIÓN

La regulación de la profesión de los asesores fiscales (ya los menciona la propia LGT), evitaría que cualquier persona poco formada pueda prestar los servicios de la asesoría (actualmente, no se exige ni el graduado escolar) y evitaría las situaciones en que el contribuyente incurre en las infracciones por una mala asesoría.

Aunque una regulación de este tipo puede producir un pequeño efecto en la productividad y en el encarecimiento de los servicios, resultan indudables las ventajas para el contribuyente, como consumidor de un servicio de calidad.

Al igual que la regulación de la profesión de los auditores, esta regulación establecería las formas de acceso a la profesión, derechos y deberes, seguro de responsabilidad civil, etc.

La Agencia Tributaria y el contribuyente obtendrían indudables ventajas con esta regulación.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de ley de Medidas para la prevención del fraude fiscal.

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de mayo de 2006.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NÚM. 84

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado dos del artículo primero del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo primero. Apartado 2.

«Se modifica el artículo 16, que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 16. Operaciones vinculadas.

1.1.º Las operaciones efectuadas entre personas o entidades vinculadas se valorarán por su valor normal

ENMIENDA NÚM. 85**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

de mercado. Se entenderá valor normal de mercado aquél que se habría acordado por persona o entidades independientes en condiciones de libre competencia.

2.º La Administración Tributaria podrá comprobar que las operaciones efectuadas entre personas o entidades vinculadas se han valorado por su valor normal de mercado y efectuará, en su caso, las correcciones valorativas que procedan respecto de las operaciones sujetas a este Impuesto, al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o al Impuesto sobre la Renta de no Residentes que no hubieran sido valoradas por su valor normal de mercado, con la documentación aportada por el sujeto pasivo y los datos e información de que disponga, en los supuestos en que la valoración convenida hubiera determinado, considerando el conjunto de las personas o entidades vinculadas, una tributación en España inferior a la que hubiere correspondido por aplicación del valor normal de mercado, o un diferimiento de dicha tributación. Esta comprobación corresponderá, en todo caso, cuando una de las personas o entidades vinculadas no tenga su residencia en territorio español. La Administración tributaria quedará vinculada por dicho valor en relación con el resto de personas o entidades vinculadas. La deuda tributaria resultante de la valoración administrativa se imputará a todos los efectos, incluido el cálculo de los intereses de demora y el cómputo del plazo de prescripción, al período impositivo en el que se realizaron las operaciones con personas o entidades vinculadas.

La valoración administrativa no determinará la tributación por este Impuesto ni, en su caso, por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o al Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes, de una renta superior a la efectivamente derivada de la operación para el conjunto de las entidades que la hubieran realizado.

(Resto igual.)”»

JUSTIFICACIÓN

En la medida en que una modificación de la valoración de las operaciones vinculadas no suponga, como ocurre por ejemplo en los grupos consolidados, una variación en la cuota a ingresar por el Impuesto sobre Sociedades, las posibles discrepancias valorativas entre Administración y las entidades sujetas al Impuesto no podrían considerarse, en ningún caso, un supuesto de fraude fiscal.

Por otra parte, la exigencia a los administrados de mantener a disposición de la Administración una compleja documentación al objeto de que pueda ser examinada por la Inspección supone un elevado coste operativo que no producirá beneficio alguno en términos de ingreso para la Hacienda Pública.

Al apartado dos del artículo primero del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo primero. Apartado 2.

«Se modifica el artículo 16, que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 16. Operaciones vinculadas.

(...)

11. Cuando, en virtud de lo dispuesto en este artículo, se produzca una rectificación de precios que provoque una situación de doble imposición internacional, la Administración española, a instancia del sujeto pasivo, iniciará el procedimiento destinado a evitarla, de acuerdo con el procedimiento amistoso previsto en el Convenio para evitar la doble imposición internacional que sea aplicable al caso o de cualquier otro acuerdo internacional sobre la materia.

El ingreso de la deuda quedará suspendido automáticamente a instancia del interesado cuando se garantice su importe, los intereses de demora que genere la suspensión y los recargos que pudieran proceder en el momento de la solicitud de suspensión, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

No se podrá suspender el ingreso de la deuda de acuerdo con lo previsto en el párrafo anterior mientras se pueda solicitar la suspensión en vía administrativa o jurisdiccional.

Las garantías admisibles para obtener la suspensión automática serán exclusivamente las siguientes:

- a) Depósito de dinero o valores públicos.
- b) Aval o fianza de carácter solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución.

Si los procedimientos amistosos no se refieren a la totalidad de la deuda, la suspensión prevista en este apartado se limitará al importe afectado por dichos procedimientos”».

JUSTIFICACIÓN

En el supuesto de que, como consecuencia de la aplicación de este artículo, se produzca una rectificación de los precios en operaciones con partes vinculadas en que una de ellas tenga la condición de no residente, será

relativamente frecuente la doble imposición internacional, por cuanto la Administración española sólo admitirá como gasto un importe inferior al que la sociedad residente en el otro Estado tomará como ingreso, o viceversa.

A fin de evitar esta consecuencia, contraria a los principios de equidad y contribución con arreglo a la capacidad económica, se considera necesaria la implicación de la Administración tributaria utilizando los medios que el ordenamiento pone a su disposición, especialmente los previstos en los numerosos convenios internacionales para evitar la doble imposición.

ENMIENDA NÚM. 86

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al apartado dos del artículo tercero del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo tercero. Apartado 2.

«Se da nueva redacción al apartado cinco del artículo 79, que queda redactado como sigue:

“(…)

La vinculación podrá probarse por cualquiera de los medios admitidos en derecho. Se considerará que existe vinculación en los siguientes supuestos:

(resto igual)”».

JUSTIFICACIÓN

Se considera imprescindible, por razones de seguridad jurídica, la supresión del inciso «entre otros». De acuerdo con el principio de legalidad en materia tributaria, los supuestos de vinculación deben ser expresamente determinados por la ley.

ENMIENDA NÚM. 87

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al apartado tres del artículo tercero del referido texto

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica de los distintos sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido, y de salvaguardar la neutralidad que debe caracterizar a este impuesto, se propone la supresión del nuevo supuesto de responsabilidad subsidiaria de los destinatarios de las operaciones.

A mayor abundamiento, la reciente sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Asunto c-384/04), relativa a una norma muy similar a la proyectada, manifiesta que la normativa europea permite a un Estado miembro adoptar una normativa que establezca que un sujeto pasivo, al que se haya efectuado una entrega de bienes o una prestación de servicios y que sabía, o podía razonablemente sospechar, que la totalidad o una parte del impuesto correspondiente a dicha entrega o prestación, o a cualquier otra entrega o prestación anterior o posterior, quedaría impagada, pueda ser considerado solidariamente responsable, junto al deudor, del pago del impuesto. Pero esta medida debe respetar los principios generales del Derecho que forman parte del ordenamiento jurídico comunitario, y en particular los de seguridad jurídica y proporcionalidad.

ENMIENDA NÚM. 88

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Nuevo apartado cuatro al artículo tercero del referido texto

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo tercero. Apartado 4 (nuevo).

«Se modifica el apartado dos del artículo 104, con la siguiente redacción:

“Dos. El porcentaje de deducción a que se refiere el apartado anterior se determinará multiplicando por ciento el resultante de una fracción en la que figuren:

1.º En el numerador, el importe total, determinado para cada año natural, de las entregas de bienes y prestaciones de servicios que originen el derecho a la deducción, realizadas por el sujeto pasivo en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional o, en su caso, en el sector diferenciado que corresponda.

2.º En el denominador, el importe total, determinado para el mismo período de tiempo, de las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por el sujeto pasivo en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional o, en su caso, en el sector diferenciado que corresponda, incluidas aquellas que no originen el derecho a deducir.

En las operaciones de cesión de divisas, billetes de banco y monedas que sean medios legales de pago, exentas del impuesto, el importe a computar en el denominador será el de la contraprestación de la reventa de dichos medios de pago, incrementado, en su caso, en el de las comisiones percibidas y minorado en el precio de adquisición de las mismas o, si éste no pudiera determinarse, en el precio de otras divisas, billetes o monedas de la misma naturaleza adquiridas en igual fecha.

En las operaciones de cesión de pagarés y valores no integrados en la cartera de las entidades financieras, el importe a computar en el denominador será el de la contraprestación de la reventa de dichos efectos incrementado, en su caso, en el de los intereses y comisiones exigibles y minorada en el precio de adquisición de los mismos.

Tratándose de valores integrados en la cartera de las entidades financieras deberán computarse en el denominador de la prorrata los intereses exigibles durante el periodo de tiempo que corresponda y, en los casos de transmisión de los referidos valores, las plusvalías obtenidas.

En las operaciones de arrendamiento financiero a que se refiere el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 26/1998, de 29 de julio, sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito, el importe a computar estará constituido por las cuotas de arrendamiento, comprensivas tanto de la parte que corresponda a la recuperación del bien como de aquella otra correspondiente a la carga financiera.

La prorrata de deducción resultante de la aplicación de los criterios anteriores se redondeará en la unidad superior”».

JUSTIFICACIÓN

El apartado Cuatro del artículo 104, cuyo apartado dos se pretende modificar con la presente enmienda, establece que a los efectos del cálculo de la prorrata se entenderá por importe total de las operaciones la suma de las contraprestaciones correspondientes a las mismas, determinadas conforme las reglas relativas a la base imponible.

En las operaciones de arrendamiento financiero, respecto de las cuales el arrendatario no haya manifestado su compromiso de ejercer la opción de compra, la base imponible está constituida por la totalidad de las cuotas giradas, comprensivas tanto de la recuperación del coste del bien como de la carga financiera o intereses.

En atención a ello, resulta evidente que el importe a computar a efectos de la prorrata debe ser el total de las cuotas de arrendamiento devengadas en el ejercicio.

En aras a la seguridad jurídica, se considera necesario introducir dicho criterio de forma expresa en el apartado Dos, evitando así las dudas que pudieran existir al respecto. Dicho cambio en la redacción de la norma no supone, por tanto, una modificación de fondo, sino una simple aclaración respecto del criterio correcto a aplicar por los sujetos pasivos.

ENMIENDA NÚM. 89

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Nuevo apartado cuatro al artículo tercero del referido texto

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo tercero. Apartado 4 (nuevo).

«Uno. Se modifican los siguientes preceptos de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, con la siguiente redacción:

1. Se añade un nuevo ordinal 13.º al artículo 7 de la Ley:

“13.º Las entregas de bienes y prestaciones de servicios a las que resulte de aplicación el régimen previsto en el capítulo IX del título IX de esta Ley, con excepción de las señaladas en el apartado dos del artículo 163 sexies.”

2. Se da nueva redacción al segundo párrafo del apartado uno del artículo 119 de la ley:

“A tales efectos, se asimilarán a los no establecidos en el territorio de aplicación del impuesto los empresarios o profesionales que, siendo titulares de un establecimiento permanente situado en el mencionado territorio, no realicen desde dicho establecimiento entregas de bienes y prestaciones de servicios, salvo que el establecimiento permanente forme parte de un grupo de entidades al que se aplique el régimen especial del Capítulo IX del Título IX de esta ley”.

3. Se añade un nuevo ordinal 8.º al apartado uno del artículo 120 de la Ley:

“8.º Régimen especial de los grupos de entidades”.

4. Se añade un nuevo ordinal 4.º al apartado tres del artículo 121 de la Ley:

“4.º Las entregas de bienes y prestaciones de servicios que no se consideran hecho imponible del impuesto de acuerdo con el artículo 163 sexies”.

Dos. Se añade un nuevo capítulo IX al título IX de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, con la siguiente redacción:

“Capítulo IX. Régimen especial de los grupos de entidades.

Artículo 163 quinquies. Delimitación del grupo de entidades.

Uno. Los grupos de entidades podrán optar por el régimen tributario previsto en el presente capítulo en los plazos y forma que se establezcan reglamentariamente.

Dos. Se entenderá por grupo de entidades el conjunto de empresarios o profesionales formado por una entidad dominante y todas sus dependientes cuyas sedes de actividad económica o establecimientos permanentes radiquen en el territorio español de aplicación del impuesto.

Ninguna entidad podrá formar parte de más de un grupo de entidades simultáneamente.

Tres. Se entenderá por entidad dominante aquella que cumpla los requisitos siguientes:

a) Tenga personalidad jurídica propia. Los establecimientos permanentes en el territorio de aplicación del Impuesto de entidades establecidas simultáneamente en otros territorios podrán ser considerados entidades dominantes respecto de las entidades cuyas participaciones estén afectas a ellos.

b) Que tenga una participación, directa o indirecta de, al menos, el 75 por ciento del capital social de otra u otras entidades. Para la determinación del dominio indirecto se aplicarán las reglas contenidas en el artículo 69 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

c) Que dicha participación se mantenga durante todo el período de liquidación correspondiente.

d) Que no sea dependiente de ninguna otra entidad establecida en el territorio español de aplicación del Impuesto, que reúna los requisitos para ser considerada como dominante.

e) Que, tratándose de establecimientos permanentes en el territorio de aplicación del Impuesto de entidades establecidas en diversos territorios, dichas entidades no sean dependientes de ninguna otra establecida en el territorio español de aplicación del Impuesto que reúna los requisitos para ser considerada como dominante.

Cuatro. Se entenderá por entidad dependiente aquella que, teniendo personalidad jurídica propia, se encuentre establecida en el territorio de aplicación del impuesto y en la que la entidad dominante posea una participación que reúna los requisitos contenidos en los párrafos b) y c) del apartado anterior.

Cinco. Las entidades sobre las que se adquiriera una participación como la definida en la letra b) del apartado tres anterior se integrarán obligatoriamente en el grupo de entidades con efecto del período de liquidación inmediato siguiente al de la adquisición de la participación. En el caso de entidades de nueva creación, la integración se producirá desde el momento de su constitución, siempre que se cumplan los restantes requisitos necesarios para formar parte del grupo.

Seis. Las entidades dependientes que pierdan tal condición quedarán excluidas del grupo de entidades con efecto del propio período de liquidación en que se produzca tal circunstancia.

Artículo 163 sexies. Entregas de bienes y prestaciones de servicios entre las entidades pertenecientes al grupo.

Uno. Las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el territorio de aplicación del impuesto entre entidades pertenecientes a un mismo grupo no tendrán la consideración de hecho imponible, sin perjuicio de las obligaciones de facturación y contables que, en relación con estas operaciones, resulten de aplicación conforme al régimen general del Impuesto y se detallen reglamentariamente.

Dos. No obstante lo establecido en el apartado anterior, tendrán la consideración de hecho imponible y tributarán de acuerdo con las reglas generales del Impuesto:

a) Los autoconsumos de bienes regulados en las letras c) y d) del ordinal 1.º del artículo 9.

b) Las entregas de terrenos y edificaciones que no estén exentas del Impuesto o en relación con las cuales cupiera la renuncia a la exención en los términos del apartado dos del artículo 20 de la presente Ley. Para determinar el cumplimiento de los requisitos para la renuncia a la exención, el derecho a deducción de las cuotas soportadas por el adquirente se determinará de acuerdo con las reglas generales, sin que a estos efectos resulte de aplicación lo dispuesto en el artículo 163 octies. Una vez producida la renuncia a la exención, la cuota efectivamente soportada, en su caso, se deducirá conforme a lo establecido en el artículo 163 octies.

c) Las prestaciones de servicios definidas en los números 4.º, 5.º y 8.º del apartado uno del artículo 70 de esta ley, en el importe resultante de multiplicar la contraprestación total por el coeficiente obtenido de dividir la parte de coste correspondiente a operaciones adquiridas de entidades ajenas al grupo entre el coste total de la operación.

Tres. Las operaciones realizadas por una entidad, con carácter previo a su incorporación al grupo, en las que, con posterioridad a su incorporación, concurren las circunstancias señaladas en los apartados uno, dos y seis del artículo 80 de esta ley, serán objeto de modificación, con la consiguiente rectificación de la repercusión.

Cuatro. En el caso de operaciones realizadas al amparo del presente régimen por una entidad, con anterioridad a su exclusión del grupo, cuya contraprestación debiera modificarse con posterioridad a dicha exclusión por concurrir las circunstancias señaladas en los apartados uno, dos y seis del artículo 80 de esta ley, únicamente serán objeto de modificación si determinan un incremento de las cuotas a repercutir.

Cinco. En el supuesto de que, al amparo de la aplicación este régimen especial, se produjera un pago anticipado, por una entidad perteneciente al grupo a favor de otra entidad del grupo que en los tres meses siguientes resulte excluida, a cuenta de una entrega de bienes o de una prestación de servicios que se realice con posterioridad a la exclusión de la entidad mencionada en segundo lugar, ésta deberá regularizar la repercusión del impuesto en la medida en que el grupo destinatario no tenga derecho a la deducción plena de tales cuotas.

Seis. En los supuestos de los apartados tres, cuatro y cinco anteriores, la rectificación de la repercusión se realizará conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado cinco del artículo 89 de esta ley.

Artículo 163 septies. Entregas de bienes y prestaciones de servicios entre las entidades pertenecientes al grupo y personas o entidades ajenas a éste.

Cada una de las entidades del grupo actuará, en sus operaciones con entidades ajenas a éste, de acuerdo con las reglas generales del Impuesto, debiendo repercutir y soportar las cuotas devengadas en tales operaciones.

Artículo 163 octies. Deducciones.

Uno. A los efectos de aplicar las reglas que, en relación con el derecho a deducción, se contienen en el capítulo I del título VIII de la presente Ley, se considerará que el grupo de entidades constituye un único sujeto pasivo del Impuesto.

Dos. La opción por la prorrata especial deberá ser ejercitada, en su caso, por la entidad dominante del grupo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de esta ley. Asimismo, tal opción podrá ejercitarse cuando concurren circunstancias susceptibles de alterar significativamente el régimen de deducciones aplicable al grupo, en la forma que reglamentariamente se determine y, en este caso, surtirá efectos desde el momento en que se comunique a la Administración tributaria.

Tres. Las cuotas soportadas por una entidad, con carácter previo a su incorporación al grupo, como con-

secuencia de la realización de los pagos a los que se refiere el apartado dos del artículo 75 de esta ley a entidades ajenas al grupo en los tres meses anteriores a su incorporación al mismo y respecto de operaciones que tengan lugar con posterioridad a su incorporación, serán objeto de deducción de acuerdo con el régimen aplicable al grupo, siempre que éste determinase una deducción de menor cuantía.

Artículo 163 nonies. Obligaciones de declaración e ingreso.

Uno. La entidad dominante tendrá la representación del grupo y estará sujeta al cumplimiento de las obligaciones tributarias materiales y formales que se determinan en el presente capítulo.

Dos. Tanto la entidad dominante como cada una de las entidades dependientes deberán dar cumplimiento a todas las obligaciones establecidas en el artículo 164 de esta ley. No obstante, las declaraciones-liquidaciones individuales que deban presentarse tendrán únicamente carácter informativo y no determinarán la obligación de realizar el ingreso de la deuda tributaria que pudiera resultar.

Tres. La entidad dominante elaborará las declaraciones-liquidaciones consolidadas del grupo de entidades, en la forma que reglamentariamente se determine, procediendo, en su caso, al ingreso de la deuda tributaria o a la solicitud de compensación o devolución que proceda. Asimismo, la entidad dominante presentará una declaración resumen anual consolidada.

Cuatro. Las declaraciones-liquidaciones periódicas consolidadas del grupo de entidades deberán presentarse dentro del plazo de los diez días siguientes a la finalización del plazo establecido para la presentación de las declaraciones-liquidaciones periódicas individuales.

Quinto. Las sociedades del grupo responderán solidariamente del pago de la deuda tributaria, excluidas las sanciones.

Artículo 163 decies. Aplicación del régimen de grupo de entidades.

Uno. El régimen especial de grupo de entidades se aplicará cuando así lo acuerden todas y cada una de las entidades que deban integrarlo.

Dos. Los acuerdos a los que se refiere el apartado anterior deberán adoptarse por el órgano de administración con anterioridad al primer periodo de liquidación en que vaya a resultar de aplicación el régimen especial. En el caso de establecimientos permanentes, el acuerdo podrá ser adoptado por quien ostente su representación.

Tres. Las entidades que en lo sucesivo se integren en el grupo fiscal deberán cumplir las obligaciones a que se refieren los apartados anteriores, dentro de un plazo que finalizará el último día para la presentación

de la declaración-liquidación correspondiente al período en el que reúna los requisitos para ser considerada entidad dependiente.

Cuatro. La falta de los acuerdos a los que se refieren los apartados uno y dos de este artículo determinará la imposibilidad de aplicar el régimen especial de grupo de entidades.

La falta de los acuerdos correspondientes a las entidades que en lo sucesivo deban integrarse en el grupo constituirá infracción tributaria grave de la entidad dominante. La sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 2.000 euros por el primer año natural en que se haya aplicado el régimen sin cumplir este requisito y de 4.000 euros por el segundo, y no impedirá la efectiva integración en el grupo de las entidades afectadas, determinándose la imposibilidad de aplicar el régimen especial, si en el plazo de dos años a partir del día en que concluya el primer año natural en que deban tributar en el régimen especial, persistiera la falta de acuerdo a que se refiere este artículo.

La sanción impuesta de acuerdo con lo previsto en este apartado se reducirá conforme a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 188 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Cinco. Ejercitada la opción, el grupo de entidades quedará vinculado a este régimen de forma indefinida, en tanto se cumplan los requisitos exigibles para su mantenimiento y mientras no se renuncie a su aplicación a través de la correspondiente comunicación, que deberá ejercitarse, en su caso, en el plazo de dos meses, a contar desde la finalización del último año natural de su aplicación. En este supuesto, procederá rectificar la repercusión en los términos previstos en el párrafo segundo del apartado cinco del artículo 89 de esta ley.

Seis. La sociedad dominante comunicará a la Administración tributaria el cumplimiento de los requisitos exigidos y la opción por la aplicación del régimen con anterioridad a su inicio.

Cualquier variación en la composición del grupo deberá comunicarse a la Administración tributaria conjuntamente con la declaración-liquidación del período de liquidación siguiente a aquél en que se hayan producido tales variaciones, identificando las entidades que motiven la alteración.

Artículo 163 undecies. Causas determinantes de la pérdida del régimen especial del grupo de entidades.

Uno. El régimen especial regulado en este capítulo se perderá por las siguientes causas:

a) La concurrencia en alguna o algunas de las entidades integrantes del grupo de alguna de las circunstancias que, de acuerdo con lo establecido en la Ley General Tributaria, determinan la aplicación del método de estimación indirecta.

b) La pérdida por la entidad dominante de su condición de tal.

Dos. La pérdida del régimen de grupo de entidades se producirá con efectos del período de liquidación en que concurra alguna o algunas de las causas a que se refiere el apartado anterior, debiendo las entidades integrantes del grupo tributar de acuerdo con las reglas generales a partir de dicho período.

Tres. En el supuesto de que una entidad perteneciente al grupo se encontrase al término de cualquier período de liquidación en situación de concurso, quedará excluida del grupo con efectos en dicho período.

Cuatro. Las entidades que integren el grupo en el período de liquidación en que se produzca la pérdida de este régimen especial asumirán el derecho a la compensación de los saldos acreditados por el Grupo, en la proporción en que hubiesen contribuido a ellos.

Cinco. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación cuando alguna o algunas de las entidades que integran el grupo dejen de pertenecer a éste”.

Tres. Se añade una nueva disposición adicional cuarta con el siguiente contenido:

“Disposición adicional cuarta.

Uno. Se habilita al Gobierno para que dicte cuantas disposiciones de carácter reglamentario sean necesarias para desarrollar el régimen especial del grupo de entidades en el Impuesto sobre el Valor Añadido, contenido en el apartado cuarto del artículo tercero de esta ley.

Dos. Se habilita al Gobierno para que concluya el procedimiento de consulta establecido en el artículo 29 de la Directiva 77/388/CEE, de 17 de mayo, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados Miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios. Sistema común del IVA: base imponible uniforme”.

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda persigue incorporar al ordenamiento jurídico nacional la opción que la Sexta Directiva de IVA concede a los Estados Miembros para establecer un mecanismo correlativo al existente en el Impuesto sobre Sociedades de forma que el grupo de entidades, una vez definido su perímetro, constituya un único sujeto pasivo a efectos del IVA. Así, las operaciones entre las entidades que lo conformen no generan hecho imponible alguno y las deducciones se ejercitan globalmente, lo que debe redundar en una mejor gestión financiera del Impuesto al evitarse situaciones en las que algunas entidades del grupo ingresan el impuesto mientras otras solicitan devoluciones, permitiéndose su inmediata compensación.

Asimismo, este régimen permite una toma de decisiones totalmente neutral desde el punto de vista fiscal

en cuanto a la estructura y organización empresarial más conveniente dentro de un mismo grupo.

Este régimen, cuya aplicación es opcional y a instancia del grupo de entidades, no está necesariamente vinculado a la aplicación de la consolidación en el Impuesto sobre Sociedades, si bien en su regulación se ha buscado la mayor coincidencia posible con éste para facilitar la gestión de ambos impuestos.

Finalmente, se han incorporado determinadas medidas correctoras que impiden una utilización abusiva del régimen para garantizar su correcta aplicación.

ENMIENDA NÚM. 90

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Nuevo apartado uno pre del artículo quinto del referido texto

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo quinto. Apartado 1 pre (nuevo).

«Se adiciona un nuevo apartado 6 en el artículo 5 del siguiente tenor:

“6. Las retribuciones de los funcionarios y empleados de las Administraciones tributarias no podrán depender, directa ni indirectamente, del importe de las deudas tributarias liquidadas ni de las sanciones impuestas como consecuencia de sus actuaciones. Asimismo, los programas u objetivos de las Administraciones tributarias no podrán atender a la obtención de determinados resultados referidos al importe de tales deudas o sanciones”».

JUSTIFICACIÓN

Cualquier Administración pública ha de servir con objetividad los intereses generales, no considerando conveniente que la retribución de un funcionario de la Administración tributaria dependa del resultado cuantitativo de sus actuaciones o que una Administración tributaria dirija sus objetivos a la obtención de determinados resultados en sus actuaciones condicionando de esta manera la tarea de los funcionarios involucrados en los procedimientos de gestión tributaria cerca de un obligado tributario.

ENMIENDA NÚM. 91

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Nuevo apartado uno pre del artículo quinto del referido texto

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo quinto. Apartado 1 pre (nuevo).

«Se añade un nuevo número 5 al artículo 27 de la Ley General Tributaria, con la siguiente redacción:

“5. El importe de los recargos a que se refiere el número 2 anterior se reducirá en el 25 por ciento siempre que junto a la presentación extemporánea de la declaración se realice el ingreso total del importe del recargo correspondiente”».

JUSTIFICACIÓN

En la normativa actual apenas hay diferencia cuantitativa entre la regularización voluntaria efectuada por los propios contribuyentes mediante la presentación de declaraciones extemporáneas, a la que se le aplican los recargos legales previstos, y la regularización efectuada por los órganos de control de la Administración tributaria, a la que se le aplican las sanciones legales previstas, con las reducciones establecidas. Sin embargo, es evidente que la conducta de unos y otros es muy diferente.

Por ello, parece precisa una disminución razonable de los recargos devengados en caso de regularización voluntaria por el contribuyente, fundamentalmente en el caso de regularización con ingreso, al igual que ocurre con las sanciones que se imponen por infracciones, con el objeto de incentivar y estimular la regularización voluntaria efectuada por los propios contribuyentes.

ENMIENDA NÚM. 92

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Nuevo apartado uno bis del artículo quinto del referido texto

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo quinto. Apartado 1 bis (nuevo).

«Se adiciona una nueva letra t) en el apartado 1 del artículo 34 del siguiente tenor literal:

“t) Derecho de los presuntos responsables a ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se les pudieran imponer, así como de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción, de la norma que atribuya tal competencia, a formular alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento Jurídico que resulten procedentes, y los demás derechos reconocidos por el artículo 34 de esta Ley”.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de la información del contribuyente en los procedimientos tributarios.

ENMIENDA NÚM. 93

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado cuatro del artículo quinto del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo quinto. Apartado 4.

«Se suprime la letra f) y se añaden dos nuevos párrafos g) y h) al apartado 1 del artículo 43, con la siguiente redacción:

(Resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

La norma establece un supuesto de responsabilidad subsidiaria de las personas o entidades respecto del cumplimiento de las obligaciones tributarias de sus contratistas o sus subcontratistas de ingresar cantidades retenidas o repercutidas por los contratos que, a su vez, realicen con terceros.

La norma establece un supuesto de responsabilidad tributaria objetiva, al margen de la participación del

responsable y vulnera el principio de responsabilidad personal como expresión del principio de capacidad contributiva y del mandato constitucional de que el sistema tributario debe ser justo y no confiscatorio. En el caso de esta responsabilidad subsidiaria del empresario por las deudas tributarias de su contratista o subcontratista, —en contra de lo que ocurre en los otros supuestos de responsabilidad subsidiaria que se regulan en las letras a) y e) del artículo 43.1—, se prescinde de un elemento esencial, que justifica o legitima la existencia misma de la responsabilidad derivada: la actitud adoptada por el responsable subsidiario, ante la infracción o el incumplimiento por parte del sujeto pasivo.

Mientras que la responsabilidad subsidiaria que el artículo 43.1 establece respecto de otros responsables, tales como los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas, tiene su fundamento en la imputabilidad, en el nuevo supuesto de responsabilidad del empresario por las deudas tributarias de su contratista o subcontratista, se prescinde de la conducta de aquél y se le atribuye una responsabilidad objetiva.

ENMIENDA NÚM. 94

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado nueve del artículo quinto del referido texto

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica y la plena tutela judicial efectiva de los contribuyentes afectados por la citada disposición, se propone la supresión de la eliminación del trámite de audiencia del contribuyente.

ENMIENDA NÚM. 95

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Nuevo apartado diez bis del artículo quinto del referido texto

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo quinto. Apartado 10 bis (nuevo).

«Se modifica el apartado 2 del artículo 184 que quedará redactado como sigue:

“2. A efectos de lo establecido en este título, se entenderá que existe ocultación de datos a la Administración tributaria cuando no se presenten declaraciones o se presenten declaraciones en las que se incluyan hechos u operaciones inexistentes o con importes falsos, o en las que se omitan total o parcialmente operaciones, ingresos, rentas, productos, bienes o cualquier otro dato que incida en la determinación de la deuda tributaria, siempre que la incidencia de la deuda derivada de la ocultación en relación con la base de la sanción sea superior al 10 por ciento.

No se entenderá que existe ocultación cuando la Administración tributaria pueda conocer la realidad de las operaciones o los datos omitidos por el examen de la contabilidad, libros o registros y demás documentación del propio sujeto infractor”»

JUSTIFICACIÓN

De todos los conceptos acuñados o utilizados en la nueva configuración del régimen sancionador éste resulta ser el de contornos más imprecisos, dejando muchas veces a interpretación del actuario o del tribunal su concurrencia. Parece excesivo calificar como ocultación el hecho de omitir datos en una declaración que la propia contabilidad, libros o registros del contribuyente no oculta.

ENMIENDA NÚM. 96

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Nuevo apartado trece bis del artículo quinto del referido texto

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo quinto. Apartado 13 bis (nuevo).

«Se modifican los artículos 194 y 195 que quedarán redactados de la siguiente forma:

“Artículo 194. Infracción tributaria por solicitar indebidamente devoluciones, beneficios o incentivos fiscales.

1. Constituye infracción tributaria solicitar indebidamente devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo mediante la omisión de datos relevantes o la inclusión de datos falsos en autoliquidaciones, comunicaciones de datos o solicitudes, sin que las devoluciones se hayan obtenido.

La base de la sanción será la cantidad indebidamente solicitada.

La infracción tributaria prevista en este artículo será leve, grave o muy grave de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes.

2. La infracción tributaria será leve cuando la base de la sanción sea inferior o igual a 3.000 euros o, siendo superior, no exista ocultación.

La infracción no será leve, cualquiera que sea la cuantía de la base de la sanción, en los siguientes supuestos:

a) Cuando se hayan utilizado facturas, justificantes o documentos falsos o falseados, aunque ello no sea constitutivo de medio fraudulento.

b) Cuando la incidencia de la llevanza incorrecta de los libros o registros represente un porcentaje superior al 10 por ciento de la base de la sanción.

La sanción por infracción leve consistirá en multa pecuniaria proporcional del 15 por ciento.

3. La infracción será grave cuando la base de la sanción sea superior a 3.000 euros y exista ocultación.

La infracción también será grave, cualquiera que sea la cuantía de la base de la sanción, en los siguientes supuestos:

a) Cuando se hayan utilizado facturas, justificantes o documentos falsos o falseados, sin que ello sea constitutivo de medio fraudulento.

b) Cuando la incidencia de la llevanza incorrecta de los libros o registros represente un porcentaje superior al 10 por ciento e inferior o igual al 50 por ciento de la base de la sanción.

La utilización de medios fraudulentos determinará que la infracción sea calificada, en todo caso, como muy grave.

La sanción por infracción grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 25 por ciento y se graduará incrementando el porcentaje conforme a los criterios de comisión repetida de infracciones tributarias, con los incrementos porcentuales previstos en los párrafos a) del apartado 1 del artículo 187 de esta ley.

4. La infracción será muy grave cuando se hubieran utilizado medios fraudulentos.

La sanción por infracción muy grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 por ciento y se

graduará incrementando el porcentaje mínimo conforme a los criterios de comisión repetida de infracciones tributarias y de perjuicio económico para la Hacienda Pública, con los incrementos porcentuales previstos para cada caso en los párrafos a) y b) del apartado 1 del artículo 187 de esta ley.

5. Asimismo, constituye infracción tributaria solicitar indebidamente beneficios o incentivos fiscales mediante la omisión de datos relevantes o la inclusión de datos falsos siempre que, como consecuencia de dicha conducta, no proceda imponer al mismo sujeto sanción por alguna de las infracciones previstas en los artículos 191, 192 ó 195 de esta ley, o en el primer apartado de este artículo.

La infracción tributaria prevista en este apartado será grave y se sancionará con multa pecuniaria fija de 300 euros.

Artículo 195. Infracción tributaria por determinar o acreditar improcedentemente partidas positivas o negativas o créditos tributarios aparentes.

1. Constituye infracción Tributaria determinar o acreditar improcedentemente partidas positivas o negativas o créditos tributarios a compensar o deducir en la base o en la cuota de declaraciones futuras, propias o de terceros.

También se incurre en esta infracción cuando se declare incorrectamente la renta neta, las cuotas repercutidas, las cantidades o cuotas a deducir o los incentivos fiscales de un período impositivo sin que se produzca falta de ingreso u obtención indebida de devoluciones por haberse compensado en un procedimiento de comprobación o investigación cantidades pendientes de compensación, deducción o aplicación.

La infracción tributaria prevista en este artículo será leve, grave o muy grave de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes.

La base de la sanción será el importe de las cantidades indebidamente determinadas o acreditadas. En el supuesto previsto en el segundo párrafo de este apartado, se entenderá que la cantidad indebidamente determinada o acreditada es el incremento de la renta neta o de las cuotas repercutidas, o la minoración de las cantidades o cuotas a deducir o de los incentivos fiscales, del período impositivo.

2. La infracción tributaria será leve cuando la base de la sanción sea inferior o igual a 3.000 euros o, siendo superior, no exista ocultación.

La infracción no será leve, cualquiera que sea la cuantía de la base de la sanción, en los siguientes supuestos:

a) Cuando se hayan utilizado facturas, justificantes o documentos falsos o falseados, aunque ello no sea constitutivo de medio fraudulento.

b) Cuando la incidencia de la llevanza incorrecta de los libros o registros represente un porcentaje superior al 10 por ciento de la base de la sanción.

La sanción por infracción leve consistirá en multa pecuniaria proporcional del 10 por ciento si se trata de partidas a compensar o deducir en la base imponible, o del 15 por ciento si se trata de partidas a deducir en la cuota o de créditos tributarios aparentes,

3. La infracción será grave cuando la base de la sanción sea superior a 3.000 euros y exista ocultación.

La infracción también será grave, cualquiera que sea la cuantía de la base de la sanción, en los siguientes supuestos:

a) Cuando se hayan utilizado facturas, justificantes o documentos falsos o falseados, sin que ello sea constitutivo de medio fraudulento.

b) Cuando la incidencia de la llevanza incorrecta de los libros o registros represente un porcentaje superior al 10 por ciento e inferior o igual al 50 por ciento de la base de la sanción.

La utilización de medios fraudulentos determinará que la infracción sea calificada, en todo caso, como muy grave.

La sanción por infracción grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 20 por ciento si se trata de partidas a compensar o deducir en la base imponible, o del 25 por ciento si se trata de partidas a deducir en la cuota o de créditos tributarios aparentes, y se graduará incrementando el porcentaje conforme a los criterios de comisión repetida de infracciones tributarias, con los incrementos porcentuales previstos en los párrafos a) del apartado 1 del artículo 187 de esta ley.

4. La infracción será muy grave cuando se hubieran utilizado medios fraudulentos.

La sanción por infracción muy grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 40 por ciento si se trata de partidas a compensar o deducir en la base imponible, o del 50 por ciento si se trata de partidas a deducir en la cuota o de créditos tributarios aparentes, y se graduará incrementando el porcentaje mínimo conforme a los criterios de comisión repetida de infracciones tributarias y de perjuicio económico para la Hacienda Pública, con los incrementos porcentuales previstos para cada caso en los párrafos a) y b) del apartado 1 del artículo 187 de esta ley.

5. Las sanciones impuestas conforme a lo previsto en este artículo serán deducibles en la parte proporcional correspondiente de las que pudieran proceder por las infracciones cometidas ulteriormente por el mismo sujeto infractor como consecuencia de la compensación o deducción de los conceptos aludidos, sin que el importe a deducir pueda exceder de la sanción correspondiente a dichas infracciones".»

JUSTIFICACIÓN

No se considera adecuado que en un régimen sancionador pretendidamente más favorable para el obligado tributario que el anterior, se haya producido un notable incremento de las sanciones correspondientes a las denominadas conductas preparatorias, que se podría calificar como desproporcionado si se compara con otras conductas más inmediatas.

ENMIENDA NÚM. 97

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al apartado dos del artículo séptimo del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo séptimo. Apartado 2.

Se modifica el artículo 254, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 254.

Ninguna inscripción se hará en el Registro de la Propiedad sin que se acredite previamente el pago de los impuestos establecidos o que se establecieren por las leyes, si los devengare el acto o contrato que se pretenda inscribir.

Los registradores de la propiedad, en su condición de controladores de la legalidad, tanto formal como material de los actos y negocios inscribibles, no practicarán ninguna inscripción de títulos relativos a actos o contratos por los que se adquieran, declaren, constituyan, transmitan, graven, modifiquen o extingan el dominio y los demás derechos reales sobre bienes inmuebles, o a cualquiera otros con trascendencia tributaria, cuando no consten en aquéllos todos los números de identificación fiscal de los comparecientes y, en su caso, de las personas o entidades en cuya representación actúen. Tampoco se inscribirán dichos títulos cuando la contraprestación consistiera en todo o en parte en dinero o signo que lo represente, si el fedatario público hubiera hecho constar en la escritura la negativa de los comparecientes a identificar, en todo o en parte, los datos o documentos relativos a los medios de pago empleados.»

JUSTIFICACIÓN

Se refunden los párrafos segundo y tercero del proyecto por razón de técnica legislativa. La supresión del último párrafo del proyecto obedece a permitir la subsanación del defecto no sólo y exclusivamente por medio de una nueva escritura, sino también por la instancia prevista en el artículo 110 del Reglamento Hipotecario, a través de instancia de los interesados.

A mayor abundamiento, en aquellos supuestos en los que uno de los comparecientes, después de otorgada la primera escritura, perdiera el interés en otorgar la escritura de subsanación, la posibilidad de subsanar únicamente a través de escritura pública provocaría la frustración de las expectativas de la otra parte compareciente.

ENMIENDA NÚM. 98

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al artículo octavo del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo octavo.

Se modifica el artículo 108 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, que queda redactado de la siguiente forma:

«(...)

2. (...)

a) Cuando los valores o participaciones transmitidos o adquiridos representen partes alícuotas del capital social o patrimonio de sociedades, fondos, asociaciones y otras entidades cuyo activo esté constituido al menos en un 50 por ciento por inmuebles situados en territorio español, o en cuyo activo se incluyan valores que le permitan ejercer el control en otra entidad cuyo activo esté integrado al menos en un 50 por ciento por inmuebles radicados en España, siempre que, como resultado de dicha transmisión o adquisición, el adquirente obtenga una posición tal que le permita ejercer el control sobre esas entidades o, una vez obtenido dicho control, aumente la cuota de participación en ellas.

Tendrán la consideración de inmuebles, a los efectos de este artículo, los relacionados en el artículo 334 del Código Civil.

A los efectos del cómputo del 50 por ciento del activo constituido por inmuebles, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.^a (...)

2.^a No se tendrán en cuenta aquellos inmuebles cuya transmisión aisladamente considerada por la entidad cuyos valores se transmiten a favor del adquirente habría estado sujeta y no exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido o, estando exenta habría podido optarse por la renuncia a la exención prevista en el artículo 20.2 de la Ley 37/1992, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

(...)

3. En las transmisiones o adquisiciones de valores a las que se refiere el apartado 2 anterior se aplicará el tipo correspondiente a las transmisiones onerosas de bienes inmuebles, sobre el valor real de los referidos bienes calculado de acuerdo con las reglas contenidas en la normativa vigente del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, tomando como base imponible:

a) En los supuestos a los que se refiere la letra a) del apartado 2 anterior, la parte proporcional sobre el valor real de la totalidad de las partidas del activo que deban computarse como inmuebles a los efectos del cálculo del porcentaje al que se hace referencia en el apartado antes citado, que corresponda al porcentaje total de participación que se pase a tener en el momento de la obtención del control o, una vez obtenido, onerosa o lucrativamente, dicho control, al porcentaje en el que aumente la cuota de participación.

Cuando los valores transmitidos representen partes alícuotas del capital social o patrimonio de entidades en cuyo activo se incluya una participación tal que permita ejercer el control en otras entidades, para determinar la base imponible sólo se tendrán en cuenta los inmuebles de aquellas cuyo activo esté integrado al menos en un 50 por ciento por inmuebles.

(...).»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 108 de la Ley del Mercado de Valores surgió, en un determinado marco legal, como una norma antielusión. Habiendo cambiado el marco legal sustancialmente, la norma ha dejado de cumplir estrictamente esa función antielusoria, habiéndose convertido en un obstáculo fiscal para determinadas operaciones empresariales. Así, determinadas transmisiones de inmuebles que realizadas directamente quedarían gravadas por el Impuesto sobre el Valor Añadido, sin generación de coste fiscal, al realizarse mediante la transmisión de valores se ven penalizadas por su tributación por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, el cual sí constituye un coste fiscal.

La situación descrita no parece equitativa en el plano fiscal y entorpece el tráfico empresarial. Por ello, resulta pertinente limitar la aplicación del artículo 108 a aquellos supuestos en los que la transmisión de los valores en lugar de los inmuebles pueda generar efectivamente la elusión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales que se devengaría con ocasión de la transmisión de estos últimos.

En este sentido, la redacción que se propone, además de precisar el concepto de bien inmueble a estos efectos, introduce la exclusión en el cálculo del 50 por 100 del patrimonio que esté constituido por bienes inmuebles, y, por ende, de la base imponible, de los inmuebles cuya transmisión al adquirente de los valores estaría efectivamente gravada por el Impuesto sobre el Valor Añadido.

ENMIENDA NÚM. 99

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A la letra d) del artículo 10, contenido en el apartado dos del artículo décimo del referido texto

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de evitar el traslado de competencias de la Administración tributaria a los contribuyentes, más cuando aquélla dispone de medios suficientes para evitar situaciones de fraude en relación al supuesto proyectado.

ENMIENDA NÚM. 100

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al apartado cuatro del artículo décimo del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo décimo. Apartado 4.

Se modifica el párrafo b) del artículo 70, que queda redactada de la siguiente manera:

«b) El incumplimiento del deber de aportar la referencia catastral a que se refiere el artículo 40, o la aportación de una referencia catastral falsa o falseada. No obstante, quedan exonerados de responsabilidad los obligados que no dispongan de la referencia catastral por inexistencia de ésta o por falta de notificación o comunicación del órgano administrativo competente al obligado tributario.»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de mantener el supuesto de exoneración de responsabilidad del obligado previsto en el texto vigente.

ENMIENDA NÚM. 101

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A un nuevo artículo al referido texto

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo xxx. Modificación del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre (nuevo).

Se modifica el apartado 5 del artículo 7 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, que queda redactado de la siguiente forma:

«5. No estarán sujetas al concepto de “transmisiones patrimoniales onerosas”, regulado en el presente Título, las operaciones enumeradas anteriormente cuando sean realizadas por empresarios o profesionales en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional y, en cualquier caso, cuando constituyan entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido. No obstante, quedarán sujetas a dicho concepto impositivo las entregas o arrendamientos de bienes inmuebles, así como la constitución y transmisión de derechos reales de uso y disfrute que recaigan sobre los mismos, cuando gocen de exención en el Impuesto sobre el Valor Añadido. También queda-

rán sujetas las entregas de aquellos inmuebles cuando, estando no sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido en aplicación de lo dispuesto en el artículo 7.1 de su ley reguladora, su transmisión individualmente considerada estaría exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido sin posibilidad de ejercer la renuncia prevista en el artículo 20.Dos de la Ley 37/1992.»

JUSTIFICACIÓN

La Ley del IVA excluye de su gravamen, de conformidad con lo dispuesto en la Sexta Directiva, a las transmisiones de la totalidad del patrimonio empresarial (artículo 7.10 de la Ley 37/1992). El motivo de esta exclusión es, en palabras del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (Sentencia de 27 de noviembre de 2003, Asunto Zita Modes, apartado 39), «facilitar las transmisiones de empresas o partes de empresas, simplificándolas y evitando sobrecargar la tesorería del beneficiario con una carga fiscal desmesurada que, en cualquier caso, recuperaría mediante una deducción del IVA soportado».

Es a todas luces un contrasentido que la aplicación de una norma que tiene por objetivo único la evitación de un coste financiero suponga el gravamen por otro impuesto de naturaleza indirecta, generador de un coste, en la mayoría de las ocasiones, notablemente superior al coste financiero que se habría generado de no haberse aplicado la regla de no sujeción.

Por ello, resulta del todo pertinente limitar la sujeción al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales de las entregas de inmuebles no sujetas al IVA, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 7.1 de su norma reguladora, a aquellos casos en los que su transmisión individualmente considerada hubiera estado exenta del IVA y, por tanto, sujeta al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, en su modalidad de «transmisiones patrimoniales onerosas».

ENMIENDA NÚM. 102

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A la disposición adicional segunda del referido texto

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La medida contenida en la disposición adicional proyectada supone un incremento de las obligaciones

de los contribuyentes que tributan por el método de estimación objetiva, además de significar el traslado de las competencias de la Administración tributaria a los obligados, cuando esta Administración dispone de medios suficientes para desarrollar su cometido.

ENMIENDA NÚM. 103

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A la disposición adicional segunda del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional segunda. Medidas aplicables a los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que ejerzan determinadas actividades económicas.

1. Adicionalmente a los supuestos contemplados en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, estarán sujetos a un porcentaje de retención del 0,5 por ciento los rendimientos de actividades económicas que se determinen por el métodos de estimación objetiva, en los supuestos y condiciones que reglamentariamente se establezcan.

2. Para el cálculo de los límites de exclusión ... (resto igual) ... en las que concurran las siguientes circunstancias:

Que las actividades económicas desarrolladas sean idénticas, entendiéndose por tales las que están clasificadas en el mismo epígrafe del Impuesto.

Que exista una dirección común de tales actividades, compartiéndose medios personales y materiales.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar que la medida incluida en el proyecto signifique un incremento de la presión fiscal sobre las actividades que tributan por el método de estimación objetiva.

Por otro lado, no parece justificado que esta posibilidad se extienda a actividades «similares» desarrolladas por familiares del contribuyente.

ENMIENDA NÚM. 104

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De adición de una nueva disposición adicional al referido.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva).

Primero. Uno. Creación del Cuerpo Superior Técnico de Hacienda.

1. Se crea el Cuerpo Superior Técnico de Hacienda, perteneciente al grupo A de los previstos en el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y adscrito al Ministerio de Economía y Hacienda.

Las relaciones de los puestos de trabajo determinarán los puestos que se adscriban al Cuerpo Superior Técnico de Hacienda, cuyas funciones serán las correspondientes al inicio, desarrollo y propuesta de resolución, o resolución en su caso, de los expedientes administrativos y sancionadores relativas a la gestión, inspección y recaudación del sistema tributario estatal y del sistema aduanero, la gestión en materia de contabilidad pública, función interventora y de control financiero y auditoría en el sector público, así como de presupuestación, y la gestión catastral, excepto aquellas para las que sea preciso estar en posesión de título facultativo, adecuadas a los requisitos y pruebas para ingreso en este Cuerpo.

2. El Cuerpo de Técnico de Hacienda, el Cuerpo Técnico de Auditoría y Contabilidad y el Cuerpo Técnico de Gestión Catastral, y sus especialidades, quedan extinguidos a la entrada en vigor de esta ley.

Dos. Integración de funcionarios.

1. Quedan automáticamente integrados en el Cuerpo Superior Técnico de Hacienda los funcionarios del Cuerpo Técnico de Hacienda, el Cuerpo Técnico de Auditoría y Contabilidad y el Cuerpo Técnico de Gestión Catastral que a la entrada en vigor de esta ley estén en posesión del título de licenciado y de alguna o algunas de las especialidades de Gestión y Liquidación, Gestión Aduanera, Inspección Auxiliar, Gestión Recaudatoria, de Contabilidad y de Gestión Catastral. Continuarán, en su caso, desempeñando sus actuales puestos de trabajo y se mantendrán en la misma situación administrativa en que se encuentren en el Cuerpo de Técnico de Hacienda, en el Cuerpo Técnico de Auditoría y Contabilidad y en el Cuerpo Técnico de Gestión Catastral:

— Los funcionarios del Cuerpo Técnico de Hacienda que estuviesen en posesión de la especialidad de Gestión y Liquidación se integrarán en el Cuerpo Superior Técnico de Hacienda en la especialidad Técnica de Gestión y Liquidación Tributaria.

— Los que estuviesen en posesión de la especialidad de Gestión Aduanera se integrarán en el Cuerpo Superior Técnico de Hacienda en la especialidad de Aduanas e Impuestos Especiales.

— Los que estuviesen en posesión de la especialidad de Inspección Auxiliar se integrarán en el Cuerpo Superior Técnico de Hacienda en la especialidad de Inspección.

— Los que estuviesen en posesión de la especialidad de Recaudación se integrarán en el Cuerpo Superior Técnico de Hacienda en la especialidad de Recaudación.

— Los funcionarios del Cuerpo Técnico de Auditoría y Contabilidad se integrarán en el Cuerpo Superior Técnico de Hacienda en la especialidad de Auditoría y Contabilidad.

— Los funcionarios del Cuerpo Técnico de Gestión Catastral se integrarán en el Cuerpo Superior Técnico de Hacienda en la especialidad de Catastro.

Asimismo, se integrarán en el Cuerpo Superior Técnico de Hacienda, en la correspondiente especialidad, aquellos funcionarios del Cuerpo Técnico de Hacienda, Cuerpo Técnico de Auditoría y Contabilidad y Cuerpo Técnico de Gestión Catastral que a la entrada en vigor de esta ley y durante los dos años precedentes estén en posesión del título de licenciado y tengan su destino en las áreas de Gestión Tributaria, Aduanas, Inspección y Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en la Intervención General del Estado o en la Dirección General del Catastro y no estén en posesión de las respectivas especialidades.

2. A estos efectos, el Ministerio de Economía y Hacienda y la Agencia Estatal de Administración Tributaria, y en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las modificaciones que resulten necesarias en las relaciones de puestos de trabajo.

3. En los supuestos de integración automática prevista en el número 1, el cómputo de la antigüedad en el Cuerpo Superior Técnico de Hacienda se realizará teniendo en cuenta la fecha de antigüedad en el Cuerpo Técnico de Hacienda, Cuerpo Técnico de Auditoría y Contabilidad y Cuerpo Técnico de Gestión Catastral.

4. En los supuestos de integración automática previsto en el número 1, el cómputo de la antigüedad en las especialidades del Cuerpo Superior Técnico de Hacienda se realizará teniendo en cuenta la fecha de adquisición de las diferentes especialidades del Cuerpo Técnico de Hacienda, Cuerpo Técnico de Auditoría y Contabilidad y Cuerpo Técnico de Gestión Catastral, o en el caso de ser anterior, la fecha de adquisición de la especialidad de Contabilidad-Recaudación o la de

Gestión-Recaudación del antiguo Cuerpo Especial de Gestión de la Hacienda Pública.

5. Los funcionarios de las promociones primera y siguientes del Cuerpo Técnico de Hacienda, sin adscripción de ninguna especialidad, se integrarán en las especialidades Técnica de Gestión y Liquidación Tributaria, de Aduanas e Impuestos Especiales, de Inspección y de Recaudación del Cuerpo Superior Técnico de Hacienda, teniendo en cuenta la fecha de antigüedad en el Cuerpo Técnico de Hacienda.

6. Los funcionarios del Cuerpo Técnico de Hacienda, Cuerpo Técnico de Auditoría y Contabilidad y Cuerpo Técnico de Gestión Catastral que estén en situación de servicio activo, así como los que estén en situación distinta a la de servicio activo, con excepción de la de excedencia voluntaria por interés particular o suspensión firme de funciones, podrán participar en los procesos selectivos de acceso a las especialidades del Cuerpo Superior Técnico de Hacienda a las que, de acuerdo con lo previsto en este artículo, no les corresponda integrarse.

Dichos procesos consistirán en la superación de un curso selectivo que se realizará de forma descentralizada territorialmente.

Los procesos selectivos deberán reunir las siguientes características:

a) Los procesos se desarrollarán en un plazo no superior a cinco años desde la entrada en vigor de la presente Ley.

b) La no superación del curso selectivo que se establezca o la renuncia a la participación en el mismo antes de su finalización determinará la pérdida del derecho establecido en este número, salvo si la indicada renuncia tiene su origen en el pase a la situación de servicios especiales o a causa de fuerza mayor.

c) La admisión a los procesos se realizará por concurso de méritos, en los que se valorará preferentemente la antigüedad en el Cuerpo Técnico de Hacienda, Cuerpo Técnico de Auditoría y Contabilidad y Cuerpo Técnico de Gestión Catastral y el orden dentro de las respectivas promociones.

La obtención de las especialidades regulada en este número no supondrá cambio de la situación administrativa ni, en su caso, de puesto de trabajo.

7. Reglamentariamente se establecerá un procedimiento de acceso al Cuerpo Superior Técnico de Hacienda, para aquellos funcionarios del grupo B de los previstos en el artículo 25 de la Ley 30/1984, que perteneciendo a Cuerpos distintos de los enumerados en el número 1 del apartado dos de esta disposición adicional, acrediten que a la fecha de entrada en vigor de esta Ley hayan desempeñado puestos de trabajo, en el ámbito del Ministerio de Economía y Hacienda o de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, cuyas funciones coincidan plenamente con las descritas en el segundo párrafo del número 1 del apartado uno de

esta disposición adicional, de forma ininterrumpida en los tres últimos años y que opten por participar en dicho procedimiento.

Tres. Provisión de puestos de trabajo.

1. En los procesos de provisión de puestos de trabajo convocados por el Ministerio de Economía y Hacienda y la Agencia Estatal de Administración Tributaria deberá valorarse de forma diferenciada la experiencia en el desempeño de puestos de trabajo en las respectivas áreas funcionales.

2. La política de provisión de puestos de trabajo del Cuerpo Superior Técnico de Hacienda, creado en esta Ley, garantizará que las retribuciones obtenidas por los funcionarios se adecuen a los cometidos y responsabilidades asumidas por los mismos dentro del ámbito de funciones que les atribuya el marco normativo vigente.

Cuatro. Adscripción de puestos de trabajo.

1. En las relaciones de puestos de trabajo del Ministerio de Economía y Hacienda y de los demás Ministerios y organismos públicos de la Administración General del Estado se podrán adscribir puestos de trabajo a las especialidades del Cuerpo Superior Técnico de Hacienda, de acuerdo con lo que prevén los artículos 1.5.2 y 26 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

2. La adscripción de puestos de trabajo a las especialidades del Cuerpo Superior Técnico de Hacienda reguladas en la presente Ley por cualquier Administración pública requerirá la previa autorización del órgano competente del Ministerio de Economía y Hacienda.

Cinco. Movilidad.

La movilidad derivada de los concursos de provisión de puestos de trabajo de funcionarios del Cuerpo Superior Técnico de Hacienda creado en este artículo, que tengan su destino en el Ministerio de Economía y Hacienda y la Agencia Estatal de Administración Tributaria, se adaptarán al régimen general establecido para los funcionarios de la Administración General del Estado.

Seis. Régimen de Seguridad Social.

Los funcionarios del Cuerpo Superior Técnico de Hacienda creado por esta Ley quedan incluidos en el ámbito de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los funcionarios civiles del Estado, en los términos previstos en los artículos 2 y 3 del Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio, que lo regula.

Siete. Procesos selectivos para el ingreso en Cuerpo Técnico de Hacienda, Cuerpo Técnico de Auditoría y Contabilidad y Cuerpo Técnico de Gestión Catastral, actualmente en curso.

1. Los procesos selectivos para ingreso en el Cuerpo Técnico de Hacienda, Cuerpo Técnico de Auditoría y Contabilidad y Cuerpo Técnico de Gestión Catastral correspondientes a la oferta de empleo público, que no hayan finalizado a la entrada en vigor de esta Ley, se seguirán desarrollando de acuerdo con lo que prevean las bases de las convocatorias, integrándose los funcionarios en las respectivas especialidades, de acuerdo con lo previsto en el apartado dos.1 anterior.

Los funcionarios que en aplicación de lo dispuesto en el presente número ingresasen en los Cuerpos Técnicos podrán participar en los procesos a que se refiere el número 6 del apartado dos.

Ocho. Facultades de desarrollo.

Se autoriza al Ministro de Hacienda para que adopte las medidas necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en esta disposición adicional.

Segundo. Creación del Cuerpo de Inspectores de Tributos.

Se crea el Cuerpo de Inspectores de Tributos, perteneciente al grupo A de los previstos en el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, adscrito a la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

En la relación de puestos de trabajo de la Agencia Estatal de Administración Tributaria se establecerán los puestos reservados al Cuerpo de Inspectores de Tributos. Sus funciones serán la realización de las tareas y actuaciones propias de comprobación, inspección y propuesta de liquidación de los distintos tributos que conforman el sistema tributario español.

Se integrarán en el Cuerpo de Inspectores de Tributos los funcionarios del Cuerpo Técnico de Hacienda que a la fecha de entrada en vigor de esta Ley hayan desempeñado durante al menos tres años un puesto de trabajo en la Agencia Estatal de Administración Tributaria con funciones propias de comprobación e inspección tributaria.

La Agencia Estatal de Administración Tributaria arbitrará los mecanismos que faciliten la incorporación por promoción interna al Cuerpo de Inspectores de Tributos de los funcionarios del Cuerpo Técnico de Hacienda mediante procedimientos en los que se tengan en cuenta preferentemente la antigüedad en la Administración, los servicios prestados en la Administración Tributaria y la experiencia en el desempeño de puestos con funciones análogas o similares a las establecidas para el Cuerpo de Inspectores de Tributos, debiendo contener en todo caso dichos procesos de promoción un curso selectivo de formación.

Tercero. Uno. Los Cuerpos de funcionarios establecidos en los apartados Uno, Dos y Tres del artículo 56 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, pasan a denominarse, respectivamente:

- Cuerpo Superior de Vigilancia Fiscal y Aduanera.
- Cuerpo Ejecutivo de Vigilancia Fiscal y Aduanera.
- Cuerpo de Agentes de Vigilancia Fiscal y Aduanera.

Dichos Cuerpos mantendrán su estructura actual en las especialidades establecidas para cada uno de ellos en el citado artículo 56 de la Ley 66/1997, manteniéndose también las titulaciones y requisitos establecidos para el ingreso en cada una de ellas.

Los funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia Fiscal y Aduanera continuarán desempeñando sus cometidos en la investigación, persecución y represión de las infracciones y delitos de contrabando, con los derechos y facultades que, para la investigación, persecución y represión de estas conductas, han venido ostentando desde su creación, inicialmente como Escalas del Servicio Especial de Vigilancia Fiscal y posteriormente como Escalas del Servicio de Vigilancia Aduanera. En los órganos de la Administración Tributaria a los que se les atribuyan las competencias de Vigilancia Fiscal y Aduanera dichos funcionarios tendrán encomendadas la prevención, investigación, descubrimiento y persecución de infracciones e ilícitos penales relacionados con las funciones y cometidos propios de la Administración Tributaria. Tendrán reconocido, en el desempeño de sus funciones, el carácter de agentes de la autoridad y de policía judicial.

Dos. Creación de especialidades. Se crea la especialidad de navegación en el Cuerpo de Agentes de Vigilancia Fiscal y Aduanera. Podrán obtener esta especialidad los funcionarios de este Cuerpo que ostenten la titulación de Patrón de Cabotaje, Patrón de Litoral de 1.ª, Patrón de Litoral o equivalente.

Se crea la especialidad de propulsión en el Cuerpo de Agentes de Vigilancia Fiscal y Aduanera. Podrán obtener esta especialidad los funcionarios de este Cuerpo que ostenten la titulación de Mecánico Naval de 1.ª, Mecánico Naval o equivalente.

Cuarto. Se crea un Cuerpo específico del grupo C de los previstos en el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, adscrito a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, con la denominación de Agentes de la Administración Tributaria. Sus funciones serán las de carácter administrativo, apoyo y colaboración relacionadas con la gestión, comprobación, inspección y aplicación de los tributos, adecuadas a los requisitos y pruebas exigidas para el ingreso en este Cuerpo.

Quedarán integrados en el Cuerpo de Agentes de la Administración Tributaria, los funcionarios de los Cuerpos y Escalas del Grupo C que lo soliciten y de-

sempeñen un puesto de trabajo en la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en sus Servicios Centrales o periféricos, excepto los funcionarios del Cuerpo de Agentes de Vigilancia Fiscal y Aduanera que a la entrada en vigor de esta ley tengan su destino en la Dirección Adjunta de Vigilancia Aduanera o en los Servicios periféricos de Aduanas, área operativa, y los funcionarios del Cuerpo Técnico Auxiliar de Informática de la Administración del Estado que desempeñen puestos específicos de informática tributaria.

La Agencia Estatal de Administración Tributaria arbitrará los mecanismos que faciliten la incorporación por la vía de promoción interna al Cuerpo Técnico de Hacienda de los funcionarios del Cuerpo de Agentes de la Administración Tributaria.

La Agencia Estatal de Administración Tributaria arbitrará los mecanismos que faciliten la incorporación por la vía de promoción interna al Cuerpo de Agentes de la Administración Tributaria de los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos y Escalas del Grupo D de los previstos en el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, destinados en la Agencia Estatal de Administración Tributaria, mediante procedimientos en los que se tengan en cuenta preferentemente la antigüedad en la Administración, los servicios prestados en la Administración Tributaria y la experiencia en el desempeño de puestos similares.

Quinto. Uno. Cuerpo Superior de Informática Tributaria. Se crea, adscrito a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, el Cuerpo Superior de Informática Tributaria, perteneciente al grupo A de los previstos en el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Se integrarán en el Cuerpo Superior de Informática Tributaria, los funcionarios del Cuerpo Superior de Sistemas y Tecnologías de la Información de la Administración del Estado, que lo soliciten y desempeñen un puesto de trabajo en la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en sus Servicios Centrales o periféricos. Continuarán, en su caso, desempeñando sus actuales puestos de trabajo y se mantendrán en la misma situación administrativa en la que se encuentren en el Cuerpo Superior de Sistemas y Tecnologías de la Información de la Administración del Estado.

Dos. Cuerpo Técnico de Informática Tributaria. Se crea, adscrito a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, el Cuerpo Técnico de Informática Tributaria, perteneciente al grupo B de los previstos en el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Se integrarán en el Cuerpo Técnico de Informática Tributaria, los funcionarios del Cuerpo de Gestión de sistemas de Informática de la Administración del Estado, que lo soliciten y desempeñen un puesto de trabajo en la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en sus Servicios Centrales o periféricos. Continuarán, en su caso, desempeñando sus actuales puestos de trabajo

y se mantendrán en la misma situación administrativa en la que se encuentren en el Cuerpo de Gestión de Sistemas de Informática de la Administración del Estado.

La Agencia Estatal de Administración Tributaria arbitraré los mecanismos que faciliten la incorporación por la vía de promoción interna al Cuerpo Superior de Informática Tributaria de los funcionarios del Cuerpo Técnico de Informática Tributaria.

Tres. Cuerpo Técnico Auxiliar de Informática Tributaria. Se crea, adscrito a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, el Cuerpo Técnico Auxiliar de Informática Tributaria, perteneciente al grupo C de los previstos en el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Se integrarán en el Cuerpo Técnico Auxiliar de Informática Tributaria, los funcionarios del Cuerpo Técnico Auxiliar de Informática de la Administración del Estado, que lo soliciten y desempeñen un puesto de trabajo en la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en sus Servicios Centrales o periféricos. Continuarán, en su caso, desempeñando sus actuales puestos de trabajo y se mantendrán en la misma situación administrativa en la que se encuentren en el Cuerpo Técnico Auxiliar de Informática de la Administración del Estado.

La Agencia Estatal de Administración Tributaria arbitraré los mecanismos que faciliten la incorporación por la vía de promoción interna al Cuerpo Técnico de Informática Tributaria de los funcionarios del Cuerpo Técnico Auxiliar de Informática Tributaria».

JUSTIFICACIÓN

Las medidas contempladas en dicho texto son claramente insuficientes para por sí solas reducir el elevado fraude fiscal que existe en la actualidad. Además, de poco servirá realizar modificaciones en las normas tributarias si no se dispone de suficiente número de personal con las oportunas funciones que obligue a los contribuyentes a cumplir dichas normas. Por esta razón, se propone la modificación de cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración Tributaria.

ENMIENDA NÚM. 105

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A la disposición transitoria primera del referido texto

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de evitar el traslado de competencias de la Administración tributaria a los contribuyentes, más

cuando aquélla dispone de medios suficientes para evitar situaciones de fraude en relación al supuesto proyectado.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de medidas para la prevención del fraude fiscal.

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de mayo de 2006.—**Julio Villarrubia Mediavilla**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

ENMIENDA NÚM. 106

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo segundo, Nueve

De modificación.

Se propone la siguiente modificación del apartado nueve del artículo segundo:

Donde dice: «...Nueve. Se añade una nueva disposición adicional única, con el siguiente contenido:...».

Debe decir: «Nueve. Se añade una nueva disposición adicional primera, con el siguiente contenido:...».

MOTIVACIÓN

Enmienda técnica motivada por la adición en el Proyecto de Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, de una disposición adicional segunda en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

ENMIENDA NÚM. 107

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo tercero, Tres

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del apartado Tres del artículo tercero:

«Tres. Se añade un nuevo apartado cinco al artículo 87, con la siguiente redacción:

“Cinco. 1. Serán responsables subsidiarios de las cuotas tributarias correspondientes a las operaciones gravadas que hayan de satisfacer los sujetos pasivos aquellos destinatarios de las mismas que sean empresarios o profesionales, que debieran razonablemente presumir que el Impuesto repercutido o que hubiera debido repercutirse por el empresario o profesional que las realiza, o por cualquiera de los que hubieran efectuado la adquisición y entrega de los bienes de que se trate, no haya sido ni va a ser objeto de declaración e ingreso.

2. A estos efectos se considerará que los destinatarios de las operaciones mencionadas en el número anterior debían razonablemente presumir que el impuesto repercutido o que hubiera debido repercutirse no ha sido ni será objeto de declaración e ingreso, cuando, como consecuencia de ello, hayan satisfecho por los bienes adquiridos:

a) Un precio que fuese inferior al precio más bajo al que, de forma razonable, puede esperarse respecto de dichos bienes en el mercado; o,

b) un precio que fuese inferior al precio pagado por esos mismos bienes en adquisiciones anteriores.

A estos efectos la Administración tributaria estudiará la documentación de que disponga, así como la aportada por los destinatarios, y valorará, cuando sea posible, otras operaciones realizadas en el mismo sector económico que guarden un alto grado de similitud con la analizada, con el objeto de determinar el precio al que se refieren las dos letras anteriores.

La presunción establecida en este número no será de aplicación si los adquirentes de los bienes demostrasen que el menor precio satisfecho se debe a la existencia de factores económicos distintos a la aplicación del impuesto.

3. Para la exigencia de esta responsabilidad la Administración tributaria deberá acreditar la existencia de un Impuesto repercutido o que hubiera debido repercutirse que no ha sido objeto de declaración e ingreso.

4. Una vez que la Administración tributaria haya constatado la concurrencia de los requisitos establecidos en los apartados anteriores declarará la responsabilidad conforme a lo dispuesto en el artículo 41.5 de la Ley 58/2003, General Tributaria.”»

MOTIVACIÓN

Adaptar el nuevo supuesto de responsabilidad a los criterios de la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 11 de mayo de 2006 (asunto C384/14), relativa a la compatibilidad con la Sexta

Directiva de determinadas medidas nacionales de lucha contra el fraude a la vista de la norma vigente en el Reino Unido analizada por el Tribunal.

ENMIENDA NÚM. 108

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso**

Al artículo quinto, Seis

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del apartado Seis del artículo quinto:

«Seis. Se modifica el apartado 1 del artículo 112, que queda redactado del siguiente modo:

“1. Cuando no sea posible efectuar la notificación al obligado tributario o a su representante por causas no imputables a la Administración e intentada al menos dos veces en el domicilio fiscal, o en el designado por el interesado si se trata de un procedimiento iniciado a solicitud del mismo, se harán constar en el expediente las circunstancias de los intentos de notificación. Será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en dicho domicilio o lugar.

En este supuesto, se citará al obligado o a su representante para ser notificados por comparecencia por medio de anuncios que se publicarán, por una sola vez para cada interesado, en el “Boletín Oficial del Estado” o en los boletines de las Comunidades Autónomas o de las provincias, según la Administración de la que proceda el acto que se pretende notificar y el ámbito territorial del órgano que lo dicte. La publicación en el Boletín Oficial correspondiente se efectuará los días 5 y 20 de cada mes o, en su caso, el inmediato hábil posterior.

Cada Administración tributaria podrá convenir con el Boletín Oficial correspondiente a su ámbito territorial de competencias que todos los anuncios a los que se refiere el párrafo anterior, con independencia de cual sea el ámbito territorial de los órganos de esa Administración que los dicten, se publiquen exclusivamente en dicho Boletín Oficial. El convenio, que será de aplicación a las citaciones que deban anunciarse a partir de su publicación oficial, podrá contener previsiones sobre recursos, medios adecuados para la práctica de los anuncios y fechas de publicación de los mismos.

Estos anuncios podrán exponerse asimismo en la oficina de la Administración tributaria correspondiente al último domicilio fiscal conocido. En el caso de que el último domicilio conocido radicara en el extranjero,

el anuncio se podrá exponer en el consulado o sección consular de la embajada correspondiente.

La Administración tributaria podrá llevar a cabo los anteriores anuncios mediante el empleo y utilización de medios informáticos, electrónicos y telemáticos en los términos que establezca la normativa tributaria”.

MOTIVACIÓN

Enmienda técnica consistente en la alteración del orden de los párrafos tercero y cuarto. Esta modificación tiene por finalidad aclarar que la remisión a «los anuncios a que se refiere el párrafo anterior» que figura en el tercer párrafo (párrafo cuarto en la redacción original), tiene por objeto los anuncios mencionados en el segundo párrafo. Asimismo se añade un inciso en el tercer párrafo al objeto de aclarar que la celebración de convenios entre la Administración tributaria y el boletín oficial, podrá realizarse con independencia de cual sea el ámbito territorial de los órganos de esa Administración que los dicten.

ENMIENDA NÚM. 109

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso**

Al artículo sexto, Uno

De adición.

Se introduce un nuevo apartado Uno, en el artículo sexto, renumerando los actuales apartados Uno y Dos que pasan a ser los apartados Dos y Tres:

«Uno. Se modifica el artículo 17, que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 17.

El Notario redactará escrituras matrices, intervendrá pólizas, extenderá y autorizará actas, expedirá copias, testimonios, legitimaciones y legalizaciones y formará protocolos y Libros-Registros de operaciones.

Las escrituras públicas tienen como contenido propio las declaraciones de voluntad, los actos jurídicos que impliquen prestación de consentimiento, los contratos y los negocios jurídicos de todas clases.

Es escritura matriz la original que el Notario ha de redactar sobre el contrato o acto sometido a su autorización, firmada por los otorgantes, por los testigos instrumentales, o de conocimiento en su caso, y firmada y signada por el mismo Notario.

Es primera copia el traslado de la escritura matriz que tiene derecho a obtener por primera vez cada uno de los otorgantes. A los efectos del artículo 517.2.4.º de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, se considerará título ejecutivo aquella copia que el interesado solicite que se expida con tal carácter. Expedida dicha copia el Notario insertará mediante nota en la matriz su fecha de expedición e interesado que la solicitó.

Las pólizas intervenidas tienen como contenido exclusivo los actos y contratos de carácter mercantil y financiero que sean propios del tráfico habitual y ordinario de al menos uno de sus otorgantes, quedando excluidos de su ámbito los demás actos y negocios jurídicos, especialmente los inmobiliarios.

El Notario conservará en su Libro-Registro o en su Protocolo ordinario el original de la póliza, en los términos que reglamentariamente se disponga.

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 517.2.5.º de la Ley 1/2000, de 7 de enero, se considerará título ejecutivo el testimonio expedido por el Notario del original de la póliza debidamente conservada en su Libro-Registro o la copia autorizada de la misma, acompañada de la certificación a que se refiere el artículo 572.2 de la citada Ley.

Las actas notariales tienen como contenido la constatación de hechos o la percepción que de los mismos tenga el notario, siempre que por su índole no puedan calificarse de actos y contratos, así como sus juicios o calificaciones.

Se entiende por protocolo la colección ordenada de las escrituras matrices autorizadas durante un año, y se formalizará en uno o más tomos encuadernados, foliados en letra y con los demás requisitos que se determinen en las instrucciones del caso. En el Libro-Registro figurarán por su orden, separada y diariamente, todas las operaciones en que hubiesen intervenido.

A los efectos de la debida colaboración del Notario y de su organización corporativa con las Administraciones Públicas, los Notarios estarán obligados a llevar índices informatizados y, en su caso, en soporte papel de los documentos protocolizados e intervenidos. El Notario deberá velar por la más estricta veracidad de dichos índices, así como por su correspondencia con los documentos públicos autorizados e intervenidos, siendo responsable de cualquier discrepancia que exista entre aquellos y estos, así como del incumplimiento de sus plazos de remisión. Reglamentariamente se determinará el contenido de tales índices, pudiéndose delegar en el Consejo General del Notariado la adición de nuevos datos, así como la concreción de sus características técnicas de elaboración, remisión y conservación.

El Consejo General del Notariado formará un índice único informatizado con la agregación de los índices informatizados que los Notarios deben remitir a los Colegios Notariales. A estos efectos, con la periodicidad y en los plazos reglamentariamente establecidos, los Notarios remitirán los índices telemáticamente a

través de su red corporativa y con las garantías debidas de confidencialidad a los Colegios Notariales, que los remitirán, por idéntico medio, al Consejo General del Notariado.

Corresponderá al Consejo General del Notariado proporcionar información estadística en el ámbito de su competencia, así como suministrar cuanta información del índice sea precisa a las Administraciones Públicas que conforme a la Ley puedan acceder a su contenido, a cuyo efecto podrá crear una unidad especializada. En particular, y sin perjuicio de otras formas de colaboración que puedan resultar procedentes, suministrará a las Administraciones Tributarias la información contenida en el índice único informatizado con trascendencia tributaria que precisen para el cumplimiento de sus funciones estando a lo dispuesto en el artículo 94.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, permitirá el acceso telemático directo de las Administraciones tributarias al índice y recabará del Notario para su posterior remisión, la copia del instrumento público a que se refiera la solicitud de información cuando ésta se efectúe a través del Consejo”.

MOTIVACIÓN

La prevención del fraude fiscal requiere la colaboración del Consejo General del Notariado con las Administraciones tributarias.

Para facilitar esta necesaria colaboración del Consejo General del Notariado con las Administraciones tributarias se establecen unos canales de acceso directo a la información contenida en el índice único informatizado que forma dicho Consejo.

Asimismo se prevé la creación de una unidad especializada cuya función principal será facilitar el cumplimiento de las tareas que deberá cumplir el Consejo General del Notariado en relación con la cesión de información a las Administraciones Públicas y en especial a las Administraciones tributarias.

ENMIENDA NÚM. 110

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo sexto, Tres

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del apartado Tres (antes Dos) del artículo sexto:

«Tres Se modifica el artículo 24, que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 24.

En todo instrumento público consignará el Notario su nombre y vecindad, los nombres y vecindad de los testigos, y el lugar, año y día del otorgamiento.

Los Notarios en su consideración de funcionarios públicos deberán velar por la regularidad no sólo formal sino material de los actos o negocios jurídicos que autorice o intervenga, por lo que están sujetos a un deber especial de colaboración con las autoridades judiciales y administrativas.

En consecuencia, este deber especial exige del Notario el cumplimiento de aquellas obligaciones que en el ámbito de su competencia establezcan dichas autoridades.

En las escrituras relativas a actos o contratos por los que se declaren, transmitan, graven, modifiquen o extingan a título oneroso el dominio y los demás derechos reales sobre bienes inmuebles se identificarán, cuando la contraprestación consistiere en todo o en parte en dinero o signo que lo represente, los medios de pago empleados por las partes. A tal fin, y sin perjuicio de su ulterior desarrollo reglamentario, deberá identificarse si el precio se recibió con anterioridad o en el momento del otorgamiento de la escritura, su cuantía, así como si se efectuó en metálico, cheque, bancario o no, y, en su caso, nominativo o al portador, otro instrumento de giro o bien mediante transferencia bancaria.

Igualmente, en las escrituras públicas citadas el Notario deberá incorporar la declaración previa del movimiento de los medios de pago aportadas por los comparecientes cuando proceda presentar ésta en los términos previstos en la legislación de prevención del blanqueo de capitales. Si no se aportase dicha declaración por el obligado a ello, el Notario hará constar esta circunstancia en la escritura y lo comunicará al órgano correspondiente del Consejo General del Notariado.

En las escrituras públicas a las que se refieren este artículo y el artículo 23 de esta Ley, el Consejo General del Notariado suministrará a la Administración Tributaria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de esta Ley, la información relativa a las operaciones en las que se hubiera incumplido la obligación de comunicar al Notario el Número de Identificación Fiscal para su constancia en la escritura, así como los medios de pago empleados y, en su caso, la negativa a identificar los medios de pago. Estos datos deberán constar en los índices informatizados”.

MOTIVACIÓN

La enmienda consiste en la supresión de la mención a la legislación específica que figura en el cuarto párrafo, en la introducción de un inciso en dicho párrafo por el que se establece el contenido de la identificación de los medios de pago, que podrá desarrollarse reglamentariamente, y en la adición de un párrafo —el último—,

en el que se regula la comunicación a la Administración tributaria de cierta información.

La referencia a la legislación específica resulta innecesaria, por cuanto dicha legislación no es otra que la Ley del Notariado en lo que respecta a la obligación de identificar los medios de pago, y la normativa de prevención del blanqueo de capitales, a la que ya se hace referencia en el propio artículo 24, en lo tocante a declaración previa del movimiento de los medios de pago. Por tanto, al objeto de evitar dudas interpretativas sobre la legislación específica aplicable, se propone la supresión de la citada referencia.

Por otra parte, se trata de incluir una serie de requisitos legales de la información sobre los medios de pago a consignar en las escrituras públicas, por seguridad jurídica, y al mismo tiempo prever expresamente el desarrollo reglamentario, para que concrete ciertos detalles sobre esa información, pero de manera que exista seguridad en el tráfico jurídico mientras no se aprueba tal desarrollo reglamentario.

Finalmente se regula la comunicación periódica a la Administración tributaria de supuestos de inexistencia de números de identificación fiscal de los otorgantes, así como los medios de pago empleados y, en su caso, la negativa a identificarlos, de acuerdo con el procedimiento descrito en el artículo 17 de la Ley del Notariado.

ENMIENDA NÚM. 111

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo séptimo, Uno

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del apartado Uno del artículo séptimo:

«Uno. Se modifica el artículo 21, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 21.

Los documentos relativos a contratos o actos que deban inscribirse expresarán, por lo menos, todas las circunstancias que necesariamente debe contener la inscripción y sean relativas a las personas de los otorgantes, a las fincas y a los derechos inscritos.

Las escrituras públicas relativas a actos o contratos por los que se declaren, constituyan, transmitan, graven, modifiquen o extingan a título oneroso el dominio y los demás derechos reales sobre bienes inmuebles, cuando la contraprestación consistiera, en todo o en parte, en dinero o signo que lo represente, deberán expresar, ade-

más de las circunstancias previstas en el párrafo anterior, la identificación de los medios de pago empleados por las partes, en los términos previstos en el artículo 24 de la Ley del Notariado, de 28 de mayo de 1862”»

MOTIVACIÓN

Esta modificación tiene por objeto homogeneizar este precepto con la redacción y el contenido con el artículo 24 de la Ley del Notariado.

ENMIENDA NÚM. 112

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo undécimo (nuevo)

De adición.

Se propone la adición del siguiente nuevo artículo undécimo:

«Artículo undécimo. Modificación del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Se añade un nuevo apartado 3 en el artículo 76 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, con la siguiente redacción:

“3. Los ayuntamientos podrán exigir la acreditación de la presentación de la declaración catastral de nueva construcción para la tramitación del procedimiento de concesión de la licencia que autorice la primera ocupación de los inmuebles. En el caso de que el ayuntamiento se hubiera acogido al procedimiento de comunicación a que se refiere el apartado anterior, en lugar de la acreditación de la declaración podrá exigirse la información complementaria que resulte necesaria para la remisión de la comunicación”»

MOTIVACIÓN

La propuesta para vincular la concesión por los ayuntamientos de la licencia de primera ocupación a la acreditación de la presentación de la declaración catastral de nueva construcción tiene su origen en lo manifestado en ese sentido por la FEMP en el seno de la Comisión Técnica de Cooperación Catastral, por lo que su inclusión en este Proyecto permite satisfacer una demanda de las entidades locales.

Se trata de un procedimiento de gestión y control urbanístico que contribuye a la prevención del fraude fiscal, ya que favorece la presentación de la declaración catastral de nueva construcción, la cual constituye una declaración tributaria tanto en su vertiente catastral como en lo que afecta a su carácter de declaración del IBI.

ENMIENDA NÚM. 113

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

A la disposición transitoria octava (nueva)

De adición.

Se propone la adición de la siguiente disposición transitoria octava:

«Disposición transitoria octava. Adaptación de las sociedades gestoras de entidades de capital riesgo y sociedades de capital riesgo cuya gestión no esté encomendada a una sociedad gestora.

Las sociedades gestoras de entidades de capital riesgo y las sociedades de capital riesgo cuya gestión no esté encomendada a una sociedad gestora dispondrán del plazo de seis meses, desde la entrada en vigor de la presente Ley, para adaptarse a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 2 de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, según la redacción dada por la disposición final segunda de esta Ley.»

MOTIVACIÓN

Conceder un plazo transitorio para que las sociedades gestoras de entidades de capital riesgo y las sociedades de capital riesgo autogestionadas adapten sus estructuras para cumplir con los requisitos que se derivan de su inclusión como sujetos obligados en el ámbito de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales.

ENMIENDA NÚM. 114

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

A la disposición final primera (nueva)

De adición.

Se propone la adición de la siguiente disposición final primera:

«Disposición final primera. Modificación de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias.

Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias:

Uno. Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 21 bis, con la siguiente redacción:

“5. 1.º Serán responsables subsidiarios de las cuotas tributarias correspondientes a las operaciones gravadas que hayan de satisfacer los sujetos pasivos aquellos destinatarios de las mismas que sean empresarios o profesionales, que debieran razonablemente presumir que el Impuesto repercutido o que hubiera debido repercutirse por el empresario o profesional que las realiza, o por cualquiera de los que hubieran efectuado la adquisición y entrega de los bienes de que se trate, no haya sido ni va a ser objeto de declaración e ingreso.

2.º A estos efectos se considerará que los destinatarios de las operaciones mencionadas en el número anterior debían razonablemente presumir que el impuesto repercutido o que hubiera debido repercutirse no ha sido ni será objeto de declaración e ingreso, cuando, como consecuencia de ello, hayan satisfecho por los bienes adquiridos:

- a) Un precio que fuese inferior al precio más bajo al que, de forma razonable, puede esperarse respecto de dichos bienes en el mercado; o,
- b) un precio que fuese inferior al precio pagado por esos mismos bienes en adquisiciones anteriores.

A estos efectos la Administración tributaria estudiará la documentación de que disponga, así como la aportada por los destinatarios, y valorará, cuando sea posible, otras operaciones realizadas en el mismo sector económico que guarden un alto grado de similitud con la analizada, con el objeto de determinar el precio al que se refieren las dos letras anteriores.

La presunción establecida en este número no será de aplicación si los adquirentes de los bienes demostrasen que el menor precio satisfecho se debe a la existencia de factores económicos distintos a la aplicación del impuesto.

3.º Para la exigencia de esta responsabilidad la Administración tributaria deberá acreditar la existencia de un Impuesto repercutido o que hubiera debido repercutirse que no ha sido objeto de declaración e ingreso.

4.º Una vez que la Administración tributaria haya constatado la concurrencia de los requisitos establecidos en los apartados anteriores declarará la responsabi-

lidad conforme a lo dispuesto en el artículo 41.5 de la Ley 58/2003, General Tributaria.”

Dos. Se da una nueva redacción al número 3 del artículo 23, que queda redactado como sigue:

“3. Cuando exista vinculación entre las partes que intervengan en una operación sujeta al Impuesto y no exenta, su base imponible será su valor normal de mercado. Se entenderá por valor normal de mercado aquél que se habría acordado entre personas o entidades independientes en condiciones de libre competencia. A estos efectos, será de aplicación, en cuanto proceda, lo dispuesto en el artículo 16 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

La vinculación podrá probarse por cualquiera de los medios admitidos en derecho. Se considerará que existe vinculación, entre otros, en los siguientes supuestos:

a) En el caso de que una de las partes intervinientes sea un sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades o un contribuyente del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, cuando así se deduzca de las normas reguladoras de dichos impuestos que sean de aplicación.

b) En las operaciones realizadas entre los sujetos pasivos y las personas ligadas a ellos por relaciones de carácter laboral o administrativo.

c) En las operaciones realizadas entre el sujeto pasivo y su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el tercer grado inclusive.

Esta regla de valoración únicamente será aplicable cuando se cumplan simultáneamente los siguientes requisitos:

a) Que el destinatario de la operación no tenga derecho a deducir totalmente el impuesto correspondiente a la misma.

b) Que como consecuencia de la vinculación entre las partes la contraprestación pactada sea notoriamente inferior a la que correspondería en condiciones de libre competencia”.»

MOTIVACIÓN

Las modificaciones propuestas a la Ley 20/1991, de 7 de junio, se fundamentan en la conveniencia de dotar a la normativa reguladora de la imposición indirecta española, esencialmente IVA e Impuesto General Indirecto Canario, de un tratamiento equivalente.

Así, la incorporación a la Ley 20/1991 del nuevo supuesto de responsabilidad subsidiaria responde a la necesidad de prever este instrumento de lucha contra las tramas de fraude cuando estas afectan al Impuesto General Indirecto Canario, posibilidad existente aun cuando en dicho territorio no se produzcan operaciones

intracomunitarias. A tal efecto, se añade un nuevo apartado al artículo 21 bis de la citada Ley.

Por otra parte, la nueva redacción del número 3 del artículo 23 de la Ley 20/1991 trae su causa de la mejora técnica de la norma, aclarando los supuestos en que procede ajustar la contraprestación acordada por las partes y la valoración de las operaciones que ha de hacerse en estos casos. Si bien es cierto que la modificación correspondiente al Impuesto sobre el Valor Añadido se hace para su mejor adecuación a la normativa comunitaria, adecuación que no es obligatoria en lo que al Impuesto General Indirecto concierne, es igualmente cierto que resulta conveniente que ambos tributos compartan sus elementos estructurales.

ENMIENDA NÚM. 115

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

A la disposición final segunda (nueva)

De adición

Se propone la adición de la siguiente disposición final segunda:

«Disposición final segunda. Modificación de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales.

Se modifica el apartado 1 del artículo 2 de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, que queda redactado de la siguiente manera:

“1. Quedarán sujetos a las obligaciones establecidas en la presente Ley:

a) Las entidades de crédito.

b) Las entidades aseguradoras autorizadas para operar en el ramo de vida y los corredores de seguros cuando actúen en relación con seguros de vida u otros servicios relacionados con la inversión.

c) Las sociedades y agencias de valores.

d) Las sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva y las sociedades de inversión colectiva cuya gestión no esté encomendada a una sociedad gestora.

e) Las entidades gestoras de fondos de pensiones.

f) Las sociedades gestoras de cartera,

g) Las sociedades gestoras de entidades de capital-riesgo y las sociedades de capital-riesgo cuya gestión no esté encomendada a una sociedad gestora.

- h) Las sociedades de garantía recíproca.
- i) Las sociedades emisoras de tarjetas de crédito.
- j) Las personas físicas o jurídicas que ejerzan actividad de cambio de moneda o gestión de transferencias, con inclusión de las actividades de giro o transferencia internacional realizadas por los servicios postales.

Se entenderán comprendidas entre las anteriores las personas o entidades extranjeras que, a través de sucursales o mediante prestación de servicios sin establecimiento permanente, desarrollen en España actividades de igual naturaleza a las de las personas o entidades anteriormente citadas.

Los sujetos obligados quedarán, asimismo, sometidos a las obligaciones establecidas en la presente Ley respecto de las operaciones realizadas a través de agentes u otras personas físicas o jurídicas que actúen como intermediarios de aquéllos.”»

MOTIVACIÓN

Incluir en el ámbito subjetivo de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, a las sociedades gestoras de entidades de capital riesgo y las sociedades de capital riesgo autogestionadas. Este tipo de sociedades son entidades financieras y deben estar sujetas a supervisión en materia de blanqueo de capitales. Con su inclusión en la Ley 19/1993, se aclara el alcance de lo dispuesto en los artículos 10 y 42 de la Ley 25/2005, de 24 de noviembre, que exigen que las entidades de capital-riesgo cuenten con procedimientos y órganos para la prevención del blanqueo de capitales.

Asimismo, se incluye dentro del ámbito de aplicación de la Ley 19/1993 a los corredores de seguros (de conformidad con el artículo 3 de la Directiva 2005/60/CE) y a las sociedades de garantía recíproca (dada su condición de entidades financieras, artículo 1 de la Ley 1/1994, de 11 de marzo).

ENMIENDA NÚM. 116

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

A la disposición final tercera (nueva)

De adición

Se propone la adición de la siguiente disposición final tercera:

«Disposición final tercera. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.»

MOTIVACIÓN

Incluir en el Proyecto de Ley la disposición relativa a la entrada en vigor, que si bien figuraba en el Proyecto de Ley aprobado por el Consejo de Ministros, por error no figura en el Proyecto de Ley publicado en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES.

ENMIENDA NÚM. 117

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

A la exposición de motivos

De adición

Se propone la adición del siguiente párrafo a la Exposición de Motivos, que se debe insertar a continuación del segundo párrafo del apartado III de la misma:

«Idénticas modificaciones a las que se propone para su introducción en la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido se introducen en el articulado de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, en la que se regula el Impuesto General Indirecto Canario.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda que propone la adición de una nueva disposición final primera.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de medidas para la prevención del fraude fiscal.

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de mayo de 2006.—**Eduardo Zaplana Hernández-Soro**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 118

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo primero, apartado dos

De supresión

Se propone su supresión.

JUSTIFICACIÓN

El apartado cuya supresión se propone da nueva redacción al artículo 16 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, que regula el concepto de operaciones entre personas o entidades vinculadas y los criterios de valoración de las mismas a efectos fiscales.

El Proyecto altera sustancialmente la aplicación del valor de mercado a las operaciones vinculadas. Del criterio actual, como facultad de la Administración para aplicar a los casos en que la valoración convenida entre las partes hubiese determinado una tributación inferior o un diferimiento de ésta, se pasa al criterio de aplicación del valor de mercado por el sujeto pasivo y en todo caso. Este cambio representa un considerable paso atrás en la tendencia, iniciada en 1995, a la aproximación entre base imponible y resultado contable.

Especialmente grave es la creación de una nueva infracción tributaria consistente en el incumplimiento de la obligación de justificar, mediante la documentación que reglamentariamente se establezca, la aplicación del valor de mercado a las operaciones vinculadas. Aparte de la anomalía que supone configurar la infracción como un incumplimiento exclusivamente formal, aunque la comprobación administrativa no dé lugar a correcciones valorativas, la exigencia de documentar la aplicación del valor de mercado en todas las operaciones vinculadas, puede dar lugar a una carga administrativa extraordinariamente onerosa y desproporcionada en muchos grupos societarios, en los que las operaciones intragrupo son muy numerosas y se realizan a precios que, por razones de mercado, varían continuamente.

ENMIENDA NÚM. 119

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo segundo, apartado uno

De supresión

Se propone la supresión del apartado uno del artículo segundo.

JUSTIFICACIÓN

Se propugna la supresión de la modificación introducida, por cuanto está asimilando el régimen de responsabilidad del pagador de los rendimientos al del depositario y gestor de bienes o derechos, cuando es evidente que no se dan las mismas circunstancias en uno que en otros ni de responsabilidad ni de posibilidades de actuación respecto de los actos del contribuyente.

Por tanto, entendemos que debe mantenerse la redacción actual del precepto, que impide que la Administración tributaria pueda dirigir sus actuaciones de forma directa contra depositarios y gestores, debiendo, en consecuencia, seguir exigiéndose para estos últimos, el acto administrativo previo de derivación de responsabilidad previsto por el artículo 41.5, de la Ley General Tributaria.

ENMIENDA NÚM. 120

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo segundo, apartado dos

De modificación

Se modifica el apartado dos del artículo segundo, quedando como sigue:

Dos. Se modifica el artículo 10, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 10. Representantes.

1. Los contribuyentes por este Impuesto estarán obligados a nombrar, antes del fin del plazo de declaración de la renta obtenida en España, una persona física o jurídica con residencia en España, para que les represente ante la Administración tributaria en relación con sus obligaciones por este Impuesto, cuando operen por mediación de un establecimiento permanente, en los supuestos a que se refieren los artículos 24.2 y 38 o cuando, debido a la cuantía o características de la renta obtenida en territorio español por el contribuyente, así lo requiera la Administración tributaria.

Esta obligación será, asimismo, exigible a las personas o entidades residentes en países o territorios con los que no exista un efectivo intercambio de información

tributaria de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 de la disposición adicional primera de la Ley..., de ... de ..., de Medidas para la Prevención del Fraude Fiscal, que sean titulares de bienes situados o de derechos que se cumplan o ejerciten en territorio español, excluidos los valores negociados en mercados secundarios oficiales.

El contribuyente, o su representante, estarán obligados a poner en conocimiento de la Administración tributaria el nombramiento, debidamente acreditado, en el plazo de dos meses a partir de la fecha de este.

La designación se comunicará a la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la que hayan de presentar la declaración por este Impuesto, acompañando a la indicada comunicación la expresa aceptación del representante.

2. En caso de incumplimiento de la obligación de nombramiento que establece el apartado anterior, la Administración tributaria podrá considerar representante del establecimiento permanente o del contribuyente a que se refiere el artículo 5.c) a quien figure como tal en el Registro Mercantil. Si no hubiese representante nombrado o inscrito, o fuera persona distinta de quien esté facultado para contratar en nombre de aquellos, la Administración tributaria podrá considerar como tal a este último.

3. El incumplimiento de la obligación a que se refiere el apartado 1 se considerará infracción tributaria grave, y la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 2.000 euros.

Tratándose de contribuyentes residentes en países o territorios con los que no exista un efectivo intercambio de información tributaria de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 de la disposición adicional primera de la Ley ..., de ... de ..., de Medidas para la Prevención del Fraude Fiscal, dicha multa ascenderá a 6.000 euros.

La sanción impuesta, de acuerdo con lo previsto en este apartado, se reducirá conforme a lo dispuesto en el artículo 188.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria».

JUSTIFICACIÓN

El legislador tributario no tiene competencia para modificar la institución de la representación, figura que proviene del Derecho Civil y que tiene una carga conceptual en la que la voluntariedad y el «intuitus personae» son el fundamento de la figura tanto en el otorgamiento como en su ejercicio por el representante designado por el otorgante. En consecuencia, no puede atribuirse por ministerio de la Ley la representación voluntaria como hace aquí el legislador tributario, razón por la que se rechaza la modificación introducida por el Anteproyecto objeto de estas enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 121

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo tercero, apartado dos

De supresión

Se propone su supresión.

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto establece una excepción a los criterios de la Sexta Directiva en materia de determinación de la base imponible del IVA, para la que el Estado español ha solicitado una autorización de inaplicación del artículo 11.A.1 y del artículo 28. sexto, que todavía no ha sido concedida por el Consejo.

Muchos de los problemas que se pretende solventar con esta norma sobre operaciones entre partes vinculadas, quedarían mejor resueltos, si España aplicara el artículo 4º. 4, segundo párrafo de la Sexta Directiva, que faculta a los Estados miembros «para considerar como un solo sujeto pasivo a las personas establecidas en el interior del país que gocen de independencia jurídica, pero que se hallen firmemente vinculadas entre sí en los órdenes financiero, económico y de organización».

ENMIENDA NÚM. 122

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo tercero, apartado tres

De modificación

Se modifica la redacción del apartado Tres del artículo tercero, que da nueva redacción al apartado cinco.1 del artículo 87 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, que pasa a decir lo siguiente:

«Cinco. 1. Serán responsables subsidiarios de las cuotas tributarias correspondientes a las operaciones gravadas de transmisión de equipos o programas informáticos, de telefonía o de telecomunicaciones, o de vehículos de transporte, que hayan de satisfacer los sujetos pasivos aquellos destinatarios de las mismas que sean empresarios o profesionales, que debieran razonablemente presumir que el Impuesto repercutido o que hubiera debido repercutirse por el empresario o

profesional que las realiza, o por cualquiera de los que hubieran efectuado la adquisición y entrega de los bienes de que se trate, no haya sido ni va a ser objeto de declaración e ingreso».

JUSTIFICACIÓN

Como se indica en la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley, se trata de una medida destinada a atajar las prácticas de fraude del Impuesto sobre el Valor Añadido que «provocan graves distorsiones en los mercados, especialmente en los precios de aquellos sectores económicos que se han visto afectados por ellas». Puesto que las tramas organizadas para la defraudación del impuesto sobre el Valor Añadido y el Impuesto Especial sobre determinados Medios de Transporte no afectan a la generalidad de los sectores de la economía española sino a sectores muy concretos, parece razonable que sea en el ámbito de esos sectores en los que se establezca una medida tan excepcional por su alcance y complejidad jurídica (opera a través de una cadena de presunciones que no tiene punto de comparación con ningún otro precepto de nuestro ordenamiento jurídico) y que no se proyecte, introduciendo una elevada dosis de inseguridad jurídica sobre el conjunto de los sectores de la economía española. Incluso por posibilidad real de comprobación y de aplicación del mismo a esos sectores específicos y no a otros. Por otra parte, sólo cuando se trate de bienes muy estandarizados, como aquéllos a los que se refiere la enmienda propuesta, será posible presumir la existencia de un precio anómalamente bajo.

ENMIENDA NÚM. 123

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo tercero, apartado tres

De supresión

Se propone la supresión del apartado tres del artículo tercero.

JUSTIFICACIÓN

Como se indica en la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley, se trata de una medida destinada a atajar las prácticas de fraude del Impuesto sobre el Valor Añadido que «provocan graves distorsiones en los mercados, especialmente en los precios de aquellos sectores económicos que se han visto afectados por ellas». Puesto que

las tramas organizadas para la defraudación del Impuesto sobre el Valor Añadido y el Impuesto Especial sobre determinados Medios de Transporte no afectan a la generalidad de los sectores de la economía española sino a sectores muy concretos, parece razonable que sea en el ámbito de esos sectores en los que se establezca una medida tan excepcional por su alcance y complejidad jurídica (opera a través de una cadena de presunciones que no tiene punto de comparación con ningún otro precepto de nuestro ordenamiento jurídico) y que no se proyecte, introduciendo una elevada dosis de inseguridad jurídica sobre el conjunto de los sectores de la economía española. Incluso por posibilidad real de comprobación y de aplicación del mismo a esos sectores específicos y no a otros. Por otra parte, sólo cuando se trate de bienes muy estandarizados, como aquéllos a los que se refiere la enmienda propuesta, será posible presumir la existencia de un precio anómalamente bajo.

ENMIENDA NÚM. 124

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo quinto

De supresión

Se suprime el punto ocho del artículo quinto.

JUSTIFICACIÓN

En la presente redacción del Proyecto de Ley se introduce una modificación del apartado quinto del artículo 174 que, en la forma de la adición de un inciso final al párrafo único actualmente existente y, sobre todo, de un nuevo párrafo que excepciona del régimen general de recursos y reclamaciones al supuesto de responsabilidad previsto en la nueva redacción del apartado 2 del artículo 42 de la Ley General Tributaria, cerceña los derechos constitucionales de defensa de los ciudadanos sin que pueda comprenderse el motivo de un régimen singular en esta materia aplicable a ese preciso supuesto. En definitiva, y al objeto de restaurar el derecho a ejercitar sin limitaciones artificiales los derechos de defensa que la legislación tributaria atribuye con carácter general a los responsables, se propone la supresión del apartado octavo del artículo quinto del Proyecto de Ley al objeto de que el precepto recupere la redacción actualmente vigente.

ENMIENDA NÚM. 125

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo quinto, apartado uno

De supresión

Se propone una supresión.

JUSTIFICACIÓN

No se entiende en qué medida el establecimiento de una obligación periódica de aportación de los libros registro puede contribuir a la prevención del fraude fiscal y hacerlo de forma telemática supone un gasto y una carga importante para los empresarios, especialmente los que tienen una estructura mediana o pequeña.

ENMIENDA NÚM. 126

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo quinto, apartado cuatro

De supresión

Se propone su supresión.

JUSTIFICACIÓN

Los nuevos párrafos g) y h) que el Proyecto añade al apartado 1 del artículo 43 de la Ley General Tributaria constituyen dos normas cuya finalidad es el «levantamiento del velo societario» a efectos del establecimiento de responsabilidades en materia tributaria. Hasta ahora, este levantamiento sólo se ha producido por decisión judicial y con carácter excepcional, en atención a las circunstancias del caso concreto. El otorgamiento de un carácter general y la eliminación del control judicial lo convierte en una facultad discrecional de la Administración tributaria excesiva e inadecuada, especialmente si se tiene en cuenta que su posible aplicación está basada en conceptos jurídicos indeterminados, como «voluntad rectora común», «unicidad de personas o esferas económicas» y «confusión o desviación patrimonial».

ENMIENDA NÚM. 127

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 5, apartado 5

De modificación

Se propone la modificación de la letra b), del apartado 1 del artículo 57, que quedará redactado de la siguiente forma:

«1. ...

b) Estimación por referencia a los valores que figuren en los registros oficiales de carácter fiscal.

Dicha estimación por referencia podría consistir en la aplicación de los coeficientes multiplicadores, que se determinarán por disposición legal, a los valores que figuren en el registro oficial de carácter fiscal que se tome como referencia a efectos de la valoración de cada tipo de bienes. Tratándose de bienes inmuebles, el registro oficial de carácter fiscal que se tomará como referencia a efectos de determinar los coeficientes multiplicadores para la valoración de dichos bienes será el Catastro Inmobiliario.»

JUSTIFICACION

El respeto al principio de legalidad en materia tributaria impide que sea la Administración Tributaria competente la que puede fijar por sí misma los medios de estimación de valores que determinen la cuantificación de la base imponible. Tal y como ha sido redactado parece que la Administración puede fijar los medios y luego realizar la comprobación.

ENMIENDA NÚM. 128

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo quinto, apartado nueve

De supresión.

Se propone su supresión.

JUSTIFICACIÓN

Eliminar el trámite de audiencia previa al interesado no es congruente con el conjunto de derechos y garantías

de los obligados tributarios que proclama el artículo 34 de la Ley General Tributaria. No parece justo ni razonable que el contribuyente que está siendo objeto de un procedimiento de inspección y espera la siguiente visita del inspector reciba en su lugar una citación del juzgado de la que nadie le ha advertido, especialmente en materia tributaria, donde en numerosas ocasiones la aplicación de la normativa da lugar a diversas interpretaciones.

JUSTIFICACIÓN

No se puede imponer a las entidades de créditos y registros públicos la obligación de conocer las revocaciones del Número de Identificación Fiscal publicadas en el «BOE». La Administración Tributaria deberá suministrar esa información para facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

ENMIENDA NÚM. 129

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo quinto, apartado quince

De modificación

Se modifica el apartado quince del artículo quinto, quedando como sigue:

«Quince. Se añade un apartado 4 en la disposición adicional sexta, con el siguiente contenido:

4. La publicación de la revocación del número de identificación fiscal asignado a las personas jurídicas o entidades en el “Boletín Oficial del Estado” determinará que el registro público correspondiente, en función del tipo de entidad de que se trate, proceda a extender en la hoja abierta a la entidad a la que afecte la revocación una nota marginal en la que se hará constar que, en lo sucesivo, no podrá realizarse inscripción alguna que afecte a esta, salvo que se rehabilite dicho número o se asigne un nuevo número de identificación fiscal.

Asimismo, determinará que las entidades de crédito no realicen cargos o abonos en las cuentas o depósitos de que dispongan las personas jurídicas o entidades sin personalidad a quienes se revoque el número de identificación fiscal, en tanto no se produzca la rehabilitación de dicho número o la asignación a la persona jurídica o entidad afectada de un nuevo número de identificación fiscal.

Lo dispuesto en este apartado se entenderá sin perjuicio del cumplimiento por la entidad de las obligaciones tributarias pendientes, para lo que se utilizará transitoriamente el número de identificación fiscal revocado.

Para facilitar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en los párrafos anteriores, la Administración tributaria comunicará con la periodicidad que se establezca los listados que contengan las revocaciones del Número de Identificación Fiscal asignado a las personas jurídicas o entidades que hayan sido publicadas durante ese período en el “BOE”.»

ENMIENDA NÚM. 130

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo quinto, apartado dieciséis (nuevo)

De adición

Se propone la adición de un apartado dieciséis nuevo al artículo quinto, con el siguiente texto:

«Dieciséis: Se añade un nuevo número 5 al art. 27 de la L.G.T., con la siguiente redacción:

5. El importe de los recargos a que se refiera el número 2 anterior se reducirá en el 25 por ciento siempre que junto a la presentación extemporánea de la declaración se realice el ingreso total del importe del recargo correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

Se precisa una disminución de los recargos en caso de regularización voluntaria, fundamentalmente en el caso de que sea con ingreso, con objeto de incentivar estas conductas.

No tiene sentido que apenas exista diferencia cuantitativa entre estos recargos y las sanciones impuestas por la inspección, que tienen actualmente reducciones para conformidad y por pago.

ENMIENDA NÚM. 131

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo octavo

De supresión

Se propone su supresión.

JUSTIFICACIÓN

El precepto que el Proyecto modifica es una clásica norma antifraude cuya finalidad es combatir la utilización de figuras societarias para eludir el pago del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales cuando la auténtica operación que los interesados quieren realizar es la transmisión onerosa de un inmueble.

Ahora bien, el precepto ha presentado siempre inconvenientes, porque una aplicación rigurosa del mismo puede dar lugar a que resulten afectadas compraventas de empresas cuya finalidad no es la elusión del Impuesto, pero que caen dentro de las previsiones de la norma porque es muy fácil que los inmuebles representen una parte superior al 50 por ciento del valor de los activos de cualquier empresa.

La modificación que establece el Proyecto agravará de una manera desmedida los mencionados inconvenientes, puesto que dispone la sustitución de los valores netos contables de todos los bienes por sus respectivos valores reales (es obvio que sólo en el caso de los inmuebles la diferencia será significativa), y la minoración del denominador en el importe de la financiación ajena con vencimiento igual o inferior a 12 meses.

ENMIENDA NÚM. 132

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo décimo, apartado uno,

De supresión

Se propone su supresión.

JUSTIFICACIÓN

La obligación de reflejar en los contratos de suministro de energía eléctrica la referencia catastral del inmueble va a suponer un esfuerzo ingente en términos de aportación de medios materiales y humanos a las empresas del sector.

La colaboración social en la gestión de los impuestos no puede implicar un esfuerzo desorbitado en contradicción con el artículo 3, de principios de la ordenación y aplicación del sistema tributario, de la Ley General Tributaria, que, precisamente, establece que la aplicación del sistema tributario se basará en la limita-

ción de costes indirectos derivados del cumplimiento de las obligaciones formales.

ENMIENDA NÚM. 133

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo décimo, apartado dos

De modificación

Se modifica la letra d del apartado 1 del artículo 40 de la Ley del Catastro Inmobiliario, quedando como sigue:

«d. En los contratos privados de arrendamiento o de cesión por cualquier título del uso del inmueble, los arrendadores o cedentes.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 10 apartado uno, se hace desaparecer la referencia a las compañías prestadores de suministro de energía eléctrica.

ENMIENDA NÚM. 134

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo décimo, apartado cuatro

De modificación

Se modifica la letra b del artículo 70 de la Ley del Catastro Inmobiliario, quedando como sigue:

«b. El incumplimiento del deber de aportar la referencia catastral a que se refiere el artículo 40, o la aportación de una referencia catastral falsa o falseada. No obstante, quedan exonerados de responsabilidad los obligados que no dispongan de la referencia catastral, bien por inexistencia de ésta, o bien por falta de notificación del órgano administrativo al obligado tributario, o bien por que acrediten haber solicitado al

Catastro Inmobiliario la referencia catastral de las fincas afectadas.»

JUSTIFICACIÓN

Es un sarcasmo exonerar expresamente a alguien por no aportar lo que no existe. Y es injusto que alguien pueda ser sancionado por no aportar algo que no tiene, aunque acredite (como contempla el texto vigente) que lo ha solicitado a la Administración competente.

ENMIENDA NÚM. 135

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición adicional segunda, apartado 1

De supresión

Se propone su supresión.

JUSTIFICACIÓN

Por una parte, no se entiende que la medida contribuya a la lucha contra el fraude si se tiene en cuenta que la mayor parte de las operaciones que realizan los empresarios en régimen de estimación objetiva tienen como destinatarios a consumidores finales. La explicación que se da en la Exposición de Motivos del Proyecto de que «se establece como instrumento de control de la facturación» de estos empresarios en estimación objetiva no es apropiada, puesto que tal control de facturación ya existe como consecuencia de la obligación que tienen de expedir factura cuando el destinatario de sus operaciones es otro empresario en estimación directa, con un límite cuantitativo para el conjunto de las facturas expedidas de 450.000 euros anuales.

Por otra parte, el nuevo supuesto de retención que establece el Proyecto no ha tenido en cuenta el problema que representará para cualquier empresario en estimación directa el tener que preguntar, cada vez que lleve a cabo una de estas operaciones, si quien le vende o presta un servicio está sometido a un régimen objetivo para, en función de la respuesta, proceder o no a practicar la retención correspondiente.

ENMIENDA NÚM. 136

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición adicional cuarta (nueva)

De adición

Se añade una nueva disposición adicional cuarta con el siguiente texto:

«Disposición adicional cuarta. Registro de morosos.

En el plazo de seis meses el Gobierno remitirá al Congreso de los Diputados un estudio sobre la posibilidad de crear un Registro en el que se inscribirían los contribuyentes con deudas tributarias en periodo ejecutivo superiores a la cuantía que se determine. El estudio deberá analizar el procedimiento y los requisitos para acordar la inscripción en el Registro, incluyendo la comunicación al interesado y la posibilidad de satisfacer las deudas pendientes, con la finalidad de garantizar los derechos de los contribuyentes.

La información de dicho Registro estará a disposición de las Administraciones Públicas y producirá los efectos jurídicos que se determinen.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de una de las fórmulas empleadas en otros países de nuestro entorno para hacer efectivo el cobro de las deudas tributarias así como para desalentar su impago. La implantación de esta medida en nuestro país tendría indudables efectos positivos en la recaudación. La existencia ya en la actualidad en la Agencia Tributaria de una base de datos de «morosos» serviría como punto de partida para la creación de dicho Registro.

En el contexto actual de administraciones tributarias territoriales, cada vez con mayores competencias, esta medida favorecería la colaboración entre administraciones.

ENMIENDA NÚM. 137

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición adicional quinta (nueva),

De adición

Se añade una nueva disposición adicional quinta con el siguiente texto:

«Disposición adicional quinta. Potenciación de la denuncia pública tributaria.

El Gobierno potenciará el uso de la denuncia pública en materia tributaria contemplada en el artículo 114 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, como medio para poner en conocimiento de la Administración tributaria hechos o situaciones que pudieran ser constitutivos de infracciones tributarias o tener trascendencia para la aplicación de los tributos.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de promover la utilización de esta figura, ya contemplada legalmente, para favorecer la colaboración social en la lucha contra el fraude, incluso con anterioridad al devengo del impuesto. Para ello se requiere que el procedimiento y trámites de realización de la denuncia sean de fácil acceso a los ciudadanos.

ENMIENDA NÚM. 138

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición adicional sexta (nueva)

De adición

Se añade una nueva disposición adicional sexta con el siguiente texto:

«Disposición adicional sexta. Mejora de la coordinación con otras instituciones públicas.

El Gobierno impulsará la adopción de medidas que mejoren la coordinación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria con el Banco de España, la Dirección General de Seguros, la Comisión Nacional del Mercado de Valores y el Servicio Ejecutivo de Prevención del Blanqueo de Capitales, en materia de fraude fiscal.»

JUSTIFICACIÓN

La existencia de manifestaciones del fraude fiscal cada vez más sofisticadas, pone de relieve la necesidad de contar con una colaboración cada vez más estrecha con estas instituciones para poder luchar de forma eficaz contra estas conductas.

Adicionalmente, estas formas de fraude, en algunas ocasiones, van unidas a conductas que generan graves perjuicios a los ciudadanos y producen gran alarma social, lo que hace aconsejable potenciar la colaboración entre supervisores.

ENMIENDA NÚM. 139

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición adicional séptima (nueva)

De adición

Se añade una nueva disposición adicional séptima con el siguiente texto:

«Disposición adicional séptima. Administración de Justicia Tributaria.

El Gobierno incrementará el número de plazas y el número de especialistas Jueces y Magistrados destinados a conocer de las resoluciones en materia tributaria.»

JUSTIFICACIÓN

La complejidad creciente de las fórmulas de fraude fiscal en las que concurren indicios de delito, unida a la elevada carga de trabajo que los Juzgados y Tribunales soportan, hacen que la persecución en vía penal de estas conductas se vea dificultada. El incremento de jueces con conocimientos especializados en la materia redundaría en una mayor eficacia en la lucha contra el fraude en la vía judicial, en la que se sustancian los asuntos que revisten una mayor gravedad.

ENMIENDA NÚM. 140

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición adicional octava (nueva)

De adición

Se añade una nueva disposición adicional octava con el siguiente texto:

«Disposición adicional octava. Ampliación de los recursos de la AEAT.

Para el cumplimiento de los objetivos previstos en la presente Ley, que redunden en una eficaz actuación en la prevención y represión del fraude fiscal, el Gobierno deberá incrementar los medios materiales y humanos a disposición de la AEAT en la Ley de Presupuestos General es que se aprueben para 2007.

Con este fin se eliminará el límite presupuestario establecido en 105 millones de euros, para el porcentaje de participación en la recaudación bruta derivada de actos de liquidación y gestión recaudatoria dictados por la AEAT.

Así mismo la limitación contenida para el personal del sector público en general, en cuanto a la tasa de reposición de efectivos y el número total de plazas de nuevo ingreso, no será de aplicación a la AEAT.»

JUSTIFICACIÓN

Dotar a la Agencia Tributaria de los medios humanos y materiales necesarios para luchar eficazmente contra el fraude fiscal. Se considera necesario incrementar la plantilla del personal destinado a estas funciones.

ENMIENDA NÚM. 141

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición adicional novena (nueva)

De adición

Se añade una nueva disposición adicional novena con el siguiente texto:

«Disposición adicional novena. Seguimiento de resultados de la AEAT en materia de lucha contra el fraude.

El Gobierno deberá remitir a la Comisión de Economía y Hacienda del Congreso de los Diputados en el plazo de seis meses, un estudio que recoja los parámetros más adecuados para el seguimiento de los resultados que se obtengan por la AEAT en la lucha contra el fraude.

Dicho estudio deberá ser aprobado y consensuado por los diferentes Grupos parlamentarios en el seno de

la citada Comisión, donde se establecerá la información a facilitar al Parlamento, así como la periodicidad con que la AEAT deberá suministrarla, de manera que se garantice la transparencia.»

JUSTIFICACIÓN

Los diferentes métodos y formas de medir las actuaciones efectuadas por la AEAT en la persecución del fraude fiscal, hacen que la información disponible sea sesgada y poco transparente.

Es necesario que los diferentes Grupos políticos alcancen un consenso que permita evaluar dichos resultados con total transparencia.

ENMIENDA NÚM. 142

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición adicional décima (nueva)

De adición

Se añade una nueva disposición adicional décima con el siguiente texto:

«Disposición adicional décima. Cuerpo Superior Técnico de Hacienda.

La AEAT arbitrará los mecanismos que faciliten la incorporación de los funcionarios del Cuerpo Superior Técnico de Hacienda al Grupo A, por la vía de la promoción interna, pasando a denominarse Cuerpo Superior Técnico de Hacienda.

Será requisito imprescindible para el acceso a dicho cuerpo estar en posesión de titulación universitaria superior. Asimismo, se establecerá un período transitorio para que los funcionarios del Cuerpo Técnico de Hacienda que no estén en posesión de dicha titulación superior puedan obtenerla.

Las relaciones de puestos de trabajo determinarán los puestos que se adscriben al Cuerpo Superior Técnico de Hacienda, así como las funciones que se le encomienden, que serán de carácter técnico y ejecutivo, quedando reservados en todo caso, los puestos directivos de alto nivel a los funcionarios del Cuerpo de Inspectores de Hacienda.»

JUSTIFICACIÓN

Con la actual plantilla del Cuerpo de Inspectores, no es posible llevar a cabo una lucha eficaz contra el fraude fiscal. La existencia de un Cuerpo Técnico de Hacienda,

con 6.112 funcionarios, con una cualificación demostrada, y una mayor implicación de este Cuerpo en las tareas de prevención y control del fraude fiscal, se alcanzarían mejores resultados. Además ésta se traduciría en aumentos directos de los ingresos presupuestados entre 10 y 20 veces el coste del nuevo personal.»

ENMIENDA NÚM. 143

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición adicional undécima (nueva)

De adición

Se añade una nueva disposición adicional undécima con el siguiente texto:

«Disposición adicional undécima. Agentes de la Administración Tributaria.

El Gobierno estudiará en el plazo de seis meses la creación de un cuerpo específico, grupo C, de los previstos en el artículo 25 de la Ley 30/1984, de medidas para la reforma de la función pública, adscrito a la AEAT, con la denominación de Agentes de la Administración Tributaria.

Sus funciones serán las de carácter administrativo, apoyo y colaboración, relacionados con la gestión, inspección y aplicación de los tributos.»

JUSTIFICACIÓN

Dadas las características propias que deben realizar estos funcionarios en la comprobación de obligaciones tributarias, es necesaria la creación como cuerpo específico adscrito a la Agencia Tributaria, dotada con un mínimo suficiente de funcionarios, que haga posible la realización de frecuentes labores de comprobación y asistencia cerca de los contribuyentes.

ENMIENDA NÚM. 144

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición adicional duodécima (nueva)

De adición

Se añade una nueva disposición adicional duodécima con el siguiente texto:

«Disposición adicional duodécima. Cuerpo de Vigilancia Fiscal y Aduanera.

La AEAT estudiará la posibilidad de ampliar las facultades de actuación en el ámbito de la investigación fiscal y aduanera, y en la persecución de los distintos ilícitos que en estos ámbitos se pueden producir del Cuerpo de Vigilancia Aduanera, que pasará a denominarse Cuerpo de Vigilancia Fiscal y Aduanera.»

JUSTIFICACIÓN

Con el fin de potenciar las actividades operativas de investigación frente a las manifestaciones más graves de fraude fiscal, incrementando los recursos disponibles en la Administración Tributaria.

ENMIENDA NÚM. 145

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición adicional decimotercera (nueva)

De adición

Se añade una nueva disposición adicional decimotercera con el siguiente texto:

«Disposición adicional decimotercera. Sistema de reparto de retribuciones variables.

El Gobierno deberá crear, en el seno de la AEAT, una Comisión de estudio, con presencia de todos los sindicatos y asociaciones representativas del personal de la misma, que elabore un informe sobre el reparto de las retribuciones variables de sus funcionarios y contratados.

Dicha Comisión de estudio elaborará en el plazo de seis meses una propuesta de reparto, de manera que se potencia especialmente la relación entre el esfuerzo y eficacia alcanzados en la lucha contra el fraude, y el cobro de retribuciones variables.»

JUSTIFICACIÓN

Sentencia de la Audiencia Nacional anulando las actuales resoluciones de la Dirección de la Agencia relacionados con el reparto de la retribución por objetivos.

ENMIENDA NÚM. 146

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición adicional decimocuarta

De adición

Se añade una nueva disposición adicional decimocuarta con el siguiente texto:

«Disposición adicional decimocuarta. Plan de control fiscal de la Unión Europea

El Gobierno impulsará en el seno del Comisión Europea la elaboración de un plan de control fiscal de la Unión Europea, que potencie la coordinación y colaboración expresa de los distintos países en las actuaciones contra el fraude fiscal.»

JUSTIFICACIÓN

Es evidente que las actuales manifestaciones de fraude, como tramos de IVA, paraísos fiscales, etc., trascienden de nuestras fronteras, por lo que son necesarias actuaciones coordinadas y conjuntas en el seno de la Unión Europea.

ENMIENDA NÚM. 147

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición adicional decimoquinta (nueva)

De adición

Se añade una nueva disposición adicional decimoquinta con el siguiente texto:

«Disposición adicional decimoquinta. Educación y concienciación tributaria.

El Gobierno deberá impulsar la inclusión en la educación primaria o secundaria, de programas destinados a formar y concienciar a los alumnos sobre el papel de los impuestos y su utilidad para el sostenimiento del gasto público.»

JUSTIFICACIÓN

Es evidente que la auténtica «prevención» del fraude fiscal se encuentra en la concienciación social sobre

la necesidad de contribuir al sostenimiento del gasto público.

ENMIENDA NÚM. 148

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición adicional decimosexta (nueva)

De adición

Se añade una nueva disposición adicional decimosexta con el siguiente texto:

«Disposición adicional decimosexta. Garantía de competencias de la AEAT.

El Gobierno deberá proceder en el marco del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas, que se derive de los actuales procesos de reformas estatutarias, a garantizar las actuales competencias de la AEAT en todo el territorio nacional.»

JUSTIFICACIÓN

La posible fragmentación de la AEAT en 17 Agencias Tributarias diferentes tendría repercusiones negativas en la eficacia en el control y persecución del fraude fiscal.

ENMIENDA NÚM. 149

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición adicional decimoséptima (nueva)

De adición

Se añade una nueva disposición adicional decimoséptima con el siguiente texto:

«Disposición adicional decimoséptima. Medición del fraude.

El Gobierno elaborará en el plazo de seis meses un estudio sobre cual es el nivel de fraude existente en la actualidad en nuestro país y en que sectores se encuentra localizado con mayor intensidad.

Partiendo de este estudio elaborará un plan de medidas urgentes para combatirlo, acompañado de los medios presupuestarios que sean necesarios».

JUSTIFICACIÓN

Para abordar con eficacia la lucha contra el fraude fiscal es necesario conocer previamente de que cifras estamos hablando así como los medios y medidas necesarias para combatirlo.

ENMIENDA NÚM. 150

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

A la disposición adicional decimoctava (nueva)

De adición

Se añade una nueva disposición adicional decimoctava con el siguiente texto:

«Disposición adicional decimoctava. Censo de uso de billetes.

Se habilitarán en el plazo de seis meses, las medidas necesarias para poner a disposición de la AEAT un censo de personas físicas o jurídicas que reciben o entregan billetes de 500 euros, con el fin de efectuar labores de investigación que permitan prevenir y combatir el posible fraude fiscal asociado a estos movimientos.»

JUSTIFICACIÓN

Hasta 2003, el análisis no muestra en España niveles relativos de fraude elevado. Con posterioridad se ha detectado un importante incremento del número de billetes de 500 euros demandados. Sólo en 2005 dicho número se incrementó en un 36,34 por ciento.

ENMIENDA NÚM. 151

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

A la disposición transitoria primera

De supresión

Se propone su supresión.

JUSTIFICACIÓN

En congruencia con la enmienda de supresión formulada al apartado Uno del artículo décimo. Las empresas suministradoras de energía eléctrica tienen millones de puntos de suministro, por lo que la recopilación de las referencias catastrales de los inmuebles va a representar para ellas un esfuerzo ingente y muy costoso; y además desproporcionado, pues la mayor parte de los ciudadanos son propietarios de las viviendas que utilizan, por lo que la información exigida en un porcentaje altísimo va a carecer de utilidad para la prevención del fraude fiscal.

ENMIENDA NÚM. 152

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

A la disposición transitoria séptima

De supresión

Se propone su supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada de supresión del artículo que elimina el trámite de audiencia en el delito fiscal.

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

Exposición de motivos

- Enmienda núm. 12, del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, parágrafo III.
- Enmienda núm. 59, de la Sra. Fernández Davila (G.P. Mixto), parágrafo III.
- Enmienda núm. 117, del G.P. Socialista, parágrafo III.

Capítulo I

Sección 1.^a

Artículo primero

- Enmienda núm. 118, del G.P. Popular, apartado dos.
- Enmienda núm. 47, del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado dos, punto 1.

- Enmienda núm. 84, del G.P. Catalán (CiU), apartado dos, punto 1.
- Enmienda núm. 48, del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado dos, punto 2.
- Enmienda núm. 13, del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado dos, punto 3, letras c) e i).
- Enmienda núm. 60, de la Sra. Fernández Davila (G.P. Mixto), apartado dos, punto 3, letras c) e i).
- Enmienda núm. 49, del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado dos, punto 4, letra b).
- Enmienda núm. 50, del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado dos, punto 7.
- Enmienda núm. 85, del G.P. Catalán (CiU), apartado dos, punto 11 (nuevo).
- Enmienda núm. 14, del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado tres bis (nuevo).
- Enmienda núm. 61, de la Sra. Fernández Davila (G.P. Mixto), apartado tres bis (nuevo).
- Enmienda núm. 15, del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado cuatro bis (nuevo).
- Enmienda núm. 16, del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado cuatro ter (nuevo).

Artículo segundo

- Enmienda núm. 119, del G.P. Popular, apartado uno.
- Enmienda núm. 120, del G.P. Popular, apartado dos.
- Enmienda núm. 106, del G.P. Socialista, apartado nueve.

Artículo segundo bis (nuevo)

- Enmienda núm. 17, del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
- Enmienda núm. 101, del G.P. Catalán (CiU).

Sección 2.^a

Artículo tercero

- Enmienda núm. 121, del G.P. Popular, apartado dos.
- Enmienda núm. 86, del G.P. Catalán (CiU), apartado dos.
- Enmienda núm. 18, del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado dos bis (nuevo).
- Enmienda núm. 62, de la Sra. Fernández Davila (G.P. Mixto), apartado dos bis (nuevo).
- Enmienda núm. 2, del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias, apartado tres.
- Enmienda núm. 51, del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado tres.
- Enmienda núm. 87, del G.P. Catalán (CiU), apartado tres.
- Enmienda núm. 123, del G.P. Popular, apartado tres.

- Enmienda núm. 107, del G.P. Socialista, apartado tres.
- Enmienda núm. 122, del G.P. Popular, apartado tres, punto 1.
- Enmienda núm. 19, del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado tres, punto 3 bis (nuevo).
- Enmienda núm. 63, de la Sra. Fernández Davila (G.P. Mixto), apartado tres, punto 3 bis (nuevo).
- Enmienda núm. 88, del G.P. Catalán (CiU), apartado tres bis (nuevo).
- Enmienda núm. 89, del G.P. Catalán (CiU), apartado cuatro (nuevo).

Artículo cuarto

- Sin enmiendas.

Sección 3.^a

Artículo quinto

- Enmienda núm. 90, del G.P. Catalán (CiU), apartado uno pre (nuevo).
- Enmienda núm. 4, del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias, apartado uno pre (nuevo).
- Enmienda núm. 54, del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado uno pre (nuevo).
- Enmienda núm. 91, del G.P. Catalán (CiU), apartado uno pre (nuevo).
- Enmienda núm. 130, del G.P. Popular, apartado uno pre (nuevo).
- Enmienda núm. 125, del G.P. Popular, apartado uno.
- Enmienda núm. 20, del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado uno bis (nuevo).
- Enmienda núm. 64, de la Sra. Fernández Davila (G.P. Mixto), apartado uno bis (nuevo).
- Enmienda núm. 92, del G.P. Catalán (CiU), apartado uno bis (nuevo).
- Enmienda núm. 21, del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado dos.
- Enmienda núm. 65, de la Sra. Fernández Davila (G.P. Mixto), apartado dos.
- Enmienda núm. 22, del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado tres pre (nuevo).
- Enmienda núm. 66, de la Sra. Fernández Davila (G.P. Mixto), apartado tres pre (nuevo).
- Enmienda núm. 23, del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado tres.
- Enmienda núm. 126, del G.P. Popular, apartado cuatro.
- Enmienda núm. 24, del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado cuatro.
- Enmienda núm. 25, del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado cuatro.
- Enmienda núm. 67, de la Sra. Fernández Davila (G.P. Mixto), apartado cuatro.

- Enmienda núm. 93, del G.P. Catalán (CiU), apartado cuatro.
- Enmienda núm. 127, del G.P. Popular, apartado cinco, letra b).
- Enmienda núm. 27, del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado cinco bis (nuevo).
- Enmienda núm. 68, de la Sra. Fernández Davila (G.P. Mixto), apartado cinco bis (nuevo).
- Enmienda núm. 28, del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado cinco ter (nuevo).
- Enmienda núm. 69, de la Sra. Fernández Davila (G.P. Mixto), apartado cinco ter (nuevo).
- Enmienda núm. 29, del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado cinco quater (nuevo).
- Enmienda núm. 70, de la Sra. Fernández Davila (G.P. Mixto), apartado cinco quater (nuevo).
- Enmienda núm. 30, del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado cinco quinquies (nuevo).
- Enmienda núm. 71, de la Sra. Fernández Davila (G.P. Mixto), apartado cinco quinquies (nuevo).
- Enmienda núm. 108, del G.P. Socialista, apartado seis.
- Enmienda núm. 31, del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado seis bis (nuevo).
- Enmienda núm. 32, del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado siete bis (nuevo).
- Enmienda núm. 72, de la Sra. Fernández Davila (G.P. Mixto), apartado siete bis (nuevo).
- Enmienda núm. 124, del G.P. Popular, apartado ocho.
- Enmienda núm. 3, del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias, apartado nueve.
- Enmienda núm. 52, del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado nueve.
- Enmienda núm. 94, del G.P. Catalán (CiU), apartado nueve.
- Enmienda núm. 128, del G.P. Popular, apartado nueve.
- Enmienda núm. 33, del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado diez bis (nuevo).
- Enmienda núm. 95, del G.P. Catalán (CiU), apartado diez bis (nuevo).
- Enmienda núm. 34, del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado doce.
- Enmienda núm. 73, de la Sra. Fernández Davila (G.P. Mixto), apartado doce.
- Enmienda núm. 35, del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado trece bis (nuevo).
- Enmienda núm. 96, del G.P. Catalán (CiU), apartado trece bis (nuevo).

- Enmienda núm. 74, de la Sra. Fernández Davila (G.P. Mixto), apartado trece bis (nuevo).
- Enmienda núm. 36, del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado catorce bis (nuevo).
- Enmienda núm. 75, de la Sra. Fernández Davila (G.P. Mixto), apartado catorce bis (nuevo).
- Enmienda núm. 129, del G.P. Popular, apartado quince.
- Enmienda núm. 26, del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartados nuevos.

Capítulo II

Artículo sexto

- Enmienda núm. 109, del G.P. Socialista, apartado uno pre (nuevo).
- Enmienda núm. 110, del G.P. Socialista, apartado dos.

Artículo séptimo

- Enmienda núm. 111, del G.P. Socialista, apartado uno.
- Enmienda núm. 97, del G.P. Catalán (CiU), apartado dos.

Artículo octavo

- Enmienda núm. 131, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 37, del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
- Enmienda núm. 98, del G.P. Catalán (CiU).

Artículo noveno

- Sin enmiendas

Artículo décimo

- Enmienda núm. 132, del G.P. Popular, apartado uno.
- Enmienda núm. 99, del G.P. Catalán (CiU), apartado dos, letra d).
- Enmienda núm. 133, del G.P. Popular, apartado dos, letra d).
- Enmienda núm. 5, del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias, apartado cuatro.
- Enmienda núm. 53, del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado cuatro.
- Enmienda núm. 100, del G.P. Catalán (CiU), apartado cuatro.
- Enmienda núm. 134, del G.P. Popular, apartado cuatro.

Artículo undécimo (nuevo)

- Enmienda núm. 112, del G.P. Socialista.

Disposición adicional primera

- Sin enmiendas.

Disposición adicional segunda

- Enmienda núm. 102, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 38, del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
- Enmienda núm. 76, de la Sra. Fernández Davila (G.P. Mixto).
- Enmienda núm. 103, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 135, del G.P. Popular, apartado 1.

Disposición adicional tercera

- Sin enmiendas.

Disposiciones adicionales nuevas

- Enmienda núm. 6, del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias.
- Enmienda núm. 7, del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias.
- Enmienda núm. 8, del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias.
- Enmienda núm. 9, del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias.
- Enmienda núm. 10, del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias.
- Enmienda núm. 11, del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias.
- Enmienda núm. 39, del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
- Enmienda núm. 40, del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
- Enmienda núm. 41, del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
- Enmienda núm. 42, del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
- Enmienda núm. 43, del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
- Enmienda núm. 55, del G.P. Esquerra Republicana (ERC).
- Enmienda núm. 56, del G.P. Esquerra Republicana (ERC).
- Enmienda núm. 57, del G.P. Esquerra Republicana (ERC).
- Enmienda núm. 58, del G.P. Esquerra Republicana (ERC).
- Enmienda núm. 77, de la Sra. Fernández Davila (G.P. Mixto).
- Enmienda núm. 78, de la Sra. Fernández Davila (G.P. Mixto).
- Enmienda núm. 79, de la Sra. Fernández Davila (G.P. Mixto).
- Enmienda núm. 80, de la Sra. Fernández Davila (G.P. Mixto).
- Enmienda núm. 81, de la Sra. Fernández Davila (G.P. Mixto).
- Enmienda núm. 82, de la Sra. Fernández Davila (G.P. Mixto).
- Enmienda núm. 83, de la Sra. Fernández Davila (G.P. Mixto).

- Enmienda núm. 104, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 136, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 137, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 138, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 139, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 140, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 141, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 142, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 143, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 144, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 145, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 146, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 147, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 148, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 149, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 150, del G.P. Popular.

Disposición transitoria primera

- Enmienda núm. 105, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 151, del G.P. Popular.

Disposición transitoria segunda

- Sin enmiendas.

Disposición transitoria tercera

- Sin enmiendas.

Disposición transitoria cuarta

- Sin enmiendas.

Disposición transitoria quinta

- Sin enmiendas.

Disposición transitoria sexta

- Sin enmiendas.

Disposición transitoria séptima

- Enmienda núm. 152, del G.P. Popular.

Disposiciones transitorias nuevas

- Enmienda núm. 44, del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
- Enmienda núm. 45, del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
- Enmienda núm. 46, del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
- Enmienda núm. 113, del G.P. Socialista.

Disposición final única

- Sin enmiendas.

Disposiciones finales nuevas

- Enmienda núm. 114, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 115, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 116, del G.P. Socialista.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24



Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**